



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Licenciatura en Derecho

TESIS:

**“EL CONFLICTO DE VALIDEZ JURÍDICA EN EL CASO DE LA
ANEXIÓN DE CRIMEA, 2013-2015.”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN *DERECHO*.

PRESENTA:

JOAQUÍN EMMANUEL GONZÁLEZ CARRILLO

Directores de Tesis:

Dra. Blanca Yaquelin Zenteno Trejo
Dr. Armando Osorno Sánchez

Mayo de 2016.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mis padres y familia cercana, por todo su amor, apoyo, cuidado, guía y protección durante todo este tiempo. Espero poderles regresar tan solo un poco de lo que me han dado.

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Blanca Yaquelín Zenteno y al Doctor Armando Osorno su ayuda, apoyo, guía y por aceptar formar parte de este trabajo de investigación, mismo que ha sido un gran reto para mí.

A mis maestros de la carrera que me han inspirado para ser un buen profesionalista y que, de alguna u otra manera, han aportado con sus conocimientos para que esta tesis se llevara a cabo.

A mis queridos amigos que me han acompañado por este camino universitario.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	III
SIGLAS	VI

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE MARCO CONTEXTUAL DEL CONFLICTO RUSO-CRIMEA-UCRANIANO

1.1. Datos generales de Rusia y Crimea	1
1.1.1. Rusia	2
1.1.2. Crimea	4
1.2. La relación de Rusia y Crimea en el tiempo	6
1.3. El conflicto ruso-ucraniano	13

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA VALIDEZ JURÍDICO-FORMAL DE LA ANEXIÓN DE CRIMEA CON RUSIA

2.1 Consideraciones preliminares de la validez jurídica en el sentido técnico-formal.	19
2.1.1 De la vigencia del Derecho	19
2.1.2 De la facticidad del Derecho	20
2.1.3 De la validez de los actos jurídicos	21
2.1.4 De la jerarquía normativa y las reglas sobre la validez del sistema jurídico	23
2.1.5 Análisis de la validez de la anexión de Crimea desde la perspectiva del Derecho Internacional Público	28
2.2 El Derecho Internacional Público	28
2.2.1 Definición y justificación	28
2.2.2 De los sujetos del Derecho Internacional	33
2.2.3 Fuentes Generales del Derecho Internacional Público	37
2.2.4 La soberanía de las naciones y el Derecho de secesión internacional	43
2.3 Análisis concreto de la validez técnico-formal en la anexión de Crimea a la luz del Derecho Constitucional y del Derecho internacional Público	48

2.3.1 Referéndum de Secesión	50
2.3.2 Constitución de Ucrania	51
2.3.3 Constitución de Crimea	55
2.3.4 Declaración Unilateral de independencia	59
2.3.4.1 Principio de libre autodeterminación de los pueblos	60
a) Concepto de Pueblo	65
b) Concepto de opresión	67
c) Concepto de antigua colonia	68
2.3.5 ¿Es válida formalmente hablando la secesión de Crimea?	69

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA VALIDEZ FILOSÓFICA DE LA ANEXIÓN DE CRIMEA CON RUSIA

3.1 Consideraciones preliminares de la validez en sentido filosófico	72
3.1.1 La validez en sentido filosófico	73
3.1.2 Características del <i>deber ser</i> en sentido filosófico	75
a. Eficacia	76
b. Reconocimiento	76
c. Creencia, apreciación subjetiva	76
3.1.3 Filosofía de los valores y jerarquía axiológica jurídica	78
3.1.3.1 Derecho internacional	83
3.2 Los principios y valores jurídicos tocantes a la secesión de Crimea	85
3.2.1 Validez de la secesión de Crimea	92
3.2.2 Legalidad del referéndum	93
3.2.3 Declaración de independencia y secesión	94
3.3. Análisis de la validez filosófica de la secesión de Crimea de Ucrania y su anexión con Rusia.	96
3.3.1 Análisis de la soberanía aplicado al caso de la secesión de Crimea y su validez filosófica	100
 CONCLUSIONES GENERALES	 107
FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA	112

INTRODUCCIÓN

Las leyes, en su sentido más *lato*, pareciere que son una condición necesaria y básica para la organización y sistematización de todo en el universo. Desde la excelsa mecánica de la naturaleza, hasta la más ínfima existencia de vida vemos están sujetas a diversas leyes que regulan y guían formas, espacios, movimientos, y hasta acciones concertadas en situaciones específicas de toda forma y acontecimiento en la realidad. Por lo general, concebimos y nos percatamos de la existencia de varios tipos de leyes de acuerdo a la comprobación del suceso particular y la forma que éste ha de manifestarse para la concepción, antes o después de la experiencia. Por tanto, las leyes operan independientemente de su percepción y conocimiento, y es por esa razón, que el hombre, desde los albores de su existencia, intenta indagar sobre el mundo y sus leyes, de las cuales busca edificar mundos artificiales. Aunado a las leyes de la naturaleza, tenemos las leyes que regulan el comportamiento del hombre en sociedad, estas leyes—consuetudinarias o formales—han sido necesarias para buscar establecer el orden y la armonía en las sociedades, ya que sin éstas, no habría limitante para el poder de los individuos y en el mundo existiría aún más desorden y caos. Sin embargo, la construcción del Derecho—que se entenderá por éste a la norma generada por un hecho y justificada por un valor—no siempre ha sido de acuerdo a sus prístinos propósitos, ya que en muchas ocasiones han existido leyes que no son generadas por ningún hecho ni justificadas por un valor; esto siempre ha estado presente en la historia, por ejemplo en la Alemania del nacionalsocialismo de la II Guerra Mundial, donde era legal asesinar a alguien por su condición racial. El ejemplo anterior sirve para justificar la necesidad de que en todo momento se deban analizar de fondo los sistemas jurídicos o las normas del mismo. Que existan tiempos de paz, no justifica el hecho de que en dichos países no haya leyes injustas, todo lo contrario, es en todo caso que hay que examinar si el derecho no atiende a otros intereses. Por tanto, debe aceptarse que existen dos tipos de validez en cuanto a Derecho se refiere, una será la que atañe a las formas de los sistemas jurídicos, si tal o cual cuestión

fundamentase en las disposiciones de derecho vigentes. Por otro lado, existe un tipo de validez que se encarga del estudio de las cuestiones de fondo, y si tal o cual ley es generada por un hecho y justificada por un valor.

El problema que se ha observado—y el cual motiva la presente investigación—es que se ha caído en el error de confundir estos tipos de validez, creyendo que toda ley, por el hecho de ser formal, ya por ello constituye derecho válido en un sentido *lato*. Del mismo modo, se ha olvidado en estos tiempos que el Derecho, en su más pura expresión, debe ser respaldado por un valor. En ese sentido se ha comprobado que el Derecho en muchas ocasiones ha servido para encubrir otros intereses, mismos que además son planteados como legales y legítimos toda vez que son contenidos en los sistemas jurídicos; esto ya porque la norma le conviene a un grupo, o ya porque dicha norma o mandato le conviene, o le parece aceptable a toda la población. En ese sentido, ley válida sería toda aquella que fuese respaldada popularmente o por un grupo; situación que a todas luces parece peligrosa por sus conocidas implicaciones.

Por todo lo anterior se ha elegido se ha elegido llevar a cabo una investigación al respecto de la validez de la anexión de Crimea por Rusia, ya que además de que es un tema reciente y del cual no se ha escrito mucho, es en el proceso de dicha anexión donde mejor se observan los problemas y elementos que se han enunciado anteriormente. No es sino cuando se estudian de fondo el desarrollo de la secesión y anexión cuando vemos a todas luces la clara diferencia entre los dos tipos de validez del Derecho, así como el problema que implica basar y aplicar el Derecho en otra cosa que no sean valores objetivos. Aunado a ello, el presente tema implica un doble reto toda vez que se incluyen cuestiones de derecho nacional e internacional, así como incluir algunas consideraciones de filosofía política y de relaciones internacionales.

La hipótesis que este trabajo de investigación demostrará, será que la anexión de Crimea por Rusia del año 2014 carece de validez formal y filosófica, aun cuando de manera local y aislada se esté de acuerdo con lo ocurrido. Por lo demás, la presente tesis tiene como objetivo general demarcar y recordar la diferencia entre los tipos de validez, y—con suerte—crear conciencia de que no toda ley escrita constituye Derecho, y que así como hay leyes que buscan alcanzar dichos valores legítimos, hay leyes que buscan concretar y

justificar otros intereses. Finalmente—pero no menos importante—la presente investigación busca replantear el debate de si ¿en realidad los pueblos son soberanos y si éstos tienen realmente la capacidad de decidir cuestiones trascendentes? O bien, si esto sólo ha sido un discurso que sirve para encubrir diferentes fines. Por tanto, en la presente investigación se busca primero contextualizar al lector, para que conozca las características y los antecedentes de este conflicto. En el capítulo segundo, se estudia la validez del derecho en el sentido formal, es decir, si la secesión de Crimea de Ucrania y posterior anexión con Rusia fueron llevado a cabos apegados a derecho. Luego en el capítulo tercero, se estudia el problema de la validez del Derecho en su esfera filosófica, para luego corroborar si los hechos llevados a cabo por Crimea y Rusia se justifican en el campo del *deber ser* mismo que debe contener todo derecho que busque ser tal. Finalmente se abordarán las conclusiones del presente tema de investigación.

La metodología que se ha usado a lo largo de la presente tesis ha sido principalmente el método bibliográfico documental, el inductivo y el deductivo. De igual forma se ha hecho uso del método histórico en algunos pasajes para ejemplificar y contextualizar mejor algunos contenidos. Por lo demás, la tesis tendrá un carácter descriptivo.

SIGLAS

SIGLAS	SIGNIFICADO
ALCU	Acuerdo de Libre Comercio entre Ucrania
CEI	Comunidad de Estados Independientes
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CR	Constitución de Rusia
CS	Consejo de Seguridad
CU	Constitución de Ucrania
CVDT	Convención de Viena del Derecho de los Tratados
DIP	Derecho Internacional Público
DPI	Derecho Penal Internacional
ONU	Organización de Naciones Unidas
RSFSR	República Socialista Federativa Soviética de Rusia
UE	Unión Europea
URSS	Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas

“Ateniense.—¿No es consultando al mayor bien, como todo legislador debe formular sus leyes?”

Clinias.— Sin contradicción.

Ateniense.—El mayor bien para un Estado no es la guerra ni lo es la sedición (por el contrario, se deben hacer votos porque no haya necesidad de ellas), sino la paz y la buena inteligencia entre los ciudadanos. La victoria, que un Estado consigue, por decirlo así, sobre sí mismo, puede pasar por un remedio necesario, pero no por un bien. Eso equivaldría a suponer, que la mejor situación posible del cuerpo humano es aquella en que se encuentra cuando, estando enfermo, es purgado cuidadosamente por el médico sin tener en cuenta que su mejor situación es aquella en la que no necesita remedios. Cualquiera que se atenga a esos mismos principios con relación a los Estados y a los particulares y considere como su objeto único y principal las guerras exteriores, no será nunca buen político, ni sabio legislador; antes bien, es indispensable que todo lo relativo a la guerra lo arregle en vista de la paz, en vez de subordinar la paz a la guerra.”

—Platón, *Las Leyes o de la Legislación*, Libro I.

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE MARCO CONTEXTUAL DEL CONFLICTO RUSO- CRIMEA-UCRANIANO

1.1. Datos generales de Rusia y Crimea

Para comprender debidamente el presente tema de investigación es necesario contextualizar al lector haciéndole ver lo que yace detrás de los eventos que se analizarán posteriormente. Es, pues, preciso hacer una somera descripción de Rusia y Crimea para conocerlos de una manera más profunda. Asimismo, es importante comprender los antecedentes, los lazos culturales y las interrelaciones que guardan ambos pueblos.

Una vez entendida dicha relación, y conociendo los datos generales relevantes de los países, resultará fácil observar que existen varios criterios que los unifican; sin embargo, desde el aspecto jurídico-político también ha habido factores que han interrumpido dichas relaciones político-culturales. Posteriormente, se narrará de manera sucinta los orígenes del conflicto político que tuvieron Rusia y Ucrania en el año 2013, mismo del que se derivó la anexión de Crimea por la Federación Rusa en el año 2014.

De forma resumida, el presente capítulo busca plantear el contexto histórico, político y cultural que yace atrás de la anexión para poder comprender y evaluar de manera más precisa lo ocurrido en los recientes meses.

El presente capítulo se conforma de tres apartados, el primero describe los datos generales de ambos pueblos, sus formas de gobierno, de Estado, su composición política, su geografía, demografía, etc. El segundo apartado narra la relación histórica entre Rusia y Crimea a lo largo del tiempo, misma que, como veremos, tiene antecedentes culturales comunes desde siglos Antes de Cristo, así como acercamientos políticos más directos y profundos sobretodo en el siglo XX. El último apartado tiene como finalidad narrar lo que dio origen y el desenvolvimiento mismo del conflicto que dio paso a la anexión de territorio que se analiza en la presente investigación.

1.1.1. Rusia

Resulta útil en este apartado mencionar los datos generales de Rusia para que sea más clara su composición y características a lo largo de la presente investigación.

La Federación de Rusia o Rusia es un Estado federal democrático de Derecho con el régimen republicano. Según consta la Constitución, aprobada mediante un referéndum público en diciembre de 1993, el hombre es el valor supremo, por eso el Estado concede la mayor prioridad al aseguramiento y la protección de sus derechos. Asimismo, la Constitución establece la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra Ley en todo el territorio ruso; la separación de poderes de forma independiente una de la otra en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Igualmente se establece que el poder del Estado será ejercido por el Presidente de la Federación Rusa, la Asamblea Federal (el Consejo de la Federación y el parlamento), el gobierno y las cortes de la Federación.¹

La Constitución define a Rusia como un estado federal e integrado por una serie de Sujetos o entidades constitutivas de la Federación, que pueden ser repúblicas, territorios, regiones, distritos nacionales y dos ciudades sujetos del régimen federal, sin que ello suponga diferencias significativas en cuanto a las competencias que cada entidad puede ejercer. Actualmente la Federación de Rusia está formada por 83 Sujetos de la Federación (de los cuales 2 son ciudades, Moscú y San Petersburgo), agrupados en 8 Distritos Federales. Crimea y Sebastopol se han convertido, tras la anexión en 2014, los Sujetos Federales 84 y 85, respectivamente.²

La superficie del país es de 17.075.400 km², su población, según datos de 2013, es de aproximadamente 143.439 948 millones de personas. Su capital es Moscú (con 11.979.529 habitantes aproximadamente). El idioma oficial es el ruso; sin embargo,

¹ *Constitution of the Russian Federation*, (December 30, 2008) Russia: *Official website of the World Intellectual Property Organization*. (Online) Available on: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/ru/ru003en.pdf> (Consulted on August 25, 2015).

² Oficina de Información Diplomática, Ficha País, “Rusia” (Febrero, 2015). [Infografía]. España. Página Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Gobierno de España. Disponible en http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/rusia_ficha%20pais.pdf (Consultado el 28 de Agosto de 2015).

se reconocen varias lenguas vernáculas en el territorio. Su moneda es el Rublo (1 Rublo=0.256 Pesos mexicanos al 29/Ago/2015). Asimismo, la Constitución rusa establece que es un Estado laico; no obstante, las religiones dominantes son la cristiana y la ortodoxa rusa.³

Figura No. 1: Mapa de Rusia



Fuente: Recuperado de <http://lameta.com/rusia-un-gigante-todavia-inexpugnable-i/>

Por otro lado, la política exterior del actual presidente ruso, Vladimir Putin, menciona que el mundo está cambiando vertiginosamente, el poder e influencia que tenían ciertos países en el contexto internacional poco a poco tiende a disminuirse y a relocalizarse. En ese sentido, Rusia es contundente al manifestar que buscará tomar protagonismo en dicha nueva relocalización; también establece que buscará recuperar la influencia en el mundo que tenía en el siglo XX. Para ello y otros objetivos, la Federación Rusa podrá hacer uso indistinto de la política, la diplomacia, de lo legal, lo militar, lo económico, lo financiero y otras herramientas en la resolución de cuestiones y en el cumplimiento de propósitos de política exterior, de acuerdo a la importancia real de los intereses en juego para el país. Además, estas herramientas deberán aplicarse con la

³ *Ídem.*

debida coordinación entre todas las ramas del poder, así como las agencias e instancias apropiadas.⁴

1.1.2. Crimea

Al ser la península de Crimea el objeto inmediatamente involucrado en el conflicto que esta investigación realiza, es claro que se debe conocer a fondo las principales características de ésta en los aspectos relevantes considerados.

Crimea es una península situada en la costa norte del Mar Negro, ésta cuenta con algo más de 26.000 km² de territorio y cerca de 2 millones de habitantes, En su territorio se encuentran la República Autónoma de Crimea (ocupa la mayor parte de este territorio y tiene frontera marítima con Rusia al este), la ciudad de Sebastopol (que poseía un estatus especial y estaba considerada como una unidad administrativa de Ucrania) y una pequeña parte de la región de Jersón. La capital de la República Autónoma de Crimea está situada en Simferópol.⁵

⁴ Official website of the Ministry of Foreign Affairs of the Russian Federation “Concept of the Foreign Policy of the Russian Federation” [online] Available on: <http://archive.mid.ru/bdomp/ns-osndoc.nsf/1e5f0de28fe77fdcc32575d900298676/869c9d2b87ad8014c32575d9002b1c38!OpenDocument> (2015, 29 August).

⁵ Requena, Pilar, (2 Agosto 2014) *Crimea, la encrucijada de su historia*, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), España, 85bis/2014, p. 2. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO85bis-2014_Crimea_PilarRequena.pdf (Consultado el 28 de Agosto de 2015).

Figura No. 2: La península de Crimea



Fuente: Recuperado en <http://www.historiasdeleste.com/tag/crimea/>

Como se verá posteriormente, Crimea tiene fuertes lazos históricos, económicos, militares y culturales con Rusia.⁶ No obstante, en la península no sólo habita un grupo étnico. Se calcula que en ella vive un 58% de rusos (o descendientes de rusos), un 24% de ucranianos, un 12% de tártaros y un 6% de otros orígenes. Asimismo, en Crimea no existe el concepto lengua oficial; sin embargo, el idioma que se usa mayoritariamente es el ruso con un 97% y otros idiomas con un 3%.⁷

Su importancia estratégica es muy alta para los poderes regionales dada su ubicación geográfica y recursos naturales. A lo largo de su historia, ha sido un cruce de civilizaciones: griegos, armenios, mongoles, otomanos, búlgaros y muchos más. Sin embargo, en periodos recientes de tiempo—esto es, a partir del siglo XX—la influencia ha sido mayor por parte de Rusia.

⁶ *Ídem.*

⁷ Betancourt Castro, María de José, (Marzo 2014) *Crimea, el botín de guerra entre Ucrania y Rusia: claves para entender el conflicto (+infografía)* NOTICIAS 24 [en línea]. Disponible en: <http://www.noticias24.com/fotos/noticia/15389/crimea-el-botin-de-guerra-entre-ucrania-y-rusia-claves-para-entender-el-conflicto-infografia/>. (Consultado el 29 de Agosto 2015).

Jurídica y políticamente hablando, la Constitución Política de la República Autónoma de Crimea de 1998 se declara como parte integral de la República de Ucrania, su constitución, leyes e instituciones no deben contravenir lo dispuesto por las leyes ucranianas.⁸ No obstante, ésta ha tenido relativa autonomía política.

La Constitución de la República Autónoma de Crimea ha sufrido cambios más o menos importantes a lo largo de su historia a partir del siglo XX; sin embargo, una constante es que ha gozado jurídicamente—mas en ocasiones no de *facto*—posibilidad de echar andar sus propias instituciones políticas, de gobierno y capacidad de dictar sus propias leyes en cierta medida. Lo cierto es, que nunca ha gozado de completa autonomía ni interdependencia, ya que normalmente sus instituciones se supeditan a las de otras autoridades centrales, sean ya ucranianas o rusas, lo que deja entrever una continuidad en sus formas políticas desde el siglo pasado. Los diversos cambios de estatus político y estrechamientos nacionales-culturales en común con Rusia serán analizados en la siguiente sección.

1.2. La relación de Rusia y Crimea en el tiempo

Para comprender mejor el conflicto existente hoy en día entre Rusia y Ucrania respecto a la región de Crimea es necesario, en un primer momento, analizar y comprender la relación histórica existente entre Crimea y Rusia, misma que pareciera va más allá de las fronteras y que, de hecho, tiene un carácter más cultural y algunos sentimientos nacionales o de identidad en común.

Los lazos culturales compartidos entre Rusia y Crimea pueden rastrearse desde el año 500 a.C., cuando se implantó en la región hoy conocida como Crimea una colonia griega, esto representó en un primer momento la existencia de un antecedente lingüístico en común, siendo pues el alfabeto griego—junto con otros como el eslavo—

⁸ *Constitution of the Autonomous Republic of Crimea*, (October, 21, 1998) Available on: <http://pierre-lamble.eu/the-constitution-of-crimea.php> (Consulted on: August 25, 2015).

la base del alfabeto cirílico, mismo que inventarían siglos después “los apóstoles de los eslavos” Cirilo y Metodio.⁹

Adicionalmente al elemento lingüístico, existió también un antecedente religioso en común, debido a que en dicha zona encontramos huellas del paso de San Andrés, uno de los discípulos de Jesucristo, conocido como «el apóstol de las riberas del sur, del norte y del este del Mar Negro». Del mismo modo, en la región de Crimea fue sacrificado San Clemente, discípulo del apóstol Pedro, quien derramó allí su sangre en nombre de Cristo, evento que influyó para la posterior conversión del pueblo ruso al cristianismo, fijando así antecedentes la *Rus* cristiana, que para ese entonces ya estaba gestándose. No obstante, podemos encontrar los antecedentes políticos comunes en la misma nación Rusa. Dicha nación fue fundada por el pueblo de los eslavos, mismo que tuvo un primer asentamiento entre el Mar Báltico y el Rio Danubio.¹⁰ Posteriormente, dicho pueblo se fue desplazando hacia lo que hoy es Rusia a lo largo de los siglos mezclándose con otras poblaciones como la de los “varegos” o escandinavos entre finales del siglo VI y el siglo VIII d.C., pueblo que había llegado a Rusia con fines comerciales. Ya para el siglo VIII d.C. se habían asentado los primeros burgos,¹¹ siendo los de Kiev, Novgorod y Smolensk los más importantes.¹² También durante el siglo VIII d.C., aparece por primera vez la palabra *rus* o *ros*, palabra que poco a poco fue empleada para referirse a los provenientes de dicho asentamiento eslavo–escandinavo.¹³ Posteriormente, en el siglo IX un varego llamado Rurik sentó las bases de la monarquía en medio de dichas poblaciones. Dio pues, al país el nombre de Rusia; y hubo además una concentración de poder en el principado de Kiev, futuro núcleo del Estado ruso. Sin embargo, no fue sino en el siglo X d.C. que en Rusia se aceptó el cristianismo proveniente de Constantinopla.

⁹ Carandell, José María, “Introducción Histórica” en Enciclopedia: Viaje por la vida y la belleza, Tomo IX: URSS, España, Ediciones Castell, N.D, p. 3.

¹⁰ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 12ª edición, 1ª reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2010, pp. 254 y 255.

¹¹ Los burgos eran mitad castillo mitad centros para el desarrollo de actividades comerciales y artesanales erguidos por los señores feudales, en un primer momento para fines político–militares.

¹² Carandell, *óp. cit.*, nota 9, p.3.

¹³ *Ídem.*

La difusión de la religión se debió al príncipe Vladimir “*el Santo*” (quien, por muchos, es considerado como el verdadero fundador del Estado ruso);¹⁴ posteriormente, cuando él murió en 1016 dividió y heredó sus dominios a sus 12 hijos, lo que a la postre resultó en guerras civiles y la división de la nación rusa en varios Estados.

En el siglo X, los sucesores de Vladimir el Santo fundaron en las riberas del Mar Negro y del Mar de Azov, el Principado de Tmutarakan, que se extendía a lo largo del litoral de Crimea y la península de Kerch. Fue en ese tiempo cuando los eslavos de la *Rus* de Kiev comenzaron a instalarse poco a poco en toda la península de Crimea. Las ciudades donde predominaba la población eslava eran *Staryi Krim* (la vieja Crimea), Sudak, Mangup y Quersoneso. No obstante, dicho territorio fue poblado siglos después por otras civilizaciones como los mongoles, otomanos, búlgaros y muchos más. Siendo los tártaros quienes todavía para el siglo XVII contaban con mayor presencia en dicha región. Posteriormente, ya en el siglo XVIII regresó al dominio de los rusos mediante una reconquista del territorio efectuado exitosamente por Catalina II o mejor conocida como Catalina *La Grande*,¹⁵ no obstante, a la fecha todavía existen poblaciones tártaras en el territorio de Crimea, que igualmente claman su derecho de autodeterminación como población autónoma.¹⁶

Hablar de la región de Crimea nos lleva a hablar de las gestas bélicas que se han dado en dicha región; incluso Catalina *La Grande* fue quien fundó la base naval de Sebastopol en el puerto de Akhtiar—hoy conocido como la *Bahía de Sebastopol*—. En dicho territorio se suscitaron ciertos acontecimientos bélicos importantes para la nación rusa, mismos que tienen gran importancia en el ideario colectivo ruso. Así pues, Sebastopol, Balaclava, Kerch, parte de Malakov y la línea de Sapun son testigos de varios combates realizados por los soldados rusos. Quizá el más destacado de dichos acontecimientos bélicos es la Guerra de Crimea (1853–1854), suceso bélico que se

¹⁴ Pirenne, Henri, *Historia de Europa*, trad. Juan José Domenchina, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 340.

¹⁵ Oriental Review, (March 26^o, 2014) “*What does Crimea mean to Russia?*” *Oriental Review: Open Dialogue Research Journal*, Rusia, Available on: <http://orientalreview.org/2014/03/26/what-does-crimea-mean-to-russia/>. (Consulted on: August 27, 2015).

¹⁶ Requena, Pilar, *óp. cit.*, nota 5, pp. 2 y 5.

gestó para defender la península de la invasión de los ejércitos conformados por Gran Bretaña, Francia, Turquía y el Reino de Cerdeña (hoy parte de Italia). Sebastopol tuvo que enfrentar y resistir los ataques de poderosos enemigos a partir del 13 de septiembre de 1853 y hasta el 6 de Septiembre de 1854, situación que fue muy complicada debido a la proporción de los armamentos y de los ejércitos de los invasores. Por consiguiente, tanto en Rusia como en Crimea, los 349 días de combates que marcaron la defensa de Sebastopol durante dicha guerra, han de conmemorarse cada año y quedarán grabados en la historia de ambos pueblos, al igual que los 250 días de resistencia que caracterizaron el sitio impuesto a esa ciudad en 1941 y 1942 durante la Segunda Guerra Mundial.

Durante el siglo XX se gestaron eventos sumamente trascendentes para la nación Rusa, eventos sin los que se entendería la historia actual del país. Así pues, habrá que decir que el ambiente generalizado en Europa para finales del siglo XVIII tenía como característico la propagación generalizada de las ideas socialistas de Marx y Engels. Fue pues, debido a la publicación de su *Manifiesto del Partido Comunista* en 1848—en el cual se explica a la historia de la humanidad como la lucha de clases—que dichas ideas revolucionarias serían preconizadas y aplicadas en la esfera política de los países por diversos grupos surgidos de dicho auge de ideas.

En el caso de Rusia no fue la excepción; de hecho, el último zar del Imperio, Nicolás II, presenció un crecimiento considerable del movimiento socialista, el cual se materializó con la creación del Partido Social Demócrata en 1848. Dicho partido para 1903 se había dividido en dos corrientes: los Mencheviques (minoritarios) cuyos seguidores provenían principalmente de la burguesía y los Bolcheviques (mayoritarios), cuyos seguidores provenían del proletariado.¹⁷

En 1904 estalló la guerra de Rusia contra Japón, misma que perdería Rusia al año siguiente. Este hecho, aunado a las protestas, manifestaciones, huelgas y demás situaciones de descontento con la monarquía zarista ortodoxa aceleraron su caída. El Zar ante esta situación buscó apaciguar los ánimos accediendo al establecimiento de un régimen constitucional y concedió algunas reformas; de entre las más importantes fue la

¹⁷ Sirvent Gutiérrez, *óp. cit.*, nota 10, p. 260.

creación de la *Duma* (cámara de diputados), pero fue disuelta por el zar cuando lo increparon para que realizara la reforma agraria; posteriormente se estableció una segunda y una tercera *Duma*. Ya para 1911 conseguirían dicha reforma con gran ayuda del entonces ministro Pedro Stolypin, quien convenció al zar de llevarla a cabo. No obstante, los deseos de concretar una Revolución seguían existiendo.¹⁸

En 1914 da inicio la Primera Guerra Mundial; Rusia se unió a Francia y a Gran Bretaña contra Alemania, Turquía y el Imperio Austro Húngaro. Las derrotas sufridas del ejército ruso propiciaron un ambiente más perjudicial para la monarquía, propiciando, por fin, la Revolución de 1917.¹⁹ En Marzo de 1917 un grupo de manifestantes acudieron a la plaza Znamenskaia para pedir pan y el fin de la guerra, no obstante, el Zar mandó a un regimiento de cosacos a disolver dicha manifestación, muriendo sesenta personas, muchos militares después de ello abandonaron su cuartel para incorporarse a la rebelión. Una multitud invadió las calles dirigiéndose a la *Duma*. Consecuentemente, ésta decidió terminar con la monarquía y formar una república.²⁰

El Zar abdicó en ese Marzo y se comenzaron a realizar intentos por detenerlo a él y a su familia. Paralelamente, el Partido Democrático Constitucional formó un comité de emergencia para gobernar, mismo que comenzó a llevar a cabo ciertas reformas liberales como la libertad de pensamiento, sufragio libre y universal y una convocatoria para la redacción de una nueva Constitución. Mas este gobierno no alcanzó estabilidad ni popularidad entre la mayoría con ideas socialistas. De igual forma, el *Soviet* (comité) de Petrogrado los expulsó del poder, poniendo ahora a los Mencheviques, grupo socialista moderado y liderado por Alesandro Kerensky; dicho gobierno, pues, tampoco logró estabilidad política ni social, ni satisfizo a ninguno de los otros grupos, por lo que continuaba el auge revolucionario.²¹

No fue sino hasta Noviembre de ese mismo año que Vladimir Ilich Ulianov Lenin y León Trotsky liderando a un grupo de soviets trabajadores derrotaron al gobierno provisional de Kerensky y colocaron al país bajo el poder de un Congreso de

¹⁸ *Ibidem*, p. 261.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Efimov, Galkine, *Historia moderna*, Trad. J. Villalba, Grijalbo, México, 1964, pp. 406 y 407.

²¹ Sirvent Gutiérrez, *óp. cit.*, nota 10, p. 262.

Soviets en el que los bolcheviques crecieron en mayoría. Posteriormente éstos arrestaron a los miembros del gabinete en la ciudad de Petrogrado el 17 de Noviembre de 1917, estableciendo en su lugar un Consejo de Comisarios del Pueblo cuya presidencia era ejercida por Lenin. No obstante lo anterior, en Rusia continuaron cuatro años de guerra civil entre zaristas, bolcheviques y mencheviques. Para el año 1918 Nicolás II y su familia fueron ejecutados.²²

En el año de 1918 durante el IV Congreso de los *Soviets* en el Partido Social Demócrata, los *soviets* concluyeron autodenominarse comunistas; posteriormente, otros grupos disidentes fueron expulsados de todas las organizaciones oficiales y se instituyó un fuerte centralismo en las organizaciones del partido y, por tanto, en la administración del país. En este sentido, Eric Hobsbawm comenta que dada la estructura del poder en ese entonces, la estructura de mando central era una continuidad del que existía en el Imperio Ortodoxo, sólo que ahora ejercido por los bolcheviques a través de un partido, mismo poder que fue consagrado en la construcción del socialismo en el mundo.²³

Los años subsiguientes serían de confrontaciones y cambios. La guerra civil de 1917-1920 trajo como consecuencia cambios sustanciales en la geopolítica de la zona. Así, en 1921 se forman varias repúblicas socialistas independientes en la región; una de ellas fue, pues, la República Socialista Soviética Autónoma de Crimea, que pasó a formar parte de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (RSFSR)—aunque conservando su autonomía—en dicho año.²⁴ Posteriormente, en 1922 otras repúblicas socialistas independientes como Ucrania, Armenia y los Estados del Cáucaso manifestaron su voluntad de integrarse y construir con la república rusa un Estado Federal. Así, el 30 de diciembre de 1922 se crea formalmente la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS).

Durante la Segunda Guerra Mundial, algo importante a destacar es que Crimea fue ocupada durante cuatro años por Alemania y Rumanía; sin embargo, más tarde fue

²² *Ibidem*, pp. 262–263.

²³ Eric Hobsbawm, Cap. XIII: “El socialismo real”. En *Historia del siglo XX*, 5ª Edición (pp. 372-399), España, Editorial Crítica, 2003, p. 372.

²⁴ Requena, Pilar, *óp. cit.*, nota 5, p. 2.

liberada por las tropas del Ejército Rojo.²⁵

En 1954, Nikita Kruschev, a través de un decreto del Presidio del Consejo Supremo de la URSS, cedió la región de Crimea, antiguamente propiedad íntegra la Rusia Soviética o RSFSR, a la República Socialista Soviética de Ucrania (que hasta 1991 fue parte de la URSS).²⁶ Sin embargo, con la puesta en marcha de la *Perestroika* y del *Glasnost*, el colapso de la URSS era ya inminente debido al intento fallido por reconstruir ideológica y políticamente el socialismo con formas diferentes a las ya conocidas.²⁷ Una vez colapsada la URSS en 1989 y erguida ya la Comunidad de Estados Independientes (CEI) a través del Tratado de Minsk, Crimea pasaría a ser parte de la Ucrania independiente en 1991.²⁸

A partir de ese momento, fueron varias las veces que el pueblo de Crimea buscó ejercer el *derecho autodeterminación*; no obstante, debido a las negativas y obstrucciones de las autoridades centrales esto no pudo ser posible. Por ejemplo, en enero de 1991 en la península Crimea se celebró un referéndum en virtud del cual se adoptó la *Ley Ucraniana del Restablecimiento de la República Socialista Soviética Autónoma de Crimea*. Así, en el mes de septiembre de 1991, el Consejo Supremo aprobó la “Declaración sobre la Soberanía Estatal” para luego en 1992, elaborar la Constitución de Crimea. Sin embargo, en 1995 por la decisión de Parlamento (conocido también como Rada Suprema) y del entonces presidente ucraniano, la Constitución de Crimea fue revocada unilateralmente.

Luego en 1998 Crimea ganó una nueva Constitución que le otorgó menos autonomía; sobretodo, un aspecto a destacar fue que cualquier legislación aprobada por el parlamento de Crimea podía ser vetada por el parlamento de Ucrania, lo que

²⁵ Rozin, Igor, (2014, 4 de Marzo) *Información básica sobre Crimea, Russia beyond the headlines* (en línea). Disponible en: http://es.rbth.com/internacional/2014/03/04/informacion_basica_sobre_crimea_37933.html (Consultado el 29 de Agosto de 2015).

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Telman Sánchez Ramírez, Pablo y Gutierrez Del Cid, Ana Teresa, *Rusia: Política Exterior y Conflicto Interno, De Mijail Gorbachov a Vladimir Putin*, 1ª Edición, Editorial Quimera, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2003, p. 5.

²⁸ Requena Pilar, *óp. cit.*, nota 5, p. 2.

dificultaba la realización de una plena autonomía de *facto*.²⁹ De este modo, el estatus de Crimea fue cambiado de un Estado independiente, dentro de Ucrania, al de una República Autónoma como unidad territorial dentro del Estado de Ucrania.³⁰

1.3. El conflicto Ruso-Ucraniano

El origen de la crisis puede hallarse entre la situación particular que tiene Ucrania con respecto de sus vecinos. El problema pues comienza a finales del 2013 cuando Ucrania casi concretaba un acercamiento más profundo con la Unión Europea a través de la intención de firma del Acuerdo de Asociación y del Acuerdo de Libre Comercio entre Ucrania (ALCU) y la Unión Europea (UE); misma que no se concretó debido a que el presidente ucraniano, y proruso, Viktor Yanukovich, diera marcha atrás a la firma, para luego proceder a la firma de un acuerdo con Rusia, el 17 de diciembre de 2013, mismo que conllevaría la concesión de ayuda económica y una sustancial rebaja del precio del gas suministrado. Ello provocó importantes disturbios en las calles de las principales ciudades y las manifestaciones en la plaza de *Maidan* en Kiev.³¹

Así, tras varios meses de protestas luego del llamado *Jueves Negro* (20 de febrero de 2014) en el que murieron más de 60 manifestantes, el 21 de febrero, se firma un acuerdo de paz entre toda la oposición—nunca aplicado—y el 22 de Febrero los manifestantes opositores tomaron las riendas del país y ocuparon las principales instituciones con sede en Kiev, presionando así al gobierno del presidente V.

²⁹ Sasse, Gwendolyn (March 3^o, 2014). «*Crimean autonomy: A viable alternative to war?*». WASHINGTON POST. (online) Available on: <http://www.washingtonpost.com/blogs/monkey-cage/wp/2014/03/03/crimean-autonomy-a-viable-alternative-to-war/>. (Consulted on March 5, 2015)

³⁰ Zaemsky Vladimir, (Abril, 12 2014) “Crimea: ¿Por qué es legal el Referendum?”, LISTIN DIARIO, [en línea]. Disponible en: <http://listindiario.com/puntos-de-vista/2014/4/11/318043/Crimea-Por-que-es-legal-el-referendum>. (Consultado el: 30 de agosto 2015).

³¹ Acosta Sánchez Miguel Ángel, (Diciembre 11, 2014), *La secesión en el Derecho Internacional: el caso de Crimea* Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), (En línea) España, 142/2014, Disponible en: http://www.ieee.es/en/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO142-2014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.pdfhttp://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO85bis-2014_Crimea_PilarRequena.pdf, pág. 3. (Consultado el 31 de Agosto de 2015).

Yanukóvich del Partido de las Regiones, quien “deja el cargo” y huye a Járkov, una zona cercana a Rusia en el este del país. Consecuentemente, éste es destituido del cargo de Presidente. De manera paralela el Parlamento adoptó una resolución por la cual asumiría de manera provisional la coordinación del Gabinete de Ministros, hasta la formación de un nuevo Gobierno. A favor de esta decisión se pronunciaron 314 miembros de la *Rada*. El nuevo presidente del Legislativo, Alexandr Turchínov, dirigente del partido Batkivshina, explicó que el Legislativo no asume la dirección del Gobierno, sino su coordinación. Sin embargo, el 23 de febrero el gobierno provisional deroga la ley sobre la cooficialidad de los idiomas de las minorías a nivel municipal y provincial, provocando inconformidad en la población del sur de Ucrania, predominantemente ruso-parlante. El Congreso de diputados y gobernadores regionales del Este y Sur de Ucrania hizo un llamamiento a la resistencia y acusó a la oposición de incumplir el acuerdo de paz que había sido firmado el 21 de febrero.³²

Al día siguiente en Sebastópol, miles de manifestantes deponen al alcalde de la ciudad y luego designan como nuevo alcalde a un ruso. Dos días más tarde, grupos paramilitares pro-rusos tomaron edificios gubernamentales en Simferópol, capital de Crimea, incluyendo las sedes del Parlamento y del Consejo de Ministros, así como un aeropuerto civil y un aeródromo militar. Así, el Parlamento de la república Autónoma de Crimea llevó a cabo una moción de censura, y escogió a un nuevo primer ministro y llamó al pueblo a un referéndum para el 25 de mayo. Al día siguiente llegaron las protestas por parte de Kiev al aducir que el gobierno ruso había intervenido en los asuntos internos de Ucrania, mismo dicho que Rusia negó rotundamente.³³ Luego el 26 de Febrero la tensión separatista en la zona aumenta cuando el Presidente de la Federación Rusa, Vladimir Putin ordena a sus Fuerzas Armadas prepararse y llevar a cabo ejercicios militares en la frontera con Ucrania.³⁴ El 27 del mismo mes, es

³² Rodríguez Suanzes, Pablo, (22 de febrero 2014) *El Parlamento destituye a Yanukovich y convoca elecciones*, EL MUNDO [en línea] Disponible en: <http://www.elmundo.es/internacional/2014/02/22/53086e73e2704ec87a8b456a.html>. (Consultado el 1 de marzo de 2014).

³³ Acosta Sánchez Miguel Ángel, *óp. cit.*, nota 34, p. 3.

³⁴ Cabe mencionar que, desde ese día, ha habido informes de que soldados rusos han establecido puestos de control en las principales ciudades de Crimea, además de que han tomado ciertas bases

designado por la *Rada Suprema* como Primer Ministro A. Yatseniuk, con el acuerdo del *Euromaidan* y la oposición. Ante esta situación, Rusia no reconoce a este gobierno como autoridad legítima de Ucrania y en consecuencia declara inmediatamente que lo ocurrido fue un *Golpe de Estado* y pone en alerta a sus tropas ante la situación de inestabilidad de la zona con especial énfasis en Crimea, donde el 28 de febrero un grupo de hombres armados y no identificados asaltan el parlamento regional y autoproclamado primer ministro de Crimea, Serguéi Aksiónov, adelanta el referéndum para ampliar la autonomía de esta región con mayoría de población ruso-parlante para el 16 de marzo.³⁵

Así a principios de Marzo la situación se agrava cuando la Rada Suprema de Rusia autoriza el uso de la Fuerza Armada en el exterior, con la justificación de proteger los intereses rusos y a los ruso-parlantes ubicados en Crimea Paralelamente, las manifestaciones contra el nuevo gobierno de Ucrania se incrementaron en intensidad y se fueron extendiendo a otras ciudades ucranianas. Posteriormente, el autoproclamado Primer Ministro de la República de Crimea, Serguéi Aksiónov solicitó la intervención de Rusia, lo que molestó y preocupó de sobremanera a Occidente.³⁶ Así pues, esta inestabilidad sería propiciada por fuerzas pro-rusas que, de acuerdo con el entonces Primer Ministro de Ucrania, fueron realizadas sin razón o justificación aparente.³⁷ No obstante, los subsiguientes enfrentamientos irían tomando matices de crisis debido al incremento de la presencia de militares rusos interviniendo en territorio Ucraniano. En ese contexto, se reintentaría manifestar el derecho del pueblo de Crimea de libre autodeterminación a través del referéndum referido anteriormente para separarse de Ucrania haciendo uso del Derecho de Secesión, previsto en el Derecho Internacional en un primer momento, para después reintegrarse a Rusia como parte de la Federación. A

militares ucranianas.

³⁵ Rodríguez Suanzes Pablo, (28 de febrero de 2014) «Crimea designa un nuevo Gobierno proruso y aprueba celebrar un referéndum» . GRUPO 20 [en línea] *La Agencia EFE*. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/2071414/0/ucrania/crimea-referendum/independencia-autonomia/> (Consultado el 1 de marzo de 2014).

³⁶ Acosta Sánchez Miguel, *óp. cit.*, nota 34, p. 3.

³⁷ Centro de noticias de la Organización de las Naciones Unidas, (13 de Marzo 2014), “*La ONU reitera la llamada al diálogo para resolver la crisis de Ucrania*”, *ONU*, [en línea] Disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=28947&Kw1=Crimea&Kw2=Ucrania&Kw3=Rusia#.VNmHlcYeM5g>. (Consultado el 28 de Agosto de 2015).

dicho referéndum acudieron 82% de los residentes de Crimea, de los cuales más de 96% abogaron por la unión con Rusia.³⁸

El 17 de Marzo tras la apabullante victoria en pro de la secesión ucraniana y unificación con Rusia, se adopta una Declaración Unilateral de Independencia y se solicita formalmente la anexión a Rusia por medio de un Tratado internacional.³⁹ Posterior a esto, Rusia adopta rápidamente un Decreto por el cual se reconoce a Crimea como un Estado soberano, y un día después V. Putin firma el *Acuerdo sobre la Adhesión de la República de Crimea a la Federación de Rusia*, lo cual marcó la creación de dos nuevas entidades territoriales rusas, siendo esto totalmente válido ante los ojos del Tribunal Constitucional Ruso. Una vez consumado lo anterior, el 24 de marzo, Ucrania ordena la retirada de Crimea asumiendo la pérdida de la península. Sin embargo, el 28 de marzo comienzan las revueltas pro-rusas ahora en el Este de Ucrania, enfocándose en la ciudad de Donetsk. Finalmente, y en concordancia con la sucesión de los hechos, el 31 de marzo la *Duma* rusa invalida los acuerdos con Ucrania sobre la presencia de su flota en el Mar Negro, acuerdos que databan de 1997 y 2010.⁴⁰

Así aunque la Organización Naciones Unidas (ONU) ni Occidente hayan reconocido los actos realizados, la península de Crimea se ha convertido de *facto*—mas no de *iure*—en un territorio íntegro de la Federación Rusa. Así, a un año ya de anexión con Rusia, la vida en Crimea se ha tornado más pacífica de lo esperado. La vida ahí pasa con normalidad, ya que existe un consenso y una aceptación generalizada a lo ocurrido. Los cambios se han llevado a cabo de forma ordenada. La política, la educación, la cultura, la lengua, son ahora rusas. Sin embargo esta relativa estabilidad se ha manchado debido a la discriminación, apartamiento y a la censura de las minorías ucranianas y tártaras. Al respecto, el ahora Primer Ministro de la Región, Sergéi Aksyonov ha declarado que "Los únicos que deben inquietarse son aquellos que están tratando de desestabilizar la situación" Sin embargo, esa declaración no apacigua a

³⁸ Zaemsky, *óp. cit.*, nota 33.

³⁹ Marxen Christian, (March, 18, 2014), *Crimea's Declaration of Independence*, [online] BLOG OF THE EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, Available on: <http://www.ejiltalk.org/crimeas-declaration-of-independence/> (Consulted on September 5, 2015).

⁴⁰ Acosta Sánchez Miguel Ángel, *óp. cit.*, nota 34, p. 4.

ninguno de los dos grupos minoritarios habitando la península. En consecuencia, muchos han optado por abandonar la región, lo que ha provocado una disminución en la población.⁴¹ No obstante lo anterior, y hasta el momento en que se escriben las presentes líneas, la escalada de violencia aún continúa en Ucrania del Este, y a pesar de varios intentos políticos y diplomáticos por frenar la situación, no se ha logrado la paz por espacios prolongados de tiempo, más aun, los rebeldes pro-rusos han continuado su ofensiva tomando ciudades y zonas estratégicas en Ucrania. Todo ello deja entrever diversos intereses políticos de los involucrados.⁴²

⁴¹ Simpson John, (Marzo, 18, 2015) *La vida en Crimea un año después de su anexión a Rusia*, (en línea) BBC, Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150317_crimea_aniversario_anexion_rusia_lv?ocid=socialflow_facebook (Consultado el 02 de Septiembre de 2015).

⁴² Kirby Paul, (Febrero 11, 2015), *¿Cómo se llegó a tanta violencia en Ucrania?*, (En línea) BBC, Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/02/150210_ucrania_por_que_aumenta_violencia_lv Consultado el 02 de septiembre de 2015.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA VALIDEZ JURÍDICO-FORMAL DE LA SECESIÓN DE CRIMEA

El estudio de la validez del Derecho en un sentido *lato* puede dividirse en dos acepciones principales que no deben confundirse y que en la presente investigación serán tratadas por separado: la primera acepción hace referencia a la validez del Derecho desde un punto de vista *jurídico-técnico* o *jurídico-formal*; y la segunda, en cambio, tiene que ver con una validez *meta-jurídica* o *filosófica*.⁴³ Vemos pues, que en ocasiones los legisladores, intérpretes, abogados y estudiosos del Derecho mezclan y confunden dichos preceptos, aludiendo a un aspecto de validez cuando en realidad se refieren al otro; o bien, expresan un juicio tomando elementos valorativos de uno para aplicarlos al otro. Asimismo, también existen casos en que se refiere a los sistemas jurídicos fundiendo ambos conceptos de forma más o menos efectiva, mas en realidad dicha eficacia o ineficacia de tal o cual sistema legal no necesariamente engloba o concreta el otro tipo de validez. Por otro lado, también existen casos, en los que algo válido para un aspecto no puede ser hallado materialmente en el sistema jurídico, etc.

Por todo lo anterior, primero se llevará a cabo un estudio preliminar de los aspectos generales de la validez del Derecho en un sentido formal-técnico, para que una vez comprendidos se aplique dicha técnica al análisis de dos órdenes o sistemas jurídicos concretos: el conjunto de normas y consideraciones de los que se forma el Derecho Internacional Público, o derecho externo; y el conjunto de principios y normas que configuran el Derecho Constitucional o Derecho interno de los países involucrados. Una vez analizado conceptos generales de ambos órdenes jurídicos, se llevará a cabo un ejercicio de aplicación de tales preceptos al caso concreto para así corroborar o no la validez formal de la Anexión de Crimea por Rusia en 2014.

⁴³ García Máynez Eduardo, *Ensayos filosófico-jurídicos 1934/1959*, Universidad Veracruzana, México, 1959. p.9.

2.1. Consideraciones preliminares de la validez jurídica en el sentido técnico-formal

En el presente apartado se estudiarán exclusivamente aspectos de la validez en sentido formal. Esto es, se estudiarán las formas en las cuales la validez en sentido formal se materializa en el mundo real, y cuáles son los elementos necesarios para que un hecho sea formalmente válido. Una vez hecho esto, se proseguirá con el estudio en cuestión de la validez en sentido formal de la anexión de Crimea.

2.1.1. De la vigencia del Derecho

El primer concepto que se abordará será el de la validez del derecho desde un punto de vista formal o técnico. Se dice, pues, que tal o cual ley es técnicamente válida cuando ha sido debidamente promulgada, esto es, siguiendo los pasos específicos y llevado a cabo por las autoridades concretas. Asimismo, esta validez subsiste hasta el momento en que sea reemplazada por otra ley o hasta el momento en que otro decreto o mandato de la autoridad competente la derogue.⁴⁴

La Ley en los países en un sentido general, encuentran su máxima expresión material en las Constituciones, mismas que contienen de forma general las reglas, instancias y órganos propios para el modo de creación de las leyes. Así, podemos llamar como *proceso de elaboración del Derecho* a estos preceptos delimitados.⁴⁵ Derivado de este proceso tenemos un conjunto de leyes inferiores o subordinadas a la principal. Una vez que alguna ley pasa por dicho proceso, ésta adquiere “vida” dentro del sistema jurídico. Así, cuando una ley es parte ya del sistema vigente, su observancia debe ser llevada a cabo completamente, sin importar los elementos valorativos que se tengan de ella.⁴⁶

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, p. 10.

En ese sentido, debe aclararse que el atributivo de validez no es del todo precisa en este aspecto, toda vez que es incorrecto hacer referencia a la validez de algo dentro de un sistema “debidamente” elaborado, de esto sigue que nada “legal” o “legítimo” puede existir fuera del sistema. En otras palabras, bajo el punto de vista formal-técnico, lo legítimo se limita solo a lo que se halla elaborado dentro y según el sistema. Así pues, la ley X, que ha sido creada de acuerdo al sistema enunciado en la constitución K, será en todo caso *vigente*. Al referirnos ahora a la vigencia de la ley, hacemos énfasis a un término correcto que se apega bien a la terminología jurídica empleada normalmente.

Una característica principal de cualquier ley es su abstracción, ésta indica que su observancia debe ser general, sin embargo, ésta puede o no cumplirse. Vemos pues, que desde el momento en que una ley ha entrado en vigor hasta el momento de su derogación, encontramos el lapso de tiempo denominado: *época de la vigencia*, así finalmente diremos que la *ley está vigente, mientras que la conducta que ésta manda constituye un deber ser jurídico.*⁴⁷

2.1.2. De la facticidad del Derecho

Normalmente otro término que suele confundirse es el de *Derecho vigente* con el de *Derecho Positivo o factible*. Al preguntarnos si todo Derecho vigente es efectivamente realizado o materializado vemos que aquí la vigencia no tiene nada que ver con la observancia y debida aplicabilidad de los preceptos normativos. Cuando una ley es vigente, ésta puede ser observada o no, lo que dependerá en todo caso de muchos factores como cuestiones culturales, fortaleza del Estado de Derecho, eficiencia del sistema jurídico, etc.

Al respecto, el tratadista G. del Vecchio menciona que el Derecho positivo: “*es el conjunto de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un*

⁴⁷ *Ibidem*, p. 11.

determinado momento histórico”⁴⁸ De dicha definición adquiriremos un nuevo elemento que resalta, éste es el de facticidad o positividad.

Vemos en la práctica que no todo el Derecho vigente influye efectivamente en la vida en general, mas de esta situación encontramos otra confusión, puesto que es mentira que del hecho real de la completa observancia derive el carácter positivo de la ley vigente. Así sería equívoco pensar que existe una dependencia de la validez de la norma, que forma parte de la ciencia jurídica, en el hecho real sociológico de su cumplimiento.

Así pues, notamos que la eficacia de las leyes no consiste en la observancia universal o indefectible de las mismas, puesto que de ser así veríamos que no existiría Derecho válido sobre la faz de la tierra. Así, los preceptos jurídicos carecerían de sentido si no existiese la posibilidad de violación o de no observancia al respecto de su postulados. En el mismo sentido, una ley que no fuese observada en absoluto, ni por los particulares ni por la autoridad, carecería de carácter normativo. Al respecto existen numerosos ejemplos en los que el desuso, práctica en contrario, etc... de alguna práctica han formado costumbres, mismas han derogado las leyes a través del tiempo, así como también existen casos en el que las mismas costumbres las que han dado vida a ciertos preceptos normativos. Lo que realmente sucede es que la facticidad del Derecho consiste en una observancia más o menos general de una ley que marca un deber ser, esto representa una zona intermedia entre la observancia y la inobservancia total y absoluta (Kelsen).⁴⁹

2.1.3. De la validez de los actos jurídicos

De todos los hechos que pueden suceder en el mundo, muchos de ellos pueden o no tener relevancia para el Derecho. Se dice pues, que aquellos que tienen relevancia para el Derecho—y por tanto son comprendidos en las normas—son los llamados *hechos*

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ *Ídem.*

jurídicos.⁵⁰ A éstos también es posible atribuirles el concepto de *validez* si es que los mismos están en concordancia o no con las normas de Derecho vigente. Se dice pues, que los hechos son *válidos* cuando—según las normas vigentes y factibles—éstos han reunido o cubierto los requisitos para su existencia; del mismo modo, y a *contrario sensu*, los hechos jurídicos serán *inválidos* parcial o absolutamente cuando el hecho no cumple con los requisitos necesarios de validez.⁵¹

De la concordancia o discrepancia del hecho de la vida real y la norma dependen la validez, la nulidad relativa o absoluta así como otros resultados o situaciones jurídicas. Así, la relación que existe entre los hechos jurídicos y sus consecuencias o condicionantes dependerá siempre de una norma que enlace las segundas a las primeras. El jurista vienés Hans Kelsen le denomina a dicho vínculo *imputación normativa*.⁵² Ésta no es otra cosa que una operación lógica que sirve para referir un hecho jurídico a una norma, o en atribuirle determinadas consecuencias.

Existe en toda legislación conjunto de materias legales que prescriben mandatos del *deber ser* que hagan referencia o deriven consecuencia de los hechos jurídicos de la vida cotidiana. Así por ejemplo, si en el terreno del Derecho Civil, una norma puede establecer: “Los contratos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente”. La obligación de cumplir este contrato, dígase de mutuo, es una de las consecuencias que

⁵⁰ El término que se seguirá será en la presente exposición, a menos que se indique otra cosa, será el de *hecho jurídico lato sensu*, mismo que adopta la tesis de derecho civil francés. En ese sentido, se entiende como tal a aquel hecho o acontecimiento de la vida el cual es relevante para el Derecho, y por tanto, ha sido establecido en la norma, y que consiguientemente (sí) produce efectos de Derecho; así pues, dentro de este concepto tenemos a su vez a los *Actos jurídicos*, cuya característica principal es que se desea la conducta y la consecuencia de Derecho y que se dividen en uni o bilaterales según los sujetos que participan; y a los *Hechos jurídicos en stricto sensu*; que se dividen a su vez en: “del ser humano o voluntarios”, en los que se quiere la conducta pero no la consecuencia que se produce sobre la voluntad del autor; y en “Hechos de la naturaleza”, en los que son los mismos eventos naturales, como el nacimiento o la muerte, los que producirán las consecuencias de Derecho. Para ver una exposición más detallada al respecto ver en: Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Segunda Parte, Capítulo I, 18° Edición, México, Ed. Porrúa, 2010, pp. 105-117.

⁵¹ Conviene precisar a este respecto que las normas pueden prescribir condiciones de validez positiva o negativamente. Por ejemplo se dice que “los contratos serán inválidos si están revestidos de algún vicio del consentimiento”, esto sería igual a que si se dijera que “para que un contrato sea válido requiere que la voluntad de las partes”.

⁵² García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, p. 13.

pueden verse. Así al llegar la fecha del vencimiento, el deber jurídico de cumplirlo puede ser una posibilidad de las varias que pudieren suscitarse, de ser así, dicha conducta no es una consecuencia necesaria del contrato *per se*, sino que es una conducta realizada *en consonancia* con un deber. De hecho, otra conducta que puede suscitarse es el incumplimiento del contrato; ahora bien, ante esta nueva situación (falta de cumplimiento) enlaza la ley consecuencias nuevas: ahora el acreedor podrá ejercer una acción en contra del que incumplió el contrato; de hacerlo, nuevas consecuencias ocurrirán jurídicamente, última de las cuales se esperaría la ejecución forzosa del mismo.⁵³

2.1.4. La Jerarquía normativa y las reglas sobre la validez del sistema jurídico

Otro hecho que resalta es que no únicamente se puede enlazar entre sí consecuencias con normas jurídicas; sino que también es posible enlazar normas entre sí. A medida que el sistema jurídico se hace más grande y complejo es cada vez más improbable que una norma pueda contemplar todas las consecuencias y efectos de la imputación de tal o cual hecho jurídico, por ello existe la delegación. Así, la *Grundnorm* (Norma fundamental) de un Estado prescribirá tales ordenamiento del deber ser en tal o cual ley, misma que delegará a una norma común la facultad de regular tales o cuales materias. Así, aunque ciertas consecuencias sean delegadas entre leyes o entre autoridades competentes, la *validez* de esta situación dependerá si la misma delegación es conforme al Derecho vigente, de lo cual se sigue que la delegación descansará en última instancia de la norma suprema.⁵⁴

La introducción de este concepto nos invita a pensar en una determinada *jerarquía normativa* en el sistema jurídico. Así, dos o más preceptos normativos podrán estar en una relación paralela o podrán estar coordinados entre sí cuando la importancia de ambas

⁵³ García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, pp. 14-15.

⁵⁴ *Ídem.*

es la misma en el ordenamiento jurídico. De la misma manera, cuando una norma se encuentra en un rango inferior, se dirá que ésta está subordinada a aquella; y en relación inversa, se dirá que una ley está supra-ordinada a alguna otra cuando ésta dependa o sea delegada alguna situación jurídica a aquella.⁵⁵

Así por ejemplo, el precepto constitucional que prescribe el derecho a la educación pública estará coordinado entre sí con el precepto constitucional que establece el derecho a la libertad de culto o el derecho a trabajar en cualquier profesión u oficio que sea lícito. A su vez, cualquier ley que sea designada por la norma suprema para regular estas materias estará subordinada a la constitución, y si se da el caso, dichas leyes tendrán reglamentos, se dirá entonces que las leyes están supra-ordinadas en relación a sendos reglamentos.

Puede decirse entonces que el conjunto de normas de un sistema determinará por sí mismo la jerarquía que cada norma con respecto a otra tendrá en el desenvolvimiento del sistema. Sin embargo, la cuestión no termina ahí. La realización concreta del derecho posible y vigente, como habíamos dicho, depende bien de la *aplicación* del dicho Derecho. En ese sentido, el jurista vienés Adolph Merkl desarrolla la llamada <<*Stufentheorie*>> o *teoría jurídica de las normas*, en la que precisamente alude a que el sistema jurídico no sólo consiste ni se agota en un conjunto de normas generales y abstractas, sino que subordinadas a éstas aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y tipicidad; esto en otras palabras se corresponde a decir que tal o cual norma ha sido *individualizada* o *especializada*. Así unas y otras, normas generales-abstractas y actos jurídicos individualizados estructuran, actualizan y dinamizan el sistema jurídico en su totalidad. A manera de ejemplo, una norma jurídica general y abstracta puede establecer: “el prestamista podrá exigir el pago de la deuda con intereses si el prestatario no ha devuelto la cantidad en el plazo fijado para ello”; en cambio, si es que finalmente el prestatario no paga la cantidad acordada cuando el deber jurídico le ha indicado que debe hacerlo, las nuevas consecuencias suscitarán que el prestamista tenga el derecho abstracto de reclamar vía judicialmente el pago de su dinero, mismo que deberá desencadenar una serie de actos jurídicos procesales concretos al final de los cuales se decretará

⁵⁵ *Idem.*

eventualmente una sentencia, la cual establecerá: “Del asunto número YY, se ha resuelto que el prestatario P deberá pagar la suma total de X cantidad de pesos en un plazo de tantos días al prestamista A ”, esta sentencia pues, es la norma individualizada; misma que ya no representa una abstracción sino un negocio jurídico concreto del que derivan nuevas consecuencias.⁵⁶

Asimismo, el profesor Merlk dice que este proceso de *aplicación del Derecho* nos permite analizarlo desde una nueva óptica y por tanto, considerar una jerarquización específica a saber: en efecto, el conjunto de normas jurídicas representa una visión abstracta y estática del Derecho, la que en el proceso incesante de aplicación y creación se dinamiza el mismo sistema, y es precisamente ahí cuando el sistema jurídico surge a la realidad y deja ser un conjunto de conceptos. Esto en última instancia representará una imagen fiel de la vida jurídica, y es la única que explica cómo las reglas abstractas trascienden a la práctica, haciendo posible la materialización del Derecho.⁵⁷

El proceso de *aplicación del Derecho* busca materializar, pues, una larga serie de principios abstractos. Dicho proceso se escalona decrecientemente y en él viene implícita la idea de que toda situación jurídica concreta se halla condicionada por una norma abstracta. Asimismo, toda norma condicionada constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. En ese sentido vemos que el orden jurídico en su totalidad está compuesto por una larga jerarquía de preceptos con doble aspecto: por un lado, en relación con los que le están subordinados, tiene un carácter *normativo*; y por otro, en relación con los supra-ordinados, es un *acto de aplicación*. En otras palabras, vemos que ciertas normas generales o individualizadas tienen “dos caras”, si se les examina *desde arriba* son ante nosotros actos de aplicación; *si desde abajo*, como normas.⁵⁸

No obstante, a este punto es importante aclarar que en un orden jurídico determinado no todas las normas tienen este doble aspecto puesto que existen límites superiores e inferiores. Dichos límites pueden ser delimitados mediante el ejercicio lógico

⁵⁶ García Máynez *óp. cit.*, nota 46, pp. 16 y 17.

⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁸ *Ibidem*, p. 18.

de corroborar y comprender que en un punto de la vasta cadena de preceptos legales no hay pues nada por encima normativamente hablando del que se derive la existencia de dicha ley superior y en el plano inferior cuando ya no hay ulteriores efectos o actos de aplicación. Así vemos que—en un plano nacional—el límite superior o principio límite se le conoce como *Grundnorm* o norma fundamental; y en cambio, el límite inferior son comprendidos todos los actos finales de ejecución,⁵⁹ que ya no son susceptibles de provocar ulteriores consecuencias, o aun cuando provocándolas, éstas ya no son importantes o trascendentes para la vida jurídica.⁶⁰ Empero, habrá que decir que existen casos en los que una norma puede servir como criterio para juzgar una acción pasada de forma en que únicamente será la norma—y no un elemento meta-jurídico—lo eventualmente determinará la legitimidad o ilegitimidad de dicho acto. Con mucha frecuencia se escucha decir que un determinado actuar es injusto o justo, sin embargo si dicho actuar se fundamenta en una norma válida, la conducta es legítima. Sobra decir que al respecto de esta cuestión se han suscitado muchas controversias en las sociedades y debates en el terreno teórico porque ha habido ocasiones en las que una ley válida para un sistema jurídico resulta ser <<injusta>> o <<tiránica>> en un terreno de otra valoración no normativa o metajurídica.⁶¹ Así, es necesario que exista cuidado porque de atenerse únicamente a este tipo de validez no se tendría criterio suficiente para determinar otras cuestiones fundamentales que el Derecho debe contener.

Finalmente, habrá que decir que el orden jurídico en su totalidad está conformado por un conjunto de preceptos normativos que se entrelazan entre sí de forma jerárquica y que la existencia de cada parte está condicionada por un precepto superior; de dicha

⁵⁹ Dichos actos finales, debe aclararse, pueden ser cumplidos o realizados voluntariamente por los involucrados, o bien, coactivamente mediante el aparato estatal. Sin importar la forma, vemos que es ahí cuando todo precepto legal pierde completamente su fuerza, puesto que no tendría sentido decir que voy a forzar al sujeto X a cumplir judicialmente un contrato que celebró con mi persona, cuando dicho sujeto X ya ha cumplido el contrato inicialmente.

⁶⁰ García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, pp. 18 y 19.

⁶¹ Por ejemplo podemos mencionar al sistema jurídico nazi, el cual el asesinato de los judíos era plenamente legítimo.

jerarquía pues, proviene el criterio de validez. Así es posible, de todo lo anteriormente vertido, las siguientes reglas para cualquier caso:⁶²

- I. Un acto jurídico es válido si representa la aplicación de una norma válida dentro del sistema jurídico;
- II. Una norma especial o individualizada es válida, si constituye una aplicación de la norma suprema;
- III. Una norma general es válida, si constituye una aplicación de la norma suprema, y
- IV. La validez de la norma fundamental no depende de otra superior.⁶³

Vista de esta forma la validez jurídica técnico-formal no representa ningún problema, dado que sólo basta analizar tal o cual conjunto de normas—nacionales y/o internacionales—para resolver si tal situación es válida o no. Sin embargo, el problema del otro tipo de validez (en el sentido filosófico) queda sin resolverse puesto que el sistema jurídico formal no explica qué es lo que lo legitima *per se* y lo que lo hace independiente de cualquier otro ordenamiento legal. Ese problema pues, y en lo que respecta al presente tema de investigación, será abordado en el capítulo siguiente; no obstante, en los siguientes apartados se analizará la validez de la anexión de Crimea desde esta perspectiva formal haciendo alusión primero al Derecho Internacional Público y posteriormente al Derecho interno de los países involucrados para resolver tal cuestión a la luz de esta técnica.

⁶² García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, pp. 20 y 21.

⁶³ Esto aplica de igual modo incluso si se habla del orden jurídico internacional, ya que si se traslada dicha cadena normativa superior, vemos que irremediamente llegará un momento en el que ninguna norma esté por encima de otra, por lo que tal precepto quedará independiente normativamente hablando. Ver en García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, p. 23.

2.1.5. Análisis de la validez de la anexión de Crimea desde la perspectiva del Derecho Internacional Público

Una vez revisadas las cuestiones generales de validez jurídica en el sentido técnico-formal, es menester ahora conocer los conceptos y normativa aplicable del orden del Derecho Internacional Público (DIP) dado que éste es el Derecho aplicable para determinar la validez de nuestro objeto de estudio, ya que es precisamente porque el instrumento jurídico de la anexión de Crimea es de carácter internacional. Posteriormente se aplicará la técnica jurídica de validez formal al problema que la presente investigación estudia. Así, una vez hecho esto, quedará corroborada o no la validez técnico-foral de la anexión de Crimea por Rusia en 2014.

2.2. El Derecho Internacional Público

Debido a la naturaleza y calidad de los sujetos y actos a los que este trabajo de investigación analiza, la rama del Derecho pertinente a analizar en un primer momento es la de Derecho Internacional Público. Es por tanto que en este apartado se lleva a cabo un estudio general de esta rama del Derecho, para posteriormente aterrizar los preceptos normativos de dicha rama al caso concreto. Finalmente, se llevará a cabo el estudio de validez formal de la anexión de Crimea por Rusia.

2.2.1. Definición y justificación

Así como los seres humanos en las sociedades requerimos de reglas de diversos tipos para convivir en paz y regular nuestras relaciones; del mismo modo la comunidad de Estados requieren leyes vinculantes y principios claros para poder estructurar sus relaciones. A esta idea básica compuesta por preceptos legales le acompañan también reglas no escritas que desde hace varios años forman parte de un cuerpo legal y doctrinario que regula la adquisición de territorios, asuntos diplomáticos, uso de mares,

límites territoriales, decisiones políticas, entre otras cosas. De ese modo el surgimiento de dichas reglas escritas, no escritas y principios generales han servido de límite en el ámbito de decisión política de los Estados. Del mismo modo, paralelo a este desarrollo, también ha proliferado la idea de que la violación de dichos conceptos por motivos de negligencia o de intereses políticos particulares representa una falta y una conducta indebida para la comunidad internacional, del mismo modo que la conducta de cualquier individuo realice no observando una ley o principio determinado en una sociedad será vista como indebida. Vemos, pues, que el conjunto de normas y principios que conforman el derecho internacional público se han refinado, profundizado y han adquirido cada vez mayor relevancia en la comunidad internacional principalmente desde finales del siglo XIX y en especial después de la Segunda Guerra Mundial.⁶⁴ Esto se ha visto reflejado, como consecuencia, en restricciones a las libertades políticas de actuar unilateralmente como resultaba suceder hasta antes del siglo XX; ahora, por ejemplo, existen reglas y supuestos definidos para poder llevar a cabo declaraciones de guerra, para adquirir algún territorio, para desocuparlo, para interferir en asuntos internos de otro país, etc..., estas restricciones, pues, han sido concedidas en aras de conseguir mayor certeza y estabilidad en el ámbito internacional. Hoy en día vemos que han surgido al plano internacional organizaciones creadas por los mismos Estados y cuyos fines varían, pero que la idea general de éstos es mediar la conducta de los países ante situaciones concretas, intentar solucionar diversas problemáticas globales, resolver conflictos directos entre países, decidir temas concretos, etc. Así, organizaciones como Naciones Unidas (ONU), el Consejo de Europa, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), Organización Mundial del Comercio (OMC), la Corte Internacional de Justicia (CIJ), etc., actúan por su parte como portadores de sus propios derechos, obligaciones y competencias, mismas que establecen criterios y reglas vinculantes para su desenvolvimiento.⁶⁵

⁶⁴ Herdegen, Matthias, *Derecho Internacional Público* [en línea], Coord. Raúl Márquez Romero, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p. 1. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1629>, (Consultado el 13 de septiembre de 2015).

⁶⁵ *Ídem.*

Además de lo anterior, dichas organizaciones han servido en muchos casos como base para el desarrollo de reglas sobre la conducta misma de los Estados en otros ámbitos, principalmente con el objeto de atar o mediar el poder estatal. Asimismo, tiene especial importancia el avance del Derecho en temas como el reconocimiento de los derechos humanos frente al poder estatal mismos que se han logrado a través de la negociación y firma de tratados mundiales, regionales o binacionales. Así, como fruto de tal avance vemos en nuestros días que los derechos humanos se encuentran en primer plano de la protección del individuo (protección individual), a pesar de que el derecho internacional contempla, a su vez, el desarrollo de reglas para proteger las garantías de los grupos sociales, sean éstos *derechos humanos colectivos* o bien, *protección de minorías*.⁶⁶

Por otro lado, desde el punto de vista doctrinario, el desarrollo del Derecho Internacional ha ido transformándose a lo largo del tiempo. Así, el nombre de “derecho internacional público” (originalmente *law of nations*) fue utilizado por primera vez por Jeremías Bentham en 1789; de igual modo, se ha utilizado para designarlo con el término de “derecho de gentes”, ya que a partir del siglo XVI se entiende como <<*gentes*>> a los pueblos organizados políticamente.⁶⁷

Al igual que la doctrina española, la francesa, la inglesa y la italiana, le han denominado a esta rama jurídica como “derecho internacional” (*International law, droit international, diritto internazionale*), caso diferente al alemán, ya que ellos le llaman de la otra manera, es decir, “derecho de gentes” (*Völkrechts*). Sin embargo, independientemente como se le nombre, la idea que yace en la concepción del Derecho internacional clásico es que se trata de un conjunto de normas que regula la conducta entre sujetos políticamente reconocidos en el ámbito internacional.⁶⁸

Así, la concepción clásica del derecho internacional sólo comprendía en su construcción la idea de establecer derechos y deberes propios de los Estados en tiempos de paz y de guerra, ya sea entre ellos o para con los individuos. Esta concepción incluía

⁶⁶ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, p. 2.

⁶⁷ Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 3.

⁶⁸ *Idem*.

generalmente la regulación de relaciones políticas entre Estados, como los sujetos originarios del derecho internacional. Al respecto, debe precisarse que el derecho internacional sólo regulaba las relaciones entre Estados de carácter soberano o que, por voluntad de los Estados participantes, se sustrajesen del derecho nacional.⁶⁹

No obstante lo anterior, los avances de las sociedades y de las instituciones le han hecho valerse de elementos cada vez más serios a lo largo del tiempo. En ese sentido, vemos que el concepto del derecho internacional público se ha robustecido para dar cabida a nuevos elementos que en la práctica internacional se llevan a cabo día con día. Con esto nos referimos a que el concepto y la práctica del derecho internacional actual existen elementos que van más allá de la regulación de relaciones entre Estados, ahora, por ejemplo, también se deben considerar organizaciones inter o supranacionales, creadas por los mismos Estados para llevar a cabo funciones específicas dentro de su jurisdicción y competencia. Por ello, la definición de derecho internacional que se utilizará en la presente investigación será la de *“la totalidad o conjunto de reglas sobre las relaciones soberanas de los Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos del derecho internacional entre sí, incluyendo los derechos, deberes y competencias de los individuos relevantes para la comunidad estatal (o parte de esta) y de los países u organizaciones como tal.* Con el concepto anterior, se puede englobar asimismo no sólo a los Estados, sino también a los individuos y a los pueblos o parte de éstos (minorías), ya que los temas contemplados actualmente por el derecho internacional son vastos.⁷⁰

Por otro lado, no debe confundirse la aplicación de este Derecho con otros de similares características; el Derecho Internacional es claro cuando establece las reglas o la legislación que deberá seguirse en cada caso concreto cuando se trata de algún asunto relacionado con los sujetos del derecho internacional público o cuando el fondo del asunto así se requiera. De este modo, se evitarían confusiones con el Derecho Internacional Privado, o con el Derecho Penal Internacional (DPI).

Debe mencionarse, además, que a través de los años han existido posturas que objetan una verdadera validez del Derecho Internacional Público principalmente por

⁶⁹ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 2-3.

⁷⁰ Herdegen, *óp. cit.*, nota 64, p. 3 y Sepúlveda, *óp. cit.*, nota 67, p. 3

dudar de la existencia de un verdadero elemento coactivo que asegure el cumplimiento de alguna obligación de carácter internacional. Así pues, muchos teóricos clásicos han remitido la existencia de este elemento de validez allende del mismo Derecho Internacional; esto es, dotarlo de validez mediante posturas religiosas, supuestos de naturaleza humana o bien, aspectos de carácter sociológico (aceptación *de facto* de las reglas del derecho internacional en la comunidad de Estados).⁷¹ No obstante, hoy en día el Derecho Internacional moderno ha sostenido su validez en un mundo de Estados heterogéneos principalmente a partir de un conjunto de cánones de valores y principios fundamentales que sirven al mismo tiempo de presupuesto del derecho internacional y a la vez como un producto del desarrollo ideológico proveniente desde la *iluminación europea* (esto principalmente para la protección del individuo). Asimismo, la racionalidad del derecho internacional puede también encontrar sustento de validez si se piensa en la comunidad internacional como análogo de un conjunto de personas o de un país individual: aquí vemos, son los órganos del estado (digamos poder legislativo) quien es el encargado de echar andar el proceso legislativo, mismo que dará como resultado un conjunto de normas generales y obligatorias, por otro lado, existen los otros poderes que se encargarán de que las normas sean efectivamente cumplidas en mayor o menor medida. Aquí el órgano coactivo, es decir el Estado, tendrá el monopolio del poder público.⁷² El conjunto de normas que conforman el Derecho Internacional no es un cuerpo legislativo que sea creado por un órgano superior a los mismos países, este conjunto de normas tiene una doble característica: Por un lado, los países se ostentan como los creadores del Derecho en un mismo nivel jerárquico—aunque manteniendo su heterogeneidad—y por otro lado, son los mismos países los destinatarios de sus propias normas.⁷³ Esto puede darse de dos maneras: de forma directa, cuando es mediante la manifestación expresa de la voluntad de los países para comprometerse a determinadas disposiciones (por ejemplo mediante la firma de un Tratado Internacional); o bien, de forma indirecta, a través de organismos creados *ad hoc* por los mismos Estados que

⁷¹ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, p. 27.

⁷² *Ídem.*

⁷³ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 27-28.

emitan criterios, posturas, otras organizaciones, sentencias, declaraciones, acciones a seguir, etc... que adquieran un carácter vinculante para los países, cuya validez residirá en última instancia en la voluntad generalizada de la comunidad internacional en crear dicho organismo, en la voluntad de suscribir tal o cual tratado multilateral, o bien, en la aceptación del presupuesto de la comunidad internacional (aceptación de la existencia de Estados) como mediadora y limitadora de la propia esfera de poder soberano. Esta validez racional quedará además legitimada en algunos casos en los mismos ordenamientos nacionales, pues es en estos donde en ocasiones se acepta expresamente el carácter vinculante de ciertas disposiciones de derecho internacional.⁷⁴

Finalmente habrá que decir que el Derecho Internacional ha ido desarrollando sistemas jurídicos más complejos y precisos. Del fruto de dicho desarrollo vemos que actualmente ya existen métodos más sofisticados como medida de forzamiento al cumplimiento de tal o cual disposición violada. Así por ejemplo, existen en el Derecho Internacional mecanismos como el embargo, las multas económicas, el aislamiento, etc... que de forma más o menos general se han desarrollado como consecuencia de la inexistencia de un orden jurídico superior que imponga castigo a los países. Si bien es cierto, actualmente se ha visto que existen muchas faltas a las leyes internacionales, también es cierto que existen dichas faltas en los derechos nacionales, por tanto, no puede esperarse una infalibilidad del sistema jurídico internacional toda vez que quien lo lleva a cabo en última instancia, son los mismos individuos los que lo echan a andar. Dejando de lado esta cuestión, no puede negarse el desarrollo que ha tenido el derecho internacional en los últimos siglos, y tampoco puede pues negarse, la necesidad, relevancia ni la validez que tiene hoy en día las normas internacionales.

2.2.2. De los sujetos del Derecho Internacional

La comprensión de la personalidad jurídica del Derecho Internacional nos ayudará eventualmente a aterrizar y a analizar de una mejor manera el tema de la presente investigación, dado que es bien sabido que en el Derecho Internacional existen diferentes

⁷⁴ *Ídem.*

tipos de Derechos y deberes por los sujetos de la comunidad internacional. Así, con una debida comprensión del tema será posible dilucidar hasta qué punto la capacidad de acción de un Estado puede llevar a cabo ciertas decisiones políticas sin menoscabar la libertad de los otros Estados, o bien, transgredir otros aspectos de derecho internacional.

La tesis clásica de la personalidad jurídica internacional lleva en el centro de su construcción teórica la idea de que es el mismo reconocimiento del resto de la comunidad internacional lo que otorga el carácter de tal a un nuevo Estado, lo que le conlleva inherentes derechos y deberes en el plano internacional. Así como en el Derecho Civil existen sujetos de derecho que pueden adquirir derechos y obligaciones; del mismo modo, en el plano internacional existen análogos derechos y obligaciones; no obstante, la fuente y naturaleza de éstos serán distintos.⁷⁵

Como hemos dicho, la teoría de la personalidad jurídica internacional alberga en su seno la capacidad de poseer derechos y deberes, no obstante, dicha capacidad incluye también la de poder hacerlos valer en el escenario internacional. Debe decirse que es a través de esta capacidad dinámica que permite la creación y va actualizando al derecho internacional.⁷⁶ Por otro lado, no por el simple hecho de poseer el reconocimiento, se contará pues con íntegros derechos y deberes. Esto quedará más claro, por ejemplo, con la creación de organismos internacionales que gozan parcialmente de dicho reconocimiento, sin embargo, es aquí cuando vemos que no puede equiparse con un Estado como sujetos internacionales de la misma especie o categoría. Por ejemplo podemos decir, que la Cruz Roja tendrá ciertas facultades, derechos y deberes en la esfera de sus competencias, pero a diferencia de un Estado, éstos serán indicados y provienen de facto del tratado que le ha dado vida a tal o cual organización; por lo que es con este ejemplo que podemos aclarar que existe una personalidad de derecho internacional limitada y otra completa. La primera atribúyase a las organizaciones, y la segunda a los Estados soberanos reconocidos como tal.

El desarrollo moderno del derecho internacional ha ido más allá de la concepción clásica y ha elaborado mecanismos legales y establecido supuestos en los

⁷⁵ Sepúlveda, *óp. cit.*, nota 70, pp. 257-259.

⁷⁶ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, p. 65.

cuales, no son solo los países, sino que también las mismas personas pueden transgredir al derecho internacional, lo que significaría que eventualmente dichas personas puedan ser sujetas de castigos y sanciones por parte de organismos internacionales (por ejemplo en crímenes de guerra) todo ello fundamentado principalmente en la idea de salvaguardar lo más posible los derechos humanos y de responder de forma más efectiva ante los acontecimientos del mundo.⁷⁷ Del mismo modo, dicha concepción moderna ha buscado enfatizar la necesidad de elaborar un mejor concepto de la personalidad jurídica internacional y cómo es que ésta se adquiere. Vemos pues, que en dicha elaboración teórica ha sido necesario tener un mejor entendimiento de qué es un Estado y qué se necesita para que un nuevo Estado surja. Anteriormente, éste no resultaba un problema debido a que existía un general consenso sobre el grupo de Estados existentes y no era algo muy frecuente que nuevos Estados surgieran. No fue sino a partir del siglo XVIII hasta el XX cuando nuevos territorios nación con nuevas características surgen en el plano internacional como resultado de diversos procesos políticos de segregación, independencia, secesión o de anexión. Por otro lado, el concepto de Estado clásico (aquél que posee territorio, población y gobierno) ha sido criticado por muchas posturas sobre todo por su simpleza y porque en ciertos aspectos, no podrían explicarse muchos casos que existen actualmente. Sin embargo, el esbozo de dicho concepto ha servido para comprender la mayoría de los casos existentes; más aún, el concepto atribuido a Jellineck ha sido usado en la Convención de Montevideo para indicar efectivamente qué hace un Estado tener el carácter de tal. Al respecto, dicha convención menciona que para que un Estado sea considerado persona del derecho internacional debe reunir los siguientes requisitos:⁷⁸

- 1) Deber tener una población permanente;
- 2) Debe poseer un territorio determinado;
- 3) Debe tener un gobierno mínimamente efectivo y
- 4) Debe entrar en relaciones con los demás Estados.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 67.

⁷⁸ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp.70-73.

Así, esta concepción moderna hace énfasis en elementos cruciales hoy en día para el derecho internacional, como lo es la posibilidad de interrelacionarse con otros Estados—capacidad derivada del reconocimiento—y la concepción jurídico-política definida o contemplada en una unidad jurídica y aplicada en un territorio determinado. Dicho poder político debe tener un mínimo de efectividad para lograr una cohesión política con una población y en un territorio determinado para así cumplir con una doble función a saber: por un lado como gobierno al interior del Estado (ejerciendo un determinado imperio), y por otro, como sujeto de derecho internacional hacia afuera. En ese sentido, la soberanía no es una característica adicional de nuestra definición, sino resulta ser la consecuencia legal de la calidad de Estado en una sociedad de sujetos. De lo anterior vemos que es incluso más importante la efectividad del gobierno que la legitimidad del mismo. Al respecto, se ha discutido mucho sobre si sólo por el hecho de ser efectivo el poder político debe ser ya por ello reconocido universalmente, o si, aun no habiéndose establecido como tal un poder soberano, este poder político—que eventualmente será un Estado—sea considerado ya sujeto del derecho internacional mediante el reconocimiento por adelantado de la comunidad internacional.⁷⁹

La cuestión hasta la fecha ha sido resuelta por el derecho internacional mencionando el reconocimiento puede darse en dos vías, por un lado éste puede ser *expreso*, cuando se trata de una declaración unilateral; o bien, puede ser ésta *concluyente*, cuando aun no reconociendo el Estado como tal, se suscribe con él algún tratado, o bien mediante el establecimiento de relaciones diplomáticas. Asimismo, hay que aclarar que no por el hecho de ser aceptado como miembro de una organización internacional es implícito el reconocimiento como Estado por parte de los otros miembros.⁸⁰ Aquí vemos que la forma en que el reconocimiento puede darse es de *iure* cuando el Estado ha sido reconocido de manera efectiva por un largo y prolongado tiempo; o bien puede darse *de facto*, cuando posiblemente existen dudas y reservas con respecto al poder estatal mas

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ Una excepción a esto sería si el Estado en cuestión es admitido en Naciones Unidas, ya que de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas, todos sus miembros se interrelacionarán con base en el principio de *igualdad soberana*. Ver en Artículo 2°, de la Carta de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml> consultado el 12 de octubre de 2015.

existen ciertos acercamientos. Hoy en día, sin embargo, esta cuestión del reconocimiento ha disminuido su importancia. Una nueva tendencia se inclina por el reconocimiento vinculante con determinados criterios cualitativos (como lo son el reconocimiento y cumplimiento de ciertas convenciones internacionales, tratados, cartas, etc.).⁸¹

En conclusión, hoy en día no existen reglas definitivas, puesto que cada caso posee su particular problemática y en consecuencia ulteriores consecuencias pudieren surgir de llevar a cabo tal o cual decisión política. En este sentido, pues, corrientes dominantes del derecho internacional se han inclinado por reducir la importancia de los elementos propios del carácter de sujeto en el derecho internacional y se ha hecho énfasis en la importancia de delimitar y resaltar la capacidad de desarrollar tales o cuales derechos y deberes limitada o ilimitadamente en la esfera internacional en virtud de hallarse en tales o cuales supuestos.⁸² Más adelante se abordará el análisis detallado del estatus jurídico de Crimea con respecto a Ucrania, toda vez que ello resulta sumamente importante para comprender el problema y llevar a cabo conclusiones que ayudarán a demostrar eventualmente las hipótesis que hoy se plantean.

2.2.3. Fuentes Generales del Derecho Internacional Público

La comprensión de la estructuración y el origen del derecho internacional tienen bastante importancia en el tema de la presente investigación debido a que eventualmente nos será posible analizar y aplicar mejor las categorías y principios normativos al presente estudio. Así, al hablar de fuentes del Derecho Internacional nos referimos enfáticamente a la idea de “origen” de la producción jurídica del derecho internacional. Más aún, la idea de fuentes del derecho debe ir más allá y tocar el terreno meta jurídico estrictamente hablando; esto debido a que en cierto sentido, no es sólo la creación de instrumentos jurídicos la que le da forma al derecho internacional, sino que además, existen conceptos generales, ideas, acuerdos implícitos, teorías etc... que hacen posible la creación y

⁸¹ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 75 y 76.

⁸² *Íbidem*, p. 68.

desarrollo del Derecho, lo que es propiciado dada la interacción constante entre la forma o lo objetivo y lo meta jurídico.

Hablando de forma más concreta, podemos fácilmente identificar las diferencias existentes entre las fuentes normativas del Derecho nacional o interno y del derecho internacional. Vemos pues, como principal elemento diferenciador, que en el plano interno existe una clara delegación y subordinación de los sujetos privados al poder político, quienes, como versa aquél dicho de ciencia política, han delegado la capacidad de auto-regularse a un poder colectivo (coercitivo) expresado mediante órganos públicos (Pacto Social), esta subordinación tiene como resultado una capacidad inherente al órgano de gobierno para encargarse de la creación normativa y del sistema *per se* cómo se ha explicado anteriormente; asimismo, los órganos gubernamentales se les ha facultado para ejercer el poder público de forma directa contra aquellos sujetos que han violado tal o cual precepto normativo dentro del sistema. En ese sentido, la fuente de producción jurídica es hasta cierto punto unilateral toda vez que existe este imperio o subordinación explícita entre sujetos particulares y el poder público. Esto empero no sucede en el plano del derecho internacional, donde los sujetos de derecho se han formado a través de procesos políticos propios que han dado como resultado entes soberanos con poder propio no delegado por ninguno superior y con capacidad de auto-determinarse; mas resulta que este poder se ve limitado al entrar el ente político en interacción con otros poderes de iguales características; dada esta limitación se hace necesaria la intermediación jurídica toda vez que aquí no existe ningún ente superior que cree unilateralmente el sistema de normas; empero lo que aquí tenemos es que el sistema normativo se creará y formalizará mediante relaciones jurídicas que creen derechos y deberes pero de manera multilateral o bilateral (en grado jerárquico) esto asimismo viene subvenido de lo meta jurídico, es decir, principios, conceptos, teorías, etc... que ayudan a dar una forma concreta al sistema jurídico internacional.

La doctrina del derecho internacional establece que son tres las fuentes originales (o clásicas) del derecho, o fuentes de derecho *in stricto sensu* a saber:

- 1) *Tratados internacionales*: definidos éstos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) en su artículo segundo como cualquier *acuerdo*

*internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*⁸³ En ese sentido, debe entenderse que existen varios tipos de tratados de acuerdo a criterios como el número de participantes (bilateral o multilateral), así como de acuerdo a su naturaleza (tratado ley o tratado contrato); asimismo pueden existir tratados constitutivos que serán aquellos que dotarán de vida a algún organismo internacional. Sin importar qué tipo de tratado se trate, debe entenderse al mismo como una fuente directa o indirecta de obligaciones. Como ejemplo de la primera tenemos, a cualquier tratado que establezca condiciones sobre las cuales debe llevarse a cabo el comercio entre dos países; y como ejemplo de la segunda tenemos una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que como tal, no deviene de un Tratado, mas al ser el Consejo parte integral de la ONU, y por tanto de la Carta de Naciones Unidas, se debe considerar a ésta como tal fuente de obligaciones en este caso.⁸⁴

- 2) Derecho internacional consuetudinario: ésta es considerada como <<la primera piedra>> del Derecho Internacional; la misma es definida por el artículo 38 inciso *b* del estatuto de la Corte Internacional con base en sus dos componentes: como expresión de una práctica aceptada como ley. Se trata pues de preceptos legales que se fundamentan en una práctica general—objetiva—y del correspondiente reconocimiento legal de dicha práctica—subjetiva—. Así, aunque la producción jurídica de los tratados internacionales ha ido incrementando, es indiscutible la importancia que todavía tiene la costumbre en muchos ámbitos. Los presupuestos para la calidad de Estados, su reconocimiento, cuestiones relativas a la soberanía territorial o el derecho de la responsabilidad de los Estados se encuentran en la esfera del Derecho consuetudinario. Por el contrario, han sido los mismos tratados

⁸³ Convención de Viena del Derecho de los Tratados, Artículo 2º, Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf (Consultado el 26 de Octubre de 2015).

⁸⁴ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 113-115.

han promovido en cierta forma el desarrollo del derecho consuetudinario ya sea como catalizador o como un medio para otorgarles reglas a éste.⁸⁵ Importante es aclarar al respecto que esta fuente del Derecho se puede manifestar de varias formas y en diferentes momentos, sobretodo en cuestiones conexas o acotadas del fondo o la forma de determinado acto jurídico. Finalmente hay que puntualizar que la costumbre será válida para casi todos los países si existe una mayoría considerable que soporte dicha práctica. Obvio es que el Derecho cambia y con ello sus formas, así tenemos a la costumbre como una fuente que subviene en muchos sentidos a la creación y actualización del derecho internacional.⁸⁶

- 3) Principios Generales del Derecho Internacional: Finalmente tenemos como tercera fuente de derecho internacional a los *General Principles of Law Recognized by Civilized Nations* reconocidos por el artículo 38 número 1 inciso c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Vemos que estos principios sirven de complemento de las normas del Derecho de los Tratados y el Derecho Consuetudinario. Para la determinación de estos principios generales, el método del derecho comparado ocupa un lugar importante. A través de los principios generales del derecho es posible observar un entrelazamiento osmótico entre los ordenamientos internos y el derecho internacional, más aún, entre familias jurídicas. Mediante esto, los intérpretes y aplicadores del derecho internacional eventualmente pueden obtener el común principio operante entre las consideraciones de derecho analizadas, esto para confirmar o fortalecer tal o cual precepto. La mayor parte de los principios generales se remite a una comparación en la mayor parte de los ordenamientos privados. Esto corresponde con la concepción clásica del derecho internacional como ordenamiento de coordinación que regula relaciones jurídicas entre sujetos encontrados en el mismo nivel.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 145 y 146.

⁸⁶ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 146 y 147.

Como por ejemplo tenemos el *principio general de responsabilidad por violación del deber de compensar los daños causados*.⁸⁷

Asimismo, la doctrina también ha mencionado que aunado a éstas, existen otro tipo de fuentes, sólo que éstas son de carácter interpretativo, o también conocidas como fuentes de derecho internacional *in lato sensu*, éstas son:

I. Decisiones judiciales de tribunales nacionales o internacionales; no puede decirse que esta fuente de derecho cree derecho consuetudinario nuevo, porque como tal, los tribunales y cortes no son considerados como sujetos del derecho internacional, y sus decisiones sólo vinculan a las partes que participan en la controversia. No obstante, la misma Corte Internacional se ha separado de esta concepción, ya que al respecto apuntan que las decisiones de los tribunales internacionales se le deben atribuir a las partes en controversia que se han sometido contractualmente a la respectiva jurisdicción. Además, dichas decisiones de la Corte internacional pueden ir más a la del caso en concreto en la medida que pueden reconocer efectos legales generales, como ocurre en el caso el que la Corte concreta reglas existentes o se expresa sobre una norma cuya validez como derecho consuetudinario se pone en duda. De aquí puede surgir el derecho consuetudinario cuando la decisión de la Corte Internacional en la Comunidad de Estados encuentra un apoyo mayoritario. Sin embargo, la tendencia general es que esta fuente surja de carácter supletorio o subordinado a ciertas fuentes del derecho internacional.⁸⁸ Más aún, el mismo Estatuto de la Corte Internacional señala en su artículo 38 número 1 inciso d que “*las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*”. Así, aunado a los Tribunales Internacionales ya conocidos, existen tribunales nacionales de gran prestigio como la *House of Lords* británica o el *Bundesverfassungsgericht von dem Bundesrepublik Deutschland* (Tribunal Federal Constitucional de la República de

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 156 y 157.

⁸⁸ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 164 y 165.

Alemania) al que sendas normas fundamentales le han atribuido competencia de clarificar las reglas generales del derecho internacional.⁸⁹

II. Conceptos de la doctrina del Derecho internacional. Por último, y así establecido por el multicitado artículo 38 de los Estatutos, como otra fuente interpretativa tenemos a la doctrina misma de esta rama del Derecho. Uno de los principales colaboradores en esta fuente tenemos a diversas comisiones, órganos e institutos en específico a saber: por ejemplo la Asamblea General de las Naciones Unidas ha creado la Comisión de Derecho Internacional (*ILC* por sus siglas en inglés), misma que está formada por 34 miembros y cuyo fin es codificar y desarrollar el derecho internacional. Como otros ejemplos tenemos al Instituto de Derecho Internacional (*IDI* por sus siglas en francés), diversos de Derecho Internacional Privado, resoluciones de la Asociación de Derecho Internacional (*ILA* por sus siglas en inglés), entre otras cuya labor ayuda fuertemente a la correcta aplicación de los preceptos del Derecho Internacional Público.⁹⁰

En su conjunto, todas estas fuentes en sentido estricto y amplio—así como otros elementos fácticos—crean, entretienen, actualizan y aplican el conjunto de preceptos y principios del Derecho Internacional. Si bien la aplicación del Derecho Internacional es en ocasiones compleja y está llena de peculiaridades, este derecho ha crecido en importancia y se ha ido desarrollando considerablemente principalmente a lo largo del último siglo. No hay duda que los países le han otorgado gran relevancia y su actualidad está más presente a medida que nuevos conflictos surgen y se desarrollan.

Finalmente, no se omite mencionar que de todas las vertientes temáticas existentes, la que a continuación nos ocupará será la del conjunto de disposiciones normativas y conceptos teóricos que tratan el tema de la soberanía de las Naciones y el Derecho de Secesión, dado que la anexión de Crimea se da a partir de la interrelación de ambos supuestos con el conjunto de disposiciones del Derecho Internacional. Así una vez estudiadas dichas cuestiones, se llevará a cabo un análisis mediante el cual se podrá

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 165 y 166.

⁹⁰ *Ídem*.

corroborar si se cumple o no con la validez técnico-formal de la anexión de Crimea, o si, por el contrario, dicho acto es inválido según el actual derecho internacional.

2.2.4. La Soberanía de las naciones y el Derecho de Secesión Internacional

Si bien el estudio filosófico de la Soberanía se llevará a cabo en el capítulo siguiente, en este punto es conveniente entender y analizar de manera somera el concepto de soberanía y sus implicaciones en el Derecho Internacional, para después entrar de lleno al estudio del Derecho de Secesión.

La soberanía pues, nos lleva a pensar en un primer momento en el poder de *facto* que se ejerce en un territorio determinado sin intervención de otros poderes externos; en una acepción meramente política el aspecto de soberanía definitivamente englobaría cuestiones relativas al órgano o la forma en que tal poder es materializado. Sin embargo, en una acepción más jurídica, vamos a ver que existen dos atributos o relativos al poder o al derecho que los gobiernos pueden ejercer en un territorio determinado; tenemos por un a la <<territorialidad>> y por otro lado, a la <<soberanía territorial>>.⁹¹

El concepto de *soberanía territorial* hace referencia en un primer momento al territorio Estatal en sí mismo; así, este concepto contempla la competencia exclusiva para desarrollar funciones estatales, e incluye a su vez el derecho de disponer del territorio para los fines que el Estado considere. Esto, no obstante, no significa que el la soberanía sea ilimitada. De hecho, los Estados se encuentran obligados a tener en cuenta a los intereses de Estados vecinos para el ejercicio de los derechos territoriales soberanos. Por otro lado, este concepto también encierra la idea de *independencia*; misma que atomiza el poder y libera de cualquier otra soberanía una porción del globo terráqueo. Por otro lado, la *territorialidad* es un concepto que indica competencia exclusiva para adoptar actos de soberanía en un determinado territorio, que no necesariamente es el propio, y que por tanto no requiere el poder de la soberanía disponga de poder en el largo plazo.⁹²

⁹¹ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 183-186.

⁹² *Ídem.*

En la construcción teórica de ambos conceptos podemos abstraer la idea de que cada nación o ente soberano podrá ejercer su poder sin la intromisión de otras naciones; este principio de respeto a las otras soberanías es concordante además con la idea de igualdad que debe existir entre todas las naciones reconocidas como tal, mismo principio que es igualmente retomado por la legislación internacional. A lo sumo vemos que de lo anteriormente descrito existen supuestos importantes a saber:

- I. Los países tienen el derecho de ejercer su *imperio* en su territorio; del mismo modo, también puede darse el caso que éstos puedan ejercer ciertos actos de soberanía en otros territorios;
- II. Los demás países no pueden interferir en asuntos de soberanía interna;
- III. Sin embargo, todas las soberanías son en principio limitadas, por lo que se tiene que considerar a otras naciones para la salvaguarda o la no intromisión de sus intereses;
- IV. Existe igualdad entre las naciones en cuanto a sujetos de Derecho Internacional, y
- V. Lo anteriormente dicho está plasmado en diversas disposiciones del Derecho Internacional, por lo tanto, se sigue, existe un acuerdo implícito entre éstos y otros supuestos y principios en el entretrejimiento de las relaciones internacionales y los actos jurídicos entre países.

Al respecto del territorio, es importante destacar que los países a lo largo del tiempo pueden acontecerles eventos políticos o geográficos que modifiquen la soberanía territorial y/o la territorialidad de los mismos. De hecho, la historia está llena de casos en los que países se anexionan, descubren, conquistan o pierden otros territorios. Esto ha sido y es una constante en el ámbito de la política internacional por lo que el Derecho Internacional ha construido conceptos teóricos y normativos de acuerdo a la posibilidad que existe de que se modifiquen los límites actuales de los países en algún sentido.

Partimos entonces que existen fundamentos válidos mediante los cuales puede darse la adquisición de otros territorios. Al respecto, Sepúlveda menciona que existen

métodos *originarios* y *derivados*. Los primeros se caracterizan por que la anexión se permite por la ausencia de “otro propietario” del territorio, entre éstas tenemos el *descubrimiento* y la *ocupación*. Por otro lado, y a contrario sentido, los métodos *derivados* se dan cuando el territorio ya teniendo un poder soberano determinado, éste se cambia en favor del otro país, entre éstos tenemos: *la conquista*, la *cesión* la *accesión* y la *prescripción*.⁹³

Por otro lado, Herdegen menciona al respecto que las formas de adquisición de terreno pueden ser: la ocupación (adquisición originaria), la cesión (renuncia voluntaria a un territorio), la adquisición por prescripción luego de transcurrido un término, la adjudicación (por vía judicial o arbitral) y finalmente el aluvión. Anteriormente se aceptaba la anexión en sentido violento (o por conquista de un territorio) como válida, sin embargo actualmente ya no se reconoce debido al uso de la fuerza implícito en esta acción, lo que es ya una prohibición expresa por parte de la Carta de la ONU;⁹⁴ alineado con lo anterior, existen otras declaraciones, como la *Friendly-Relations* de la Asamblea General de las Naciones Unidas que menciona que un Estado no podrá ser objeto de adquisición por parte de otro como resultado de la amenaza o del uso de la fuerza, lo que será totalmente ilegal y no tendrá ninguna validez.⁹⁵ Por otro lado, como se ha dicho anteriormente, las formas de adquisición de un territorio cuentan con una teoría sólida, así como una práctica y jurisprudencia abundante que generalmente coinciden en las formas válidas de anexión de un territorio por otro.⁹⁶

Entrando en materia de la presente investigación, vemos que el caso de la anexión de Crimea aplicaría—con la respectiva precaución—el supuesto de anexión por medio de la cesión/secesión de un territorio.

La palabra *secesión* (del lat. *Secessio,-onis*, separación, apartamiento) hace referencia enfáticamente al acto de separación de parte del pueblo o un grupo de

⁹³ Sepúlveda, *óp. cit.*, nota 70, pp. 221-224.

⁹⁴ Carta de la ONU, Artículo 2, número 4, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml> (Consultado el 10 de Noviembre de 2015).

⁹⁵ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 189 y 190.

⁹⁶ Sepúlveda, *óp. cit.*, nota 70, p. 221.

individuos y territorio de una nación originaria.⁹⁷ Asimismo, debemos entender que en ésta, viene implícita *la transferencia voluntaria de soberanía sobre un territorio de un Estado a otro*; el cual es plenamente válido desde el Derecho Internacional.⁹⁸ Así, consecuentemente, debemos de hablar de la Secesión en el Derecho Internacional para referimos al conjunto de disposiciones normativas, principios operantes, jurisprudencia y costumbre que permiten y regulan la separación e independencia política de una parte del territorio de un Estado soberano fuera del mismo.

Ahora bien, como es obvio pensar, al igual que la mayoría de preceptos normativos existentes en la actualidad, existen ciertos actos jurídicos que para que sean válidos (en el sentido técnico-formal) deben cubrir ciertos requisitos y condiciones de acuerdo con el conjunto preceptos y principios normativos que resultarán operantes para aplicarse en tal caso concreto;⁹⁹ esto es, que el acto en concreto el cual se analiza esté acorde con las normas y principios de derecho internacional, o bien, a *contrario sensu*, que ninguna disposición normativa de igual grado jerárquico prohíba o imposibilite la concretización del susodicho acto.

Así, la práctica y la jurisprudencia internacional al respecto de las secesiones indican que para ésta sea válida, y sin analizar ni justificar aún las causas por las cuales se llegó a dicha determinación, deben cubrirse ciertas condiciones a saber:¹⁰⁰

- I. Debe existir—en opinión de varios teóricos—una manifestación expresa [válida formalmente] de la voluntad de la población por independizarse;¹⁰¹
- II. La secesión en un primer momento, debe estar respaldada por un Acuerdo Internacional que exprese la Declaración Unilateral de Independencia;

⁹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE).

⁹⁸ Sepúlveda, *óp. cit.*, nota 70, p. 224

⁹⁹ Recordemos a este respecto que al estar ubicados en la esfera internacional, y por tanto al no existir un ordenamiento jurídico vinculante superior, la aplicación de las normas siempre es un tanto complejo y nada uniforme; de hecho, cada caso que se suscita en el plano internacional aplica principios, normas y se resuelve de forma diferente del resto de otros casos parecidos.

¹⁰⁰ Acosta Sánchez, Miguel Ángel, *óp. cit.*, nota 34, p.5.

¹⁰¹ Esto más bien, sería un componente de la validez en sentido filosófico más que en sentido técnico-formal, sin embargo, para una mejor comprensión del problema, se abordará en este apartado de forma indistinta.

- III. Debe preverse el control territorial, así como disposiciones de protección para los individuos ahí residentes;
- IV. El reconocimiento de otros Estados, particularmente, la del Estado originario, quien debe aceptar perder una porción de su territorio, esto para dotarlo de personalidad jurídica.¹⁰²

En concordancia con lo anterior, el Derecho de Secesión en nuestros días es justificado mediante el concepto metajurídico de libre autodeterminación de los pueblos, que guarda en el seno de su construcción la idea de que los mismos pueblos son los que deben decidir la dirección o el camino que éstos deben tomar política cultural y económicamente esto además, sin injerencia de ningún otro Estado. De igual forma, se parte del supuesto de que existe respecto, igualdad y civilidad entre las naciones, por lo que de esto resultaría un ambiente propicio por el cual, todos los actos derivados tengan certeza jurídica en cuanto a las situaciones conexas que los permitieron. Sin embargo, en el caso de Crimea, aunque a simple vista existió la voluntad colectiva de independizarse de Ucrania y anexionarse con la Federación Rusa, y aunque hasta la fecha la situación en Crimea es aceptada por la población y la vida en la península ha regresa casi por completo a la armonía y a la normalidad,¹⁰³ lo cierto es que al observar en su conjunto las condiciones mediante las cuales se dio dicha situación, vemos que este hecho se suscitó en un ambiente tenso, violento, incierto jurídica y políticamente, así como lleno de interrogantes, por lo que no es posible atender sólo a un factor, como la expresión de la mayoría o la autodeterminación de los pueblos, para justificar o validar técnico-formalmente tal acto; como consecuencia de lo anterior, deberá analizarse lo sucedido en Crimea a la luz de otros principios y conceptos normativos operantes del derecho

¹⁰² Históricamente no ha sido indispensable este supuesto ya que principalmente de los siglos XVI al XVIII los movimientos independentistas han logrado la independencia a través de guerras y conflictos internos; sin embargo, la teoría menciona actualmente dicho requisito en contraposición al de integridad territorial del territorio.

¹⁰³ Simpson, John, (18 de Marzo 2015) *La vida en Crimea un año después de la anexión a Rusia*, BBC (En línea). Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150317_crimea_aniversario_anexion_rusia_lv?ocid=socialflow_facebook (Consultado el 11 de Noviembre de 2015).

internacional, para poder validar o no, si dicha anexión fue válida. En consecuencia, en el siguiente apartado de la presente investigación se analizará dicha anexión con los rubros anteriormente expuestos.

2.3 Análisis concreto de la validez técnico-formal en la anexión de Crimea a la luz del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Público

Como recordamos del capítulo primero, Crimea pasó a formar parte del territorio ucraniano a mitad del siglo XX, cuando el antiguo líder de la URSS, Nikita Khrushchev, la cedió unilateralmente a Ucrania bajo la figura de república autónoma, esto es, aunque parte territorial íntegra y soberana del país, ésta poseía cierto grado de autodeterminación política.¹⁰⁴ Aunque con denotadas raíces y preferencias por la cultura rusa, la población de Crimea se componía también por un porcentaje minoritario de descendientes o nativos de Ucrania y de rasgos otomanos. A pesar de ello, siempre se habían intentado llevar a cabo intentos o manifestaciones informales de la mayoría del pueblo de Crimea para separarse de Ucrania, situación que no habría de ser lograda sino hasta el 2014. El origen de la crisis en Ucrania, empero, tiene su raíz en la compleja relación que tiene Ucrania con sus vecinos, por un lado, a la Unión Europea, y por otro, a Rusia. En concreto, las tensiones comenzaron después de que el expresidente ucraniano y pro-ruso, Víctor Yanukovich diera marcha atrás a la firma del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, para dar paso el 17 de Diciembre de 2013, a firmar un acuerdo con Rusia el que conllevaba a la concesión de ayuda económica y una considerable rebaja del gas suministrado, para así continuar bajo la fuerte influencia rusa. Situación que provocó diversas manifestaciones en Kiev. A raíz, pues, de dicho conflicto, fue destituido del cargo a Yanukovich, para posteriormente designar como primer ministro a A. Yatseniuk, mismo que es considerado como ilegítimo por Yanukovich y por Rusia. Acto siguiente, el territorio—especialmente la península de Crimea—entra en un ambiente de

¹⁰⁴ De hecho, Crimea tiene su propia Constitución Política, la cual se ha buscada cada vez tenga mayores potestades.

inestabilidad política, el cual es propiciado por el surgimiento de varios grupos de personas armadas no identificadas, las cuales entre otras cosas, asaltan el parlamento regional de Crimea. Esta situación incierta, se ve agravada cuando el parlamento Ruso autoriza a su fuerza armada para intervenir so pretexto de salvaguardar los intereses rusos y la población ruso parlante en Crimea. En respuesta a esto, el gobierno ruso afirma que allende de esta situación, no busca intervenir ni violentar la integridad de Ucrania.¹⁰⁵

Posteriormente, y en medio de un ambiente lleno de confrontaciones armadas entre grupos armados y civiles, el 6 de marzo de 2014 el Parlamento de Crimea adopta la Resolución No. 1702-6/14 en la que se acuerda que el 16 del mismo mes se llevaría a cabo un *referéndum de secesión* para definir el destino de la península. Al respecto del día de las votaciones, se comenta, empero, que existieron muchas irregularidades en el proceso a saber: falta de transparencia concerniente a la lista de votantes, a las comisiones electorales, así como falta de observadores imparciales internacionales. Por otro lado, el referéndum sólo contempló las siguientes opciones:¹⁰⁶

I. Unirse a la Federación Rusa como un sujeto de la federación; o bien,

II. Regresar a la Constitución de Crimea 1992; la cual le daba a Crimea el estatus de *Estado Soberano*, con lo que las relaciones con Ucrania se darían de manera contractual y mediante acuerdos. Regresar a dicha Constitución implicaba que Crimea tendría su propio presidente, su propia Corte Constitucional, control de su sistema fiscal, entre otros puntos. Más importante aún, dicha Constitución aunque no hacía de Crimea un Estado Independiente al cien por ciento, lo cierto es que la relación entre ambos se daría de forma similar a

¹⁰⁵ Acosta Sánchez, Miguel, *óp. cit.*, nota 34, pp. 2 y 3.

¹⁰⁶ Stepanowa Anna, (April, 20, 2014), *International law and legality of secession in Crimea*, [Online] Cambridge Journal of International and Comparative Law, Available on: <http://cjlcl.org.uk/2014/04/20/international-law-legality-secession-crimea/> (Consulted on: November 22, 2015).

un “federalismo asimétrico” y no de forma subordinada como lo era hasta el años pasados ¹⁰⁷

Así, un porcentaje mayor del 95% de los votantes optó por la opción de incorporarse a Rusia, acto seguido, la región declaró su independencia, y posteriormente solicitó al Kremlin unirse a ellos—lo que, de hecho, ya se había discutido días antes por autoridades de ambos países—. Como resultado, dicha anexión fue reconocida como válida por varios países con relaciones cercanas con Rusia.¹⁰⁸

A continuación, se llevará a cabo el análisis técnico-formal de los siguientes puntos:

1. Si fue válido el *Referéndum de Secesión* de Crimea, es decir, el acto de convocación a la votación para decidir el futuro de Crimea; y
2. Si es válida la *Declaración Unilateral de Independencia* y posterior anexión a la Federación Rusa, esto es, el instrumento jurídico internacional *per se*.

2.3.1 Referéndum de Secesión

Nos referimos a Referéndum como “el acto jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación es realizada por el pueblo”.¹⁰⁹

Éste ha sido por excelencia uno de los instrumentos políticos de participación más importantes que existen actualmente, ya que por su naturaleza misma la población de cualquier lugar puede directamente opinar y manifestarse al respecto de tal o cual cuestión pública que es manifestada por las autoridades. Así pues, al entrar al análisis del acto del referéndum primero debemos, forzosamente, estudiar el marco legal interno de

¹⁰⁷ Parlett William, (March 11, 2014) *Yes, Crimeans Do Have a Choice—and a Good One*, [Online] The National Interest, Recovered of: <http://nationalinterest.org/commentary/yes-crimeans-do-have-choice%E2%80%94good-one-10026> (Consulted on: November 30, 2015).

¹⁰⁸ Stepanowa Anna, *óp cit.*, nota 110.

¹⁰⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Ucrania y Crimea, dado que en primer lugar, antes de concretizarse cualquier proceso de secesión o independencia en el plano internacional, éste primero debió haberse gestado, de una u otra manera, al interior del país o región concreta, para posteriormente concretizarse como una realidad política en el plano internacional. Obvio es pensar, que dado el análisis que se ha planteado al inicio del capítulo, para que un acto se concrete en la realidad, deben verse situaciones y condicionamientos legales que posibiliten y permitan, o bien, no prohíban la realización de dicho acto concreto a través de una cadena más o menos larga de prescripciones legales. En ese sentido, el análisis se acotará al análisis de los elementos jurídicos que prevean las disposiciones al respecto de la realización o no del Referéndum de Secesión dentro de las legislaciones de Ucrania y de Crimea. Dado que Crimea ha sido parte integral de Ucrania desde los noventa, primero se analizará la ley suprema ucraniana para posteriormente continuar con la crimeana.

2.3.2 Constitución de Ucrania

La Constitución de Ucrania reconoce en su artículo 69 la posibilidad de llevar a cabo referéndums mediante los cuales se manifieste la voluntad de la gente para la determinación de temas varios. No obstante, el artículo 73 establece que los temas concernientes a la integridad territorial de Ucrania deberán ser tratados y resueltos por un referéndum en el que participe la totalidad del país, esto toda vez, que en dicha Ley Suprema reconoce en sus artículos 1° y 2° que “Ucrania es un estado unitario, soberano e independiente (...) cuya soberanía se expande sobre todo su territorio, la cual es además es inviolable e indivisible”.

Como hemos dicho anteriormente, Crimea hasta antes de su incorporación con Rusia pertenecía íntegramente como república autónoma dentro del territorio soberano de Ucrania. El apartado legal que versa acerca de la República Autónoma de Crimea en la

Suprema Ley Ucraniana se encuentra en el capítulo X, artículos del 134 al 139.¹¹⁰ Dichos artículos establecen, entre otras cosas, que *“la República de Crimea es una parte constitutiva inseparable de Ucrania y que tendrá plenas facultades para decidir las cuestiones de su competencia siempre dentro de los límites establecidos por la Ley Suprema de Ucrania.”* (Artículo 134).

Del mismo modo, dicho ordenamiento constitucional en el punto 2) del artículo 138 otorga jurisdicción al gobierno de Crimea para organizar y llevar a cabo sus propios referéndums, los cuales podrán tratar cuestiones dentro de los límites de ambas constituciones.

En ese mismo sentido, el artículo 135 establece lo relativo a la Constitución de Crimea. Ésta, pues, será adoptada y creada por el parlamento de Crimea, pero aprobada por el parlamento Ucraniano. Asimismo, el mismo artículo menciona que todos los actos normativos del Parlamento de Crimea o del Consejo de Ministros no deberán contradecir la Constitución Ucraniana, sus leyes, o bien actos del Presidente Ucraniano o del gabinete de Ministros.

Vemos pues, que las facultades de Crimea estarán siempre limitadas y supeditadas por las normas ucranianas.

Con respecto a las autoridades propias de Crimea son establecidas por el artículo 136, éstas son:

- ❖ El Parlamento de Crimea (conocida como Verkhovna Rada), cuyas determinaciones deben ser ejecutadas para dicha República Autónoma, dado que, como cualquier otro sistema republicano, los diputados son electos por representación popular, y dicha “voluntad general” es trasladada a las decisiones de éstos; y
- ❖ El Consejo de ministros, que será el órgano encargado de ejercer el poder ejecutivo del gobierno en Crimea; no se omite decir que, éstos son nombrados y

¹¹⁰ Constitution of Ukraine, Available on: <http://www.legislationline.org/documents/section/constitutions/country/52> (Consulted on: November 20, 2015).

revocados por la Rada de Crimea, con el consentimiento del Presidente de Ucrania.

Al respecto de la función judicial, ésta será administrada y pertenecerá íntegramente al sistema judicial ucraniano.

Por otro lado, el artículo 137 menciona cuales son los temas sobre los que las autoridades de Crimea podrán legislar, éstos son:

- ❖ Agricultura y cuestiones forestales
- ❖ Reclamación de tierras y minas
- ❖ Trabajo comunitario, comercio, arte y caridad
- ❖ Construcción de ciudades y mantenimiento de las casas
- ❖ Turismo, negocios hoteleros, tarifas
- ❖ Museos, librerías, teatros, otros establecimientos culturales, reservas y archivos históricos,
- ❖ Transporte público, carreteras, suministro de agua
- ❖ Caza y pesca
- ❖ Servicios sanitarios y de salud.

Asimismo, el artículo 138 expone la competencia de las autoridades de la República Autónoma de Crimea a saber:

- 1) Designar la elección de diputados locales de la Rada, así como las comisiones electorales
- 2) Organizar y conducir referéndums locales
- 3) Manejar la propiedad que le pertenezca a la republica de Crimea
- 4) Elaborar, aprobar e implementar, el presupuesto para la república autónoma de Crimea de acuerdo con base a la política de presupuesto ucraniano
- 5) Elaborar, realizar y ejecutar programas económico-sociales para el desarrollo general de la población.

- 6) Reconocer el estatus de zonas turísticas y establecer zonas de protección ambiental
- 7) Propiciar y asegurar los derechos y libertades de los ciudadanos, la armonía nacional, así como promocionar la protección del orden legal y el orden público.
- 8) Asegurar y propiciar el desarrollo del lenguaje estatal y los lenguajes nacionales y cultural dentro de Crimea, protección y uso de los monumentos históricos;
- 9) Participar en el desarrollo y la realización de programas estatales para la deportación de inmigrantes;
- 10) Comenzar alertas de estado de emergencia, así como establecer zonas dentro de su territorio.

Del mismo modo se establece que otras leyes ucranianas podrán delegarle a Crimea otras facultades y competencias.

Finalmente por si se podría pensar que la legislación constitucional pudiese cambiar para favorecer de algún la separación de Crimea, el artículo 157 de la Carta Magna ucraniana es clara al prohibir cualquier enmienda que busque alterar, entre otras cosas, la indivisibilidad del país, por lo que vemos, para la Ley Suprema Ucraniana es más importante resguardar la integridad que quizá cualquier otra situación que pudiese surgir.

Hasta este punto, se ha observado las características y esferas de acción principales de la República Autónoma de Crimea dentro del marco constitucional ucraniano, así pues, vemos que en un primer momento la misma Constitución Ucraniana reconoce y posibilita la existencia de que Crimea tenga una propia Constitución, en la que se detallarán más competencias y facultades.

Como es el tema que se trata en la presente investigación, y para corroborar la legalidad del referéndum, debemos analizar todas aquellas disposiciones en cadenas o niveles normativos inferiores (apelando a la expresividad concreta de un precepto legal) y superiores (apelando a la vaguedad o ambigüedad, o no prohibición de un precepto

determinado) que permitan o prevean la existencia de tal situación. Hasta el momento se ha visto que, como tal, no existe prohibición alguna dentro del marco constitucional ucraniano que prohíba los referéndums, sin embargo, los limita en cierto grado, por lo que el contenido de los mismos requerirá analizar otras fuentes normativas como la constitución de Crimea que a continuación se analiza.

2.3.3 Constitución de Crimea

En la Constitución de la República Autónoma de Crimea (en ese tiempo vigente y operante) su sección I, Capítulo Primero, Artículo 1, define y establece el estatus de Crimea dentro de la integridad territorial de Ucrania; el cual le conferirá poder de llevar a cabo sus facultades siempre dentro de los límites de ley suprema ucraniana. Asimismo, en el artículo segundo, se menciona que la fundamentación legal de Crimea, de su estatus y de su poder provienen de la Constitución y las Leyes Ucranianas, mismas que prevalecerán si existe contradicción entre éstas y las leyes de Crimea.

El Artículo tercero de la Ley Suprema de Crimea menciona que los principios fundamentales de la República Autónoma serán:

- Soberanía del pueblo;
- Supremacía de las leyes;
- Constitucionalismo;
- Respeto y resguardo de los derechos civiles y libertades;
- Legalidad;
- Eficacia;
- Colectividad;
- Publicidad; y
- Búsqueda de los intereses de la República de Crimea y los de Ucrania.

Por otro lado, el artículo 7, que versa al respecto del territorio de Crimea, dice al respecto que *“el territorio [de Crimea] ... podrá ser modificado si así es decidido por un*

referéndum local y por una resolución del parlamento de Crimea, esto de conformidad con la Constitución de Ucrania”.

El artículo 18, por otro lado, establece cuales son los poderes de la República Autónoma de Crimea en relación al tema que hoy nos ocupa a saber:

7) convocar y sostener referéndums locales para resolver cuestiones dentro de las competencias de la República Autónoma de Crimea.

Finalmente, el punto 2. del artículo 48, establece que la “Rada Suprema, podrá, previa consulta mediante referéndum local, llevar a cabo cambios y alteraciones respecto a la limitación del estatus y poderes de la República Autónoma de Crimea, del Parlamento, el Consejo de Ministros determinados por la Constitución de Ucrania y sus leyes.”

Hasta este punto se ha visto que si bien la esfera de acción de Crimea estaba bastante limitada dentro de los límites de la Constitución de Ucrania,¹¹¹ dentro de su competencia constitucional sí se encuentra la posibilidad de llevar a cabo referéndums locales para resolver cuestiones específicas, en este caso, el punto 2. del artículo 48 podría dar cabida para que la población decida al respecto de cambios relativos a los límites de Crimea y de sus facultades, así como cuestiones concernientes a su territorio (artículo 18, punto 4). Esto, como vemos, podría abrir la puerta para la secesión; empero, realizando un razonamiento jurídico, al ver en muchas disposiciones legales que la Constitución de Crimea—y los actos que emanen de ella—deberán estar en concordancia y nunca contradecir a la Constitución de Ucrania para que sean válidas; por tanto, y como es obvio pensar, para que cualquier acto jurídico emanado de las leyes de Crimea sean válidas técnica-formalmente, éstas deben estar alineadas con las leyes ucranianas, y dado que la misma Carta Magna de Crimea proclama como principios de la república el Constitucionalismo y el respeto a la ley (ver supra), no podría imaginarse ninguna

¹¹¹ Por lo que muchos se han preguntado si realmente podría llamarse “autonomía” al estatus de Crimea.

situación en la que, aun con la contradicción con la legislación Ucraniana, Crimea lleve a cabo actos que estén fuera de su jurisdicción y competencia.

Así, en su decisión de anunciar la intención de unirse a la Federación de Rusia, o bien, de restituir la Constitución de 1992, el cambio o la transición se debería de dar primero constitucionalmente al interior de Crimea, para luego optar por un cambio de estatus y secesión a nivel internacional. Esto para que pudiera ser válido formalmente hablando, tendría que estar en completa armonía con la legislación ucraniana, lo cual, como hemos visto no es así. Mientras que ésta disposición constituye una base dudosa para la secesión, una respuesta clara proviene de la Constitución de Ucrania; la cual manifiesta que se mantendrá el principio de la integridad territorial y la inviolabilidad de sus fronteras y proclama que todos los cambios en relación con el territorio de Ucrania se realizarán exclusivamente sobre la base de referéndum nacional (artículo 73 constitucional). Se puede prever fácilmente que de acuerdo tanto a las Constituciones de Ucrania y Crimea, las incoherencias entre los dos han de resolverse en favor de la primera. Así, en el marco jurídico interno crimeo-ucraniano, Crimea, por tanto, no posee un derecho a decidir sobre su estatus jurídico dentro de Ucrania, y así las decisiones adoptadas por sus autoridades locales o por referéndum local para efecto de llevar a cabo la secesión, estarían en contradicción con la Constitución de Ucrania y serían inmediata e indubitablemente inválidas.¹¹²

Recapitulando lo planteado, hemos visto que:

- I. La Constitución de Crimea está subordinada a la de Ucrania.
- II. La Constitución de Ucrania establece que dicho país es un estado soberano, independiente, unitario e inviolable, dado esto, cambios relativos a su territorio serán resueltos por un referéndum por la totalidad de la población.

¹¹² Nuridzhanyan, Gaiane, (March 9, 2014) *Crimean Secession: No right to Divorce*, [online] Cambridge Journal of International and Comparative Law, recovered of: <http://cjlcl.org.uk/2014/03/09/crimean-secession-right-divorce/> (Consulted November 22, 2015).

- III. Asimismo, dicha carta magna reconoce y faculta la existencia de la constitución de Crimea, sin embargo, limita de sobremanera su jurisdicción y competencias.
- IV. La constitución de Crimea faculta a sus autoridades de llevar a cabo referéndums para resolver temas varios: entre ellos, cuestiones de territorio, poderes y demás facultades.
- V. Como tal, no existe prohibición alguna en ambas constituciones para que Crimea lleve a cabo referéndums para la secesión. Sin embargo, dado el resultado esperado de la celebración de tal referéndum, es decir, tomando en consideración el fin del referéndum, éste sería invalidado dado que entra en controversia con el principio de inviolabilidad territorial de Ucrania y el constitucionalismo de Crimea.
- VI. Existe la posibilidad constitucional para que, mediante un referéndum celebrado en la totalidad del país, se cambien los límites territoriales del país; sin embargo, no puede actualizarse esta hipótesis normativa ya que el referéndum de secesión de Marzo de 2014 fue celebrado únicamente en Crimea, y no en toda Ucrania como condiciona dicho artículo 73.
- VII. Sin embargo, toda contradicción o controversia legal entre ambos ordenamientos legales se resolverá a favor de la constitución Ucrania.
- VIII. Visto así, el referéndum de secesión celebrado por el pueblo de Crimea en 2014—por más a favor que la gente hubiere estado de la separación de Ucrania—resulta ser evidentemente plagado de invalidez técnica-foral.

Una vez analizado la situación del referéndum de Crimea, y al ver visto su ilegalidad, pasamos ahora al análisis de la *Declaración Unilateral de Independencia*, instrumento jurídico internacional que proclama la separación político-jurídico de Ucrania, para luego anexionarse a la Federación Rusa.

2.3.4. Declaración Unilateral de Independencia

Ya en este punto debemos de apreciar la diferencia entre tres actos jurídicos que se analizan en la presente investigación:

- I. *Referéndum de secesión* realizado en Crimea el 16 Marzo del 2014, en el cual más del 95% de los votantes estuvieron a favor de la anexión con Rusa, mismo que es regido por el Derecho interno;
- II. la *Declaración Unilateral de Independencia* emitido por la Rada Suprema de Crimea el 11 de Marzo de 2014,¹¹³ y
- III. el *Tratado de Aceptación de la República Autónoma de Crimea y la Ciudad de Sebastopol a la Federación Rusa*, instrumento jurídico internacional que concluye y perfecciona el proceso de anexión de Crimea a la federación Rusa.

En este apartado se aborda el estudio de la Declaración Unilateral de Independencia, como un acto jurídico del Derecho Internacional y no como acto jurídico interno del país. Si bien, como se ha visto anteriormente en este caso concreto, el referéndum de secesión de Crimea se ha llevado a cabo en medio de incertezas y el mismo contiene una invalidez de fondo al contravenir otros principios constitucionales, lo cierto es que es un hecho a todas luces que no todas los movimientos de secesión o independencia a lo largo de la historia fueron logrados mediante la aprobación del gobierno jerárquicamente superior, y mucho menos con las condiciones legales propias a su favor. De hecho, en más de un caso existieron oposiciones y obstáculos *de facto* y *de iure*, al derecho de los pueblos a separarse de un país u organización política (secesión) o para crear uno nuevo (independencia).

El Derecho Internacional moderno tiene a bien considerar disposiciones normativas que protegen y preconizan principios mediante los cuales, puede darse el caso

¹¹³ El contenido del documento expresaba que si en el referéndum de secesión la mayoría de los habitantes de Crimea optaban por la unión con Rusia, ésta quedaría íntegramente validada por el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, principio reconocido y preconizado por la ONU; sin embargo para fines prácticos sólo se analiza el referéndum de secesión porque en él se englobarían, teóricamente, los dos actos jurídicos.

de que los países ejerzan el derecho a separarse de un país cuando obren situaciones bastante específicas. Con lo anteriormente expuesto notamos que desde el lado de la teoría del Derecho Internacional podría ser legítima la separación de Crimea de Ucrania y posterior anexión por Rusia, toda vez que existió un referéndum del pueblo de Crimea el cual “demostró” o “ejerció” su voluntad expresa para llevar a cabo dicha separación y posterior anexión.¹¹⁴ Esto, sin duda, queda respaldado por el argumento moderno de que, en términos de democracia, el “pueblo”, en última instancia, es quien ostenta el poder soberano y por tanto el poder de decisión política. Sin embargo, al igual que cualquier otro tipo de derecho, en el plano internacional también existen reglas, condiciones, supuestos y prohibiciones mediante los cuales ciertos principios de derecho pueden operar para casos concretos y prohibirlos para otros.

Al entrar en el análisis de la Declaración Unilateral de Independencia emitida por el parlamento de Crimea, hemos de comprender primero, cuales son los principios y preceptos operantes en el caso concreto.

2.3.4.1 Principio de Libre autodeterminación de los Pueblos

De acuerdo a lo argumentado por las autoridades de Crimea, el principio operante en virtud del cual es válida su separación de Ucrania, es el principio de Libre Autodeterminación de los Pueblos ampliamente reconocido por la ONU en muchas de sus disposiciones de la Carta (Artículo 1º, número 2; 55; 73 inciso b; 76 inciso b).¹¹⁵ El

¹¹⁴ En estos momentos se omitirá la consideración de que existieron serias irregularidades en el proceso de votación. Sin embargo, para fines educativos convendría pensar que no hubo irregularidades y que, de hecho, efectivamente ha quedado plasmada la legitimidad de la votación del referéndum, mas NO de la validez formal del mismo como se ha demostrado anteriormente. Conviene pensarlo por separado: una cosa es que de hecho la mayoría de la gente haya querido efectivamente separarse de Ucrania e incorporarse a Rusia (de lo que no hay duda alguna); y otra cosa es que la pregunta realizada para la votación—y por ende el resultado o consecuencia del mismo—sea o no constitucional o válido en el ámbito del derecho internacional.

¹¹⁵ Carta de la ONU. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf> (Consultado el 8 de Diciembre de 2015).

Derecho de autodeterminación de los pueblos ha sufrido a lo largo de los años, desde su reconocimiento a mediados del siglo pasado, muchos cambios en cuanto al objeto de su regularización. En efecto, como sabemos, el nacimiento de la ONU trajo consigo la actualización y recopilación de un conjunto de derechos y principios internacionalmente operantes y necesarios para concretar un ambiente internacional estable y relaciones armoniosas entre los países. Del mismo modo, muchos de los principios recogidos han de servir para buscar “corregir” situaciones o prácticas pasadas—como la invasión u ocupación militar—que actualmente ya no son aceptadas ni reconocidas. En ese sentido, el reconocimiento de la libre autodeterminación buscó en un primer momento dotar de base jurídico-conceptual a los agregados poblacionales que por una u otra situación hubieren sido privados de la libertad de decidir sus formas políticas, económicas, culturales, etc..., es en esa misma tesitura que dicho principio, así como sus disposiciones accesorias, operaron en favor de la descolonización de los antiguos pueblos coloniales (véase la Declaración de la Asamblea General de la ONU para garantizar la Independencia de los Estados y Pueblos Coloniales, de 1960) mismos que ahora podrían concretar su tan anhelada autodeterminación con plena validez formal y legitimidad ante la comunidad internacional.¹¹⁶

En lo que respecta a las disposiciones normativas existentes, el derecho de autodeterminación (visto ya como un complemento de la prohibición de intervención) se ha concebido en varios documentos internacionales. Así por ejemplo, la declaración de *Friendly Relations* de la Asamblea General de la ONU de 1970 (UNYB 1970, p. 788) define el derecho de determinación como sigue:

“Por virtud del principio de igualdad de derechos y de la libre autodeterminación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, y de procurar su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.”¹¹⁷

¹¹⁶ Herdegen, *óp. Cit.*, nota 67, pp. 272-275.

¹¹⁷ *Idem.*

Actualmente dicho principio se encuentra contemplado con disposiciones de carácter de derecho consuetudinario.¹¹⁸ No obstante, han existido otros documentos e instrumentos internacionales como: La Carta de la ONU; *La Declaración Internacional de Derechos Humanos*; el Acta Final de Helsinki; *el Convenio Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales*; *el Convenio Internacional de derechos civiles y políticos*; *Declaración de Viena y programa de Acción de la ONU*, que hablan acerca de dicho principio.¹¹⁹

De forma resumida dichos documentos destacan los siguientes puntos:¹²⁰

- I. La voluntad de los pueblos, debe ser la base de la autoridad del gobierno (Declaración Universal de Derechos humanos y Carta de la ONU)
- II. Todos los pueblos tienen el Derecho de decidir libremente sus formas de gobierno, desarrollo políticos y sociales sin ninguna coerción externa (el Convenio Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales);
- III. Del mismo modo, los países deben buscar siempre promover el ejercicio del derecho de libre autodeterminación. (Convenio Internacional de derechos civiles y políticos)
- IV. La declaración “*Friendly Relations*” equipara a la violación del principio de libre autodeterminación con violentar los mismos derechos humanos. No obstante, el párrafo 7º de dicha declaración aclara que el reconocimiento de dicho derecho, no autoriza ni fomenta que se llegue a dañar la integridad de los estados soberanos.
- V. Por otro lado, el Acta final de Helsinki (aunque no con el estatus de Convención y por tanto de derecho consuetudinario), es la que vincula el

¹¹⁸ International Court of Justice, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (Southwest Africa)*, Notwithstanding Security Council Resolution 267, [1970] ICJ, 1971, p. 3; *Western Sahara Case*, ICJ Reports, 1975, p. 12. Véase más en Herdegen, *idem*.

¹¹⁹ Roya M. Hanna, *Right to Self-Determination in In Re Secession of Quebec*, 23 Md. J. Int'l L. 213 (1999). P. 226. Disponible en: <http://digitalcommons.law.umaryland.edu/mjil/vol23/iss1/9> (Consulted on December 17, 2015).

¹²⁰ Roya M. Hanna, *óp. cit.*, nota 119, pp. 226-229.

ejercicio de libre determinación de los pueblos con el derecho de secesión de los mismos.

- VI. La Declaración de Viena, faculta a los pueblos para llevar a cabo legítima acción para ejercer el derecho de autodeterminación y así contar con un gobierno representativo.

En síntesis vemos que más allá de ser un principio moral deseado, el derecho de autodeterminación se ha vuelto un principio cada vez más vinculante en el derecho internacional.

El punto medular del presente estudio es analizar y comprender cuál es el grado mínimo y máximo de aplicación de la libre autodeterminación en cada caso; o bien, bajo cuáles supuestos, éste puede conllevar a la secesión de los pueblos. Como es obvio pensar, el ejercicio de cualquier derecho conlleva, en algunos casos, un cumplimiento de ciertas condiciones previas de aplicación;¹²¹ esto también ocurre en el plano internacional, dado que es el caso concreto—junto con otras disposiciones de derecho vinculantes—las que lograrán la concretización de dichas disposiciones en los sujetos de derecho internacional. Y no solo esto, además existen otras situaciones que deben considerarse: si bien actualmente el ejercicio de la secesión no se encuentra prohibido,¹²² lo cierto es la aplicación de este derecho, conllevaría dañar a otro principio igualmente amplio reconocido como lo es el principio de integridad territorial.¹²³ Es por eso mismo, que muchos expertos en el tema aseguran que el ejercicio de la libre autodeterminación comenzaría contemplando situaciones de representatividad al interior de los Estados (por ejemplo mediante la representatividad en un parlamento, con la existencia de un grado de autodeterminación en sus formas de gobierno, etc.) esto sin llegar a la secesión y por tanto a la salvaguarda del principio de integridad territorial. No obstante, también existe

¹²¹ Por ejemplo, para que alguna persona pueda ejercer su derecho a divorciarse, primero debe estar casada en términos de Ley.

¹²² International Court of Justice, *Accordance with international law of the unilateral declaration of Independence in respect of Kosovo*, advisory on Kosovo: Available on: <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/16010.pdf> consulted on December 15, 2015.

¹²³ Este principio busca defender y mantener la territorialidad de un país resguardada y alejada de cualquier peligro de alteración.

la postura de que el principio de libre autodeterminación puede, y de hecho, contempla la solución de la secesión total de un pueblo de un país, y por tanto, representaría inevitablemente el menoscabo del principio de integridad territorial.

El derecho en la materia es claro cuando asegura que a las minorías étnicas se les debe de dar un mínimo de participación en la configuración de los asuntos del Estado (ya sea en marco de un estatuto autónomo o en igualdad de condiciones a los otros miembros de la población), ya que, por obvias razones, al poseer características distintas al resto de la población de cualquier Estado, es un hecho que sus intereses serán diferentes a los de éstos. Esto, como podemos imaginar, constituye una amplia gama de posibilidades intermedias de participación de las minorías—o pueblos—en los asuntos políticos de los países. Así, la posibilidad extrema en sentido negativo, sería que las minorías étnicas fueran excluidas del todo de la participación política en el Estado al que pertenecen (como ocurrió en el antiguo régimen del Apartheid en Sudáfrica), caso en el cual el derecho de autodeterminación podría ejercerse en virtud de alcanzar la secesión; por otro lado, en el otro extremo estaría la situación en la que, de *facto* y de *iure*, las minorías tuvieran protección, reconocimiento y un grado de autonomía política considerable para evitar que dichos derechos reconocidos expresamente por la ONU fueran mermados en perjuicio de mandatos del gobierno central.¹²⁴

Así, pues, llegamos a la pregunta inevitable: ¿Quién, entonces, tiene derecho a la secesión? Las disposiciones del Derecho internacional, así como las interpretaciones en la materia, son claras en establecer ciertos condicionamientos y requisitos bajo los cuales los pueblos pueden ejercer la secesión en el marco del derecho de libre autodeterminación, independientemente del respaldo o no de la legislación y autoridades internas de los países.

Así vemos que el principio en cuestión operará si existen tres condiciones a saber:¹²⁵

- 1) Que se trate de un pueblo;

¹²⁴ Herdegen, *óp. cit.*; nota 67, pp. 272 y 273.

¹²⁵ Royá M. Hanna, *óp. cit.*, nota 119, pp. 231-240.

- 2) Que exista opresión o se violen considerablemente los derechos de dicho pueblo;
y
- 3) Que se trate de una antigua colonia.

a) Concepto de Pueblo

El concepto de pueblo, en ese sentido, es entendido por la UNESCO mediante la conjunción de siete características principales.¹²⁶

- I. Poseen una historia común;
- II. Identidad racial o étnica común;
- III. Homogeneidad cultural;
- IV. Unidad lingüística;
- V. Misma religión o afinidad en la ideología;
- VI. Conectividad territorial; y
- VII. Vida económica común.

Así vemos que dicho concepto relaciona un grupo de seres humanos que viven en un territorio determinado, que se define y caracteriza mediante criterios raciales, religiosos, idiomáticos u otras características culturales, y tienen el deseo de mantener su identidad sin menoscabo de la misma por las autoridades centrales del país al que estuvieren ligados.¹²⁷

Vemos pues en este caso se superpone el derecho de secesión—fundamentado en la libre autodeterminación—con las reglas específicas de la protección de minorías, ante el principio de integridad territorial de los países. En otras palabras, existen pues ocasiones en las que se puede menoscabar la integridad territorial en aras de salvaguardar la existencia y/o supervivencia de grupos étnicos o *pueblos*, esto es, para proteger los derechos individuales y de las minorías.¹²⁸

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, pp. 272 y 273.

¹²⁸ *Ídem.*

Analizando pues el concepto de pueblo y aplicándolo al caso de la presente investigación, podemos darnos cuenta de que en muchos aspectos, los habitantes del pueblo de Crimea no cumplen con varios requisitos para denominarse “pueblo” por las siguientes razones:

- Crimea es una región que antiguamente formaba parte de la URSS, sin embargo, también lo fueron Ucrania y Rusia, por lo que, sin duda, podríamos hablar de una historia conjunta de los tres entes, y no únicamente de una historia de Crimea que fuera totalmente distinta a los otros dos países.
- Dado que en la antigua URSS se hablaba el ruso, muchos de los países que la conformaban tenían en común estos elementos, y tan es así, que hoy en día, la mayoría de los habitantes de Crimea son rusos, ruso parlantes, o descendientes de éstos; sin embargo, así como hay rusos en Crimea, también hay grupos tártaros y ucranianos. Por lo que no existe una identidad completamente única, ni homogénea, ni nacional, ni evidentemente una unidad cultural, ideológica ni étnica.
- En todo caso, la separación de Ucrania, representa la anexión con Rusia. Pueblos que anteriormente compartían una historia común, y varios rasgos culturales. Por tanto no existiría la búsqueda de una preservación real de la identidad, sino más bien la anexión de una minoría dentro de un país (Ucrania) para incorporarse y ser parte ahora de un país del cual la mayoría de los habitantes de Crimea comparten ciertos rasgos.
- *The United Nations Humans Right Comission* dijo que las colonias tienen el derecho de libre autodeterminación, mas no las meras minorías.¹²⁹

Una vez analizado el concepto de *Pueblo*, ahora pasamos al estudiar el concepto de opresión.

¹²⁹ BENEDICT KINGSBURY AND WILLIAM S. GRODINSKY, “Self-Determination and “Indigenous Peoples”, *PROCEEDINGS OF THE ANNUAL MEETING (American Society of International Law)* Vol. 86 (APRIL 1-4, 1992), pp. 383-397.

b) Concepto de Opresión

La opresión, en términos de Derecho Internacional, indica la existencia de violencia física o cultural reiterada por parte del gobierno en perjuicio de un pueblo. En este sentido, para que este requisito de autodeterminación quede satisfecho íntegramente, debe comprobarse que ha existido alguna de estas situaciones de forma reiterada en el tiempo. Es por tanto, necesario comprender que dichas acciones de opresión deben buscar menoscabar o dañar de forma inmediata y severa la existencia y preservación de los pueblos y sus culturas.¹³⁰

En el presente caso, a diferencia del de Kosovo,¹³¹ no existió violencia ni menoscabo a los derechos humanos de los habitantes de Crimea. En cuanto a la opresión cultural no puede decirse que el gobierno ucraniano haya violado de alguna forma la identidad de Crimea, dado que en todo momento le ha otorgado de reconocimiento y participación política dentro de la esfera constitucional, así como reconociéndole cierta autonomía dentro su esfera de influencia.

El único caso en virtud del cual pudiera clasificarse como opresión o represión cultural—y lo que trajo como consecuencia el agravamiento de los sentimientos anti-ucraniano—es la decisión del parlamento central a abolir la Ley de idiomas de 2012, una ley que favorece y amplía el ámbito de uso de las lenguas regionales como el ruso. En cualquier caso, dicha presunta violación de los derechos resultantes de las limitaciones del uso de la lengua no se puede decir que equivale al bloqueo del desarrollo político, económico, social y cultural del grupo, o bien, que sea equiparable a una violación severa de los derechos humanos. Por otra parte, si los problemas de lenguaje eran una preocupación genuina, estas diferencias podrían haber sido resueltas internamente entre el gobierno central y las autoridades de Crimea, por ejemplo, ampliando la autonomía de

¹³⁰ Roy, M. Hanna, *óp. cit.*, nota 119, pp. 234 y 235.

¹³¹ International Court of Justice, *Accordance with international law of the unilateral declaration of Independence in respect of Kosovo*, advisory on Kosovo: Available on: <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/16010.pdf>. (Consulted on December 25, 2015).

ésta. Por otra parte, la intención del Presidente en funciones para bloquear abolición de la Ley de 2012 Idiomas, evidencia la disposición de las autoridades centrales para negociar y hacer concesiones.¹³² Finalmente, habrá que decir, que aun cuando esto resultara un agravio severo, el mismo no ha sido continuado en el tiempo, por lo que no puede justificarse la reacción tan extrema de las autoridades de Crimea, no cayendo así en la hipótesis de *opresión severa y reiterada* para que pudiera justificarse la secesión en dichos términos. Es pues por tanto, que habrá de concluirse que no ha existido una violación realmente considerable ni grave a los habitantes de Crimea, de la cual no hubiere otra solución que la de secesión; de hecho, hay que recalcar que para cualquiera de las situaciones de inconformidad anteriormente expuestas, la última a la cual recurrir sería la de ejercer la secesión, y no la primera.¹³³

c) Concepto de antigua colonia

La ONU define a la colonia como: “[...] el territorio el cual esta geográficamente separado y es distinto étnica y/o culturalmente del país que lo administra” [asimismo, éste...] “es arbitrariamente colocado en una posición de subordinación *vis a vis* del estado metropolitano [...]”¹³⁴

Hay que recordar en este punto que la península de Crimea nunca fue ocupada, ni invadida por Ucrania, por lo que no posee, bajo ninguna circunstancia un estatus de antigua *colonia* (su unión con Ucrania se debió a una decisión política dentro del marco de la URSS). Por otro lado, como hemos visto, el estatus de Crimea no es de subordinación con respecto a Ucrania, sino que más bien, el marco constitucional de Ucrania le faculta para ciertas facultades y competencias; ambas situaciones—la de completa subordinación y la de delegar ciertas competencias y facultades—deben ser diferenciadas y no deben confundirse al bien entendido.

¹³² Nuridzhanyan, Gaiane, *óp. Cit.*, nota 112.

¹³³ Recordemos que siempre hay que velar por la integridad territorial, y su menoscabo será válido y posible como última instancia y ante realmente graves situaciones.

¹³⁴ Roy, M., *óp. cit.* nota 119, p. 237.

El principio de libre autodeterminación surge, como hemos dicho, en virtud de la necesidad de llevar a cabo un proceso de descolonización gradual en todo el mundo; empero, este principio no se acota a la libertad de elegir de los pueblos y con la protección contra coerciones externas. El desarrollo moderno del derecho de autodeterminación contempla también la participación de grupos de población en la conformación política dentro de una asociación de Estados ya existente que por razones diversas, pudieren ser víctimas de violencia física, cultural o por bien, por mera falta de reconocimiento. Así, vemos, que este principio se extiende para proteger también a las minorías en una asociación étnica de Estados extranjeros.¹³⁵ Sin embargo, como se ha demostrado en múltiples ocasiones, no es el caso de Crimea, dado que sí tiene un grado de reconocimiento y autodeterminación, así como que no puede decirse que sufre violencia reiterada ni cultural ni física.

2.3.5 ¿Es válida formalmente hablando la secesión de Crimea?

Si bien es cierto que no existe una norma específica que prohíba el ejercicio de la secesión unilateral, el Derecho Internacional reconoce la importancia y el ejercicio del derecho de secesión unilateral cuando obren circunstancias específicas, mismas que han quedado estudiadas anteriormente; no obstante, el derecho internacional también reconoce, y de hecho, tiende a estar más en favor del derecho de un Estado de proteger su integridad territorial y mantener la estabilidad de sus fronteras. El caso en el que el ejercicio de la secesión dentro del marco de la libre autodeterminación pudiere operar, es en esencia variado y contempla muchas posibilidades en las cuales la secesión es, de hecho, la última alternativa a una falta de reconocimiento, de representatividad, así como de una violencia reiterada de algún pueblo en concreto. En el caso que hoy nos ocupa, ha quedado igualmente demostrado que la situación de Crimea no encaja en ninguno de los supuestos reconocidos internacionalmente en los que procedería la secesión, ni tampoco

¹³⁵ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, p. 273.

vemos, cumple con los requisitos y condiciones internas dentro de los marcos constitucionales de ambos entes políticos.

Si bien, la cuestión de la cultura es sólo un aspecto del problema de múltiples facetas de la relación entre la guerra de Crimea y el resto de Ucrania, el deseo de Crimea a unirse a Rusia es el resultado de la continua interacción de diversos factores, entre ellos la asociación histórica de Crimea y Rusia, así como la influencia de Rusia desde hace mucho tiempo en la región. Dicha situación, pues, se complica aún más por la presencia de la península de la minoría tártaro de Crimea en el territorio que han expresado claramente su apoyo al gobierno ucraniano recién formado, son ciudadanos de Ucrania y tienen derecho a la protección del Estado ucraniano.¹³⁶

En cualquier área del Derecho que se elija, la concretización de una situación en particular puede desatar otras consecuencias negativas o indeseables, o bien, tal o cual principio o disposición normativa puede estar en contraposición directa e inmediata con otras normas o principios que son igualmente tutelados por el Derecho; no obstante, el problema de sustanciación de una situación de derecho, en ocasiones debe sopesarse con otras para que ésta pueda realizarse o bien, quede justificada totalmente. En el caso de la anexión de Crimea por Rusia recordemos, existieron ciertos principios que se contraponen o que son afectados por los sucesos ocurridos a raíz de la búsqueda de la secesión de Ucrania. Si bien, existe el deseo irrefutable de la mayoría de Crimea por separarse de Ucrania e incorporarse con Rusia, lo cierto es que dicha situación ha acarreado consigo una serie de situaciones complicadas para la región y para el clima internacional. Menoscabar el principio de integridad territorial (así como otros derecho *ius cogens*), así como violar el principio de no intervención militar y en asuntos internos de los países, sólo puede justificarse técnicamente en supuestos en los cuales la existencia o supervivencia de un pueblo o de una minoría queda en peligro por múltiples situaciones latentes para los habitantes de dicha región. Es pues, por tanto, que no debe confundirse el principio de reconocimiento y desarrollo de grupos o pueblos que quedan en situaciones completamente desfavorables para su existencia con la idea de que los agregados poblaciones pueden cumplir todos sus deseos o “caprichos” sin tener en

¹³⁶ Nuridzhanyan, *óp. cit.*, nota 112.

consideración otros factores realmente importantes como la estabilidad político-económica de la región, así como la internacional.

Sea como fuere, la situación en Crimea no alcanza el umbral necesario para el ejercicio del derecho a la secesión correctiva. Sin embargo, si la secesión y la integración con la Federación de Rusia se continúa perpetrando, el estado final de Crimea en el derecho internacional con el tiempo dependerá del reconocimiento de la situación de la comunidad internacional, esto como una realidad consumada, pero nunca como algo que haya sido válido técnica-formalmente hablando a la luz del derecho y la comunidad internacional.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA VALIDEZ EN SENTIDO FILOSÓFICO DE LA ANEXIÓN DE CRIMEA CON RUSIA

3.1. Consideraciones preliminares de la validez en sentido filosófico

Hasta el momento la presente investigación se ha enfocado de sobremanera en analizar los aspectos de la validez técnico-formal de la separación de Crimea de Ucrania para incorporarse ahora con la Federación Rusa; esto es, se ha analizado si de conformidad con las disposiciones positivas de derecho internacional y derecho interno dichos actos fueron o no válidos. Al respecto de tal cuestionamiento, se llegó a la conclusión de que ni en la esfera internacional, ni en el marco jurídico interno la secesión pudo haber sido válida por todas las razones que se ofrecieron en el momento respectivo.

La cuestión que resta por analizar ahora es si la conclusión de nuestro planteamiento de validez, tal cual se ha llevado a cabo, ha quedado satisfecho. En efecto, si bien se ha concluido que dada la legislación y disposiciones normativas vigentes no fue válida tal secesión, lo cierto es que aún queda la gran interrogante de si dichas disposiciones normativas realmente tienen razón de ser o fundamento filosófico, y por tanto, si realmente se hizo “lo correcto” al no reconocer la anexión de Crimea por Rusia por la comunidad internacional.

Más aún, la interrogante se acentúa cuando nos damos cuenta de que a pesar todo este embrollo de conflictos legales, la mayoría de los habitantes de Crimea son felices y ya existe en la región estabilidad y relativa calma.¹³⁷ ¿No existe, pues, remedio alguno para validar lo que ya ha sido consumado y de lo cual no existe duda y que, de hecho, hay júbilo al respecto? Es decir ¿no tendría, en todo caso, justificación la anexión de Crimea allende del plano meramente jurídico positivo? Las cuestiones que se plantean son completamente bien fundamentadas desde el momento en que debe existir una clara

¹³⁷ Kirby, *óp. cit.*, nota 45.

distinción entre dos órdenes de validez jurídica. Por un lado, como se explicó en el capítulo segundo, tenemos el derecho positivo (técnico-formal), del cual el estudio de la validez es sumamente sencillo, dado que la técnica jurídica contempla un ahilamiento lógico que permite o prohíbe tal situación de derecho. Por otro lado, tenemos una validez en el sentido filosófico, de la cual el estudio de validez no dependerá ya de la vinculación del conjunto de disposiciones de derecho que están vigentes, sino que depende ahora de una valoración objetiva de conceptos jurídicos que pueden o no estar contemplados en las leyes y son aplicables en el caso concreto, y de corroborar si tal o cual disposición normativa tiene razón de ser—y por tanto justificase—en aras del valor filosófico que busca alcanzar o defender.¹³⁸

Es pues, por tanto, que en los siguientes apartados se analizará primero la validez en sentido filosófico, dentro del cual se debe comprender el estudio de los valores y principios operantes al caso concreto, posteriormente se analizará cuáles son los valores filosóficos tocantes en cuanto son buscados, cancelados y/o suprimidos en las disposiciones de derecho internacional vigentes—o bien, en los actos de los sujetos de derecho internacional público—que se contraponen entre sí en el caso de la presente investigación. Finalmente, una vez comprendido lo anterior, se analizará y concluirá si la secesión de Crimea y posterior incorporación a Rusia es o no válida filosóficamente hablando.

3.1.1. La validez en sentido filosófico

Es aquí donde nos debemos remitir al problema que en ocasiones ocurre entre la legalidad y la moralidad; el mismo que para algunos ha tomado matices dramáticos y del cual se han escrito bellas obras literarias y poéticas. Sin embargo, la cuestión también es tocante al problema filosófico, pues es sólo cuando pensamos más allá de lo inmediato, más allá de lo sencillo, que podemos realmente dilucidar el sentido profundo de las cosas. Delimitar y separar lo valioso de lo que no lo es, no puede resolverse en una simple

¹³⁸ García Máñez, *óp. cit.*, nota 46, pp. 25-30.

fórmula jurídica; el derecho sólo debe venir a ser el hilo que conduce el actuar del individuo a la conducta correcta, al *deber ser* elevado y armonioso. Para algunos tratadistas, el derecho está libre de toda carga moral o ética, es pues, sólo en lo que busca concretar, en lo que busca alcanzar, que éste puede ser juzgado y puede, en última instancia, ser justificado.¹³⁹

El problema pues que existe, ha sido resuelto más o menos bien a lo largo de la historia. Las diferencias existentes entre el *deber ser jurídico-formal* y el *deber ser filosófico* son resultado de un mal planteamiento del problema. Es en el análisis de la carga axiológica del derecho, y lo que éste defiende o prohíbe, es donde debe residir el debate, no en acatar o seguir tan sólo un sistema y olvidar o excluir al otro, como en muchas ocasiones en la historia ha ocurrido. El escalonamiento jerárquico del derecho no sólo ocurre dentro de los límites de un sistema aislado, sino entre los varios sistemas normativos que forman el reino del *deber*. Así pues, la difícil tarea del verdadero abogado-filósofo resulta ser la de desenmascarar prejuicios y errores en la práctica a fin de establecer con claridad qué normas de conducta tienen validez absoluta y universal, y cuáles poseen, en cambio, validez derivada.¹⁴⁰

El problema filosófico de la validez del derecho yace en dos aspectos fundamentales: el primero es examinar la validez del orden jurídico en su totalidad, y el segundo es en relación a las normas jurídicas concretas.

No obstante, para adentrarnos en este análisis, es necesario comprender qué se entenderá por validez en términos filosóficos. Se dirá pues—y esta será nuestra premisa fundamental—que *una norma cualquiera es válida, y consecuentemente se justifica, si la conducta por ella exigida constituye un deber ser*. No se trata aquí de un deber ser jurídico, sino un deber ser en sentido filosófico. En otras palabras, se puede decir que: *todo precepto que exija algo que debe ser, es objetivamente válido.*¹⁴¹ Así el estudio del contenido de este deber ser será tratado en las siguientes secciones, por ahora resta enunciar ciertas características del mismo.

¹³⁹ *Ídem.*

¹⁴⁰ *Ídem.*

¹⁴¹ *Ídem.*

3.1.2. Características del *deber ser* en sentido filosófico

Primero que nada, hay que distinguir entre los conceptos de *validez objetiva* y *pretensión de validez*. La diferencia entre ambas resulta ser que mientras la validez objetiva por sí misma tiene valor, es decir, que se encuentra como fin o como objetivo de un *deber ser filosófico*, la pretensión de validez puede corresponder o no a una norma objetivamente válida. Esto se entendería mejor si se pensara que la pretensión de validez por sí sola no tiene valor alguno, sólo en cuanto busca alcanzar un *deber ser* vale. De esta explicación podemos darnos cuenta que en muchas ocasiones cuando las normas no están encaminadas o no buscan un deber ser filosófico, se busca fortalecer la pretensión de validez para justificar la existencia de dicha norma;¹⁴² sin embargo, en todo estudio profundo del deber ser ha de notarse esta diferencia para no caer en el error de justificar, lo que *per se* no tiene validez filosófica.

Ahora surge la pregunta de ¿cuándo es que un precepto jurídico vale por sí mismo? Lo que primero hay que decir al respecto es que debe quedar separado completamente el mundo del *ser* y del *deber ser*. Esto quiere decir que para que un precepto normativo valga objetivamente y se justifique, no es necesario—ni tiene nada que ver—los hechos o cuestiones de la otra esfera. En otras palabras, como lo aseguraba García Máynez: *De un hecho real es imposible derivar la validez de una norma.*¹⁴³

Después de la comprensión de la aseveración anterior, podemos concluir los siguientes puntos que no proporcionan validez objetiva:

¹⁴² Ejemplos de esta situación han existido en un sinnúmero de situaciones. A manera de mencionar uno, recordemos que en la Alemania nazi, el sistema de propaganda era tan fuerte que logró persuadir a muchos que los judíos eran un problema para el país, y así fue que se pudo justificar el exterminio que hubo. Aquí otro factor que ayudó a dicho exterminio fue la obediencia ciega a la ley formal. Sin embargo, el argumento fuerte de los nazis, y lo que ellos buscaban acentuar y fortalecer, era la *pretensión de validez* de su sistema. Mas en realidad, la validez objetiva es otra cosa completamente diferente.

¹⁴³ García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, pp. 32 y 33.

a. Eficacia

Ciertos autores atribuyen que la validez depende de la eficacia. No obstante, no puede atribuirse la validez de una norma al fenómeno de su cumplimiento (principalmente porque estaríamos ahora en la esfera del *ser*), dado que como es un fenómeno normal en el ámbito del derecho, éste no puede ser eficaz en todos los casos—ni tampoco no cumplirse en ninguno como vimos en el capítulo segundo—de modo contrario, ya no estaríamos hablando del derecho sino de una ley de la naturaleza o de un intento de ley que ha quedado en completo desuso. Del mismo modo, aunque estemos en presencia de una ley que sea impuesta por un tirano y que ésta sea cumplida regularmente a la fuerza, de este mismo hecho no puede fundamentarse su validez filosóficamente hablando.¹⁴⁴

b. Reconocimiento

Podría, empero, decirse que la observancia y la aceptación de un imperativo jurídico es por regla general resultado de una convicción y excepcionalmente es resultado de la fuerza. Esto es en cierta medida verdadero: la mayor parte de los hombres cumple con el derecho de manera regular y espontánea (incluso sin saberlo). Esto indica sólo que la validez de las leyes es reconocida comúnmente por los que se encuentran sometidos a su imperio. No obstante, ha de verse que seguir por convicción los fenómenos de la ley constituye un fenómeno psíquico real. Tal fenómeno explica por qué son cumplidas dichas normas mas no explica la validez de éstas en sí mismo, por lo que ha de concluirse que ni el reconocimiento o la convicción de la existencia—ni por tanto el acatamiento—de una ley fundamentan la validez filosófica.¹⁴⁵

c. Creencia, apreciación subjetiva

Mucho menos ha de cometerse el grave y perjudicial error de fundamentar la validez filosófica de una norma (fenómeno objetivo), en la apreciación personal o grupal de la misma (fenómeno subjetivo). *La validez de una norma no depende de*

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 35.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 36.

la estimación humana. La intrínseca validez de un imperativo podrá ser reconocida o negada, acatada o no, afirmada o negada por sus destinatarios o por los legisladores; pero ni su reconocimiento, aceptación o rechazo influirán en lo más mínimo en la validez objetiva de la norma. De lo contrario, la validez de los imperativos normativos se reduciría a lo que en un cierto periodo de tiempo y lugar las gentes consideren “*bueno*” o “*justo*”, esto sin duda sería un escenario funesto, ya que el derecho que es objetivamente válido debe serlo en todos los tiempos y en todos los lugares, de no serlo, estaríamos viviendo un escenario donde no hubiere ley fundamentada en un *deber ser*, donde no hubiere un real orden, o bien, un lugar donde la ley se convierta en el medio para cumplir los más personales o grupales caprichos o intereses.¹⁴⁶

Por tanto vemos que el carácter de validez del derecho no se funda en hechos de la realidad, ni que se justifica con tal o cual elemento subjetivo—por más lógico que éste sea—. Así pues, ha quedado establecido de igual manera que una norma justificase si ésta vale por sí misma, si ésta constituye una expresión del *deber ser*. Más aún nos queda la interrogante fundamental: ¿en qué casos cabe afirmar que una norma es la expresión de un *deber ser*?¹⁴⁷ La respuesta a esta interrogante debe comprenderse dentro del ámbito de la filosofía de los valores, ya que como la idea del derecho implica, la fundamentación y justificación de éste no se encuentra en sí mismo. No es sino a través del mundo del deber y los valores que los sistemas jurídicos vienen a completarse y a fundamentarse de forma sólida en las sociedades. Todo debe relacionarse con un valor por realizar o alcanzar, y en consecuencia, hay que discutir qué relaciones median entre los conceptos anteriormente expuestos. Es pues, que en la siguiente sección estudiaremos un poco acerca de la teoría de los valores, para posteriormente abstraer los más importantes en el caso de la secesión y anexión de Crimea, para comprobar si ésta ha sido válida filosóficamente hablando.¹⁴⁸

¹⁴⁶ *Ídem.*

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 37.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 38.

3.1.3 Filosofía de los valores y jerarquía axiológica jurídica

El estudio de la nueva teoría de los valores es de los temas más rico e interesantes de los estudios filosóficos. Dentro de los autores cuyas obras han sido más memorables podemos encontrar a Haartman y a Oscar Kraus, cuyas obras *Ethik* (Ética) y *Die Grundlagen der Werttheorie* (los fundamentos de la teoría de los valores) respectivamente, constituyeron los cimientos de la moderna teoría de los valores, y cuyo logro más considerable ha sido enfrentar valientemente y con notable victorias a todas las demás teorías relativistas y subjetivistas en general que han aparecido a lo largo del tiempo. Del mismo modo, en 1913 apareció la obra fundamental de los valores, el libro *Der Formalismus in der Ethik und die materiale Wertetikh* (Los formalismos de la ética y la teoría material de los valores) fue escrito por Max Scheler, y cuya importancia radica en que a partir de éste, la filosofía y el estudio de los valores dejan el terreno del subjetivismo y comienzan, pues, a adquirir la asignatura de *filosofía material*. Así, los postulados de la moderna teoría de los valores y muchos de sus principales autores han logrado construir una materia objetiva, y aunque no ha sido conclusa (como casi toda otra rama de estudios), abonan al separar y dejar atrás la subjetividad de los valores y todo lo que de ellos se piensa o deviene. No puede decirse, empero, que todas estas teorías estén de acuerdo en las jerarquías valorativas o en qué forma se constituye el conocimiento de lo valioso, sin embargo, todas ellas coinciden en que los valores son *per se* objetivos.¹⁴⁹

El cambio de perspectiva del estudio de la filosofía de los valores busca responder a una pregunta fundamental: “¿Qué debemos hacer?” esto aplicado a un terreno intermedio entre la vida ordinaria y el terreno de los ideales más sublimes y elevados miradores del pensamiento y la emoción. Hallamos, pues, el problema del *deber ser*, en casi la mayoría de los momentos de la vida, en los cuales ésta nos exige adquirir una postura, en el que se nos exige adoptar una actitud ante alguna situación; esto pues, no es algo ajeno y ni remoto, ya que el *deber ser* se nos manifiesta como intuición o como recordatorio de la existencia del elevadísimo mirador de los valores, de lo que *resulta valioso* y de lo que deviene por materializarlo o no. La ética, vista de este modo, no

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 41-43.

pretende ser una materia programática, ni un manual de lo que en cada caso debemos hacer, sólo enseña de una manera muy general cómo es posible descubrir lo que constituye nuestro *deber*. No brinda una norma nueva para cada situación, sino que indica de qué forma debemos decidir; señala sólo los criterios que han de guiarnos al adoptar una decisión; o bien, en otras palabras, nos dan herramientas propias para juzgar y tomar una postura en cada momento de nuestra existencia, ya que, lo queramos ver o no, todos los seres humanos se nos presentan dichos momentos de decidir, se nos presentan, pues, momentos para abrir los sentidos para lo que tiene significado o valor, o bien para cerrarlos y pasar de frente como si esto no existiera o fuera una cuestión de poquísima importancia.¹⁵⁰ Los valores, así expuestos, existen por sí mismos, sólo que la forma en la que los reconocemos es diferente de la que reconocemos alguna ley de la física; ésta, pues, se reconoce mediante los sentidos físicos; los primeros, en cambio, mediante los sentidos emocionales, intelectuales y/o intuitivos. Los autores de las teorías subjetivistas que buscan refutar la objetividad de los valores, arguyen que éstos no son reconocibles físicamente, ni materiales; y de esta forma pasan por alto que es también su decisión no abrir sus sentidos y reconocer lo sublime o lo elevado de la vida y de las cosas que obran en ella para que ésta sea valiosa y grandiosa. Aceptar dichas teorías subjetivistas por el argumento vertido, sería similar a decir que otras personas no pudieran reconocer la existencia de la gravedad porque “no la ven o sienten físicamente”, mas sería un error basar la existencia de las cosas o las esencias a partir de métodos de comprobación equivocados, o bien, sería también un error no reconocer o refutar la existencia de las esencias o conceptos sólo atendiendo a su forma primaria de existencia material y no atender, en ocasiones, a su comprobación mediante su existencia por su consecuencia o resultado.¹⁵¹

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 43-45.

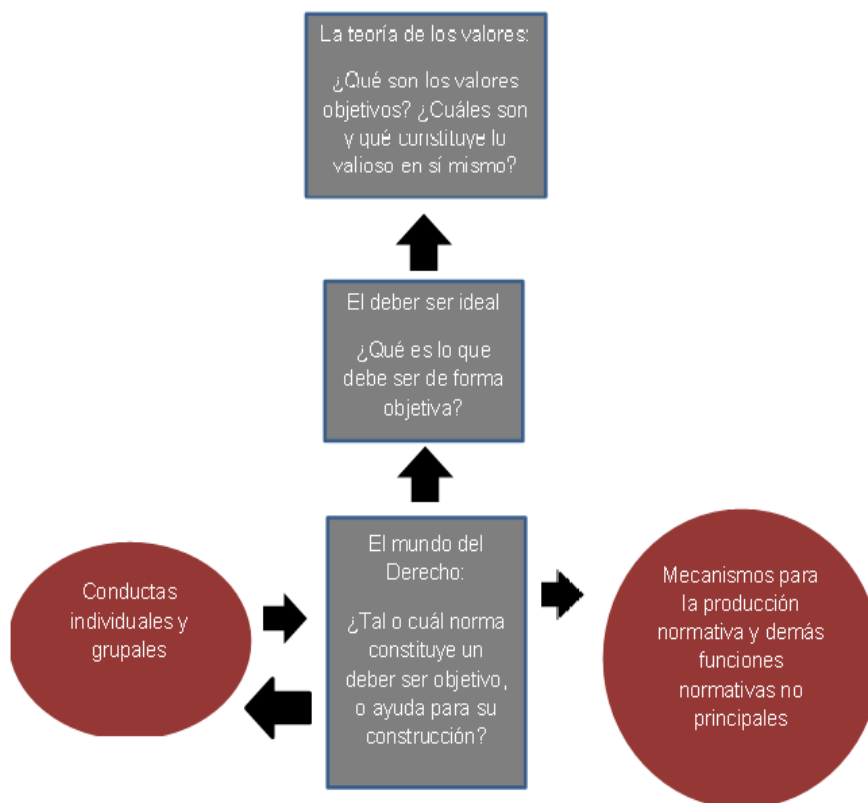
¹⁵¹ Dígase, por ejemplo, que no podemos ver la gravedad físicamente, pero cuando un objeto cae al suelo (consecuencia o resultado de la existencia de la gravedad) nos percatamos que ésta existe. Del mismo modo si en nuestra vida reconocemos como valiosa la actitud de *respeto legítimo a los demás*, la consecuencia de ello será que en la gran mayoría de las veces a lo largo de nuestra vida, seamos respetados; y esto constituye ya la correcta comprobación de ese respeto, sólo que percibida de forma diferente a los otros fenómenos del mundo. Del mismo modo, si yo no respeto legítimamente a los demás, lo que sucederá será que no sea respetado en varias ocasiones.

Hemos de notar y recordar que si bien se han fundado las bases de la teoría de los valores, en el sentido de existencia de su objetividad, y se ha establecido ya que el Derecho, como conjunto de normas o como leyes en particular, deben fundarse en un *deber ser objetivo* para que éstas valgan en un sentido filosófico, lo cierto es que el problema de que es el contenido de dichos preceptos (que por sí mismos están vacíos) aún queda vigente. No se puede hacer una norma jurídica, si no se reconoce el *deber ser* en su mandato o prohibición, ni tampoco se puede dictaminar un *deber ser* si no reconozco la existencia de un valor, si no reconozco ni puedo ver lo valioso en el mundo de la emoción ni del pensamiento. Es pues, por tanto, que para resolver primero las cuestiones del *deber* y de la norma, debo primero resolver el problema de los valores que busco alcanzar, debo primero definir qué es lo valioso y que vale por sí mismo. Nuestro problema pues, puede sintetizarse en el siguiente esquema:¹⁵²

A este respecto, hay que recordar que las leyes de la moral, así como el derecho, no tienen una aplicación cabal y exacta en todos los casos (a diferencia de las leyes de la naturaleza), estas tienen ya una aplicación que admite fallas, pero que son intrínsecas a su propia naturaleza, misma naturaleza que no desvirtúa su existencia ni legitimidad.

¹⁵² García Máynez, *óp. cit.*, nota 46, pp. 46 y 47.

Figura No. 3. Jerarquía de validez axiológica del derecho y su interrelación con la realidad social



Fuente: Elaboración Propia

Visto de esta forma, el Derecho tiene su fundamento esencial en el *deber ser objetivo*, que a su vez se funda con la existencia de un valor que busca ser realizado; sin embargo, vemos que cuando dichos elementos se mezclan entre sí y se interrelacionan con las personas, el mundo, y lo que ahí acontece, brota pues una doble relación de causalidad: Por un lado el *deber ser* objetivo afectará a los destinatarios de la norma; y a su vez, los hechos y acontecimientos de la esfera de lo social afectarán y buscarán modificar o actualizar el derecho escrito. Sin embargo, el derecho no debe—si quiere preservar su validez filosófica—salirse de esta línea recta vertical, puesto que es precisamente en esta última instancia donde legitima y fundamenta su existencia. De

otro modo, si la ley no persiguiera ese objetivo ¿Cuál sería su razón de ser en la vida de los hombres? ¿Sería legítimo desobedecer una norma que atendiese a intereses de otro tipo, por ejemplo, las de tipo personal o de un grupo? O bien ¿las normas deben estar exentas de la cuestión valorativa? Esto, más allá de constituir una retórica, la cuestión filosófica que se advierte aquí es que el Derecho en su conjunto puede contener varias esencias, valores, intereses, o puede buscar diversos fines. Es por ello que muchos filósofos, economistas, abogados, politólogos y demás han escrito ya sobre el tema, argumentando qué es lo que debe contener un precepto o sistema normativo; si por un lado, éste debe contener leyes con contenido valorativo, para conseguir un fin social determinado; o bien, si el sistema normativo se debe dedicar a salvaguardar la mera libertad en todos sus sentidos.¹⁵³

Si bien es cierto existen diversas familias jurídicas en el mundo, y que cada país tiene un sistema normativo adjetivo propio, debemos reconocer el hecho de que en su mera esencia, la mayoría de los países buscan alcanzar diversos fines, principios o valores concretos,¹⁵⁴ y que si somos atentos, podemos ver que en la mayoría de los casos existen ciertas semejanzas o valores/principios jurídicos comunes. De dichos valores generales podemos identificar algunos imperativos del *deber ser* y su respetivo valor o principio pues, que son por demás reconocibles. Por ejemplo, puede decirse que un deber como el *respeto* es el valor que el sistema legal adopta como tal; luego mi deber ser sería: *debo respetar a los demás, a sus bienes, a la ciudad donde vivo, al medio ambiente, etc.*; y finalmente las normas que de ella devienen podrían ser, por decir algún ejemplo:

- 1) “Constituye un delito, que será castigado de x a y años de prisión, a quien atente contra la integridad física de otras personas”;
- 2) “Es ilícito robar bienes ajenos, y por tanto castíguese a quien lo haga”;

¹⁵³ Sandel, Michael J., *Justice: What's the right thing to do?* [e-book] 1st Edition, Ed. Farrar, Strausand Giroux, United States of America, 2009, pp.11-13.

¹⁵⁴ Penosamente debemos dejar de lado la discusión de cuáles serían los mejores fines para la ley en cada caso en concreto, misma cuestión que es además por demás interesante pero que por cuestiones de tiempo y espacio no serán abordados en el presente trabajo de investigación.

- 3) “Debe respetarse el derecho de propiedad de los demás” y quien lo dañe, deberá restituirlo” y dado que es un derecho, puedo exigirle al Estado que se me sea respetado a través de su intervención.
- 4) Aquel que dañe la infraestructura social o medio ambiente determinada, tendrá que pagar la cantidad de x salarios mínimos” etc.

Del mismo modo, adquiere también vital importancia la existencia de un sistema adjetivo y una cultura legal determinada, para que tales fines o principios puedan ser aplicados al caso concreto de la mejor forma posible.

3.1.3.1 Derecho Internacional

Esto mismo acontece, sólo que a una escala superior y de manera más desarticulada en el derecho internacional. Si bien es cierto, como hemos revisado ya, el Derecho Internacional se construye principalmente a través de las siguientes fuentes:

- 1) Tratados de Derecho Internacional;
- 2) Derecho consuetudinario;
- 3) Principios generales de Derecho Internacional (Estatuto de la Corte Justicia artículo 38, número 1, inciso c);

Haciendo referencia a estos últimos, éstos son importantes porque reflejan valores fundamentales de la comunidad de Estados moderna. Esto a través del Derecho comparado. A partir de principios generales del derecho se genera un entrelazamiento osmótico entre los ordenamientos internos y el derecho internacional. La mayor parte de los principios generales se remiten a una comparación de los existentes en la mayor parte de los ordenamientos privados. Esto corresponde, pues, con la concepción tradicional del derecho internacional como un ordenamiento de coordinación, que reglamenta las relaciones entre sujetos que se encuentran en el mismo nivel. Por ejemplo: la buena fe, equidad, etc.¹⁵⁵

¹⁵⁵ Herdegen, *óp. cit.*, nota 67, p. 273.

Aparte de ello, existen disposiciones normativas relativas a las relaciones internacionales, y sus máximas o principios que regirán dichas relaciones, como por ejemplo el *principio de no intervención en asuntos internos, prohibición del uso de la fuerza*, etc. En efecto, en la práctica podemos observar que el Derecho y las relaciones internacionales entre países se forman principalmente a partir de ciertos “principios” o “máximas” que son universalmente aceptados. Luego entonces, éstos son canalizados a través de varias fuentes normativas y en ocasiones a partir de otros elementos que la nutren o refuerzan (por ejemplo el derecho internacional consuetudinario). Así, finalmente la concretización o materialización del Derecho recae por lo regular en una norma de derecho positiva, por ejemplo un Tratado o una convención. Si bien es cierto, esto no aplica en todos los casos, ya que gran parte de la implementación de la normativa recae en la disposición de los Estados al adoptar tal o cual tratado, lo que también es un hecho, es que en última escala, son una serie de principios y valores los que “normativizan sustancialmente” al conjunto de preceptos que construyen a dicho sistema jurídico. Retomando nuestro ejemplo anterior del *respeto*, mi *deber ser* ahora sería “*debo respetar la integridad de los demás países puesto que todos somos iguales*”, o bien “*no debo, como país, agredir por ningún motivo a otro*”. Asimismo, las normas internacionales y fuentes del Derecho—dígase tratados, convenciones, Cartas, la costumbre, jurisprudencias, etc...—deberán buscar siempre lograr tal fin, a partir de sus elementos propios.

No obstante, es importante advertir, que ni en el plano nacional ni en el internacional, existe una jerarquía valorativa bien definida de cual o tal precepto valorativo utilizar en cada caso concreto. En otras palabras, podríamos decir que aunque una norma sea válida filosóficamente hablando, esto no quiere decir que ésta no se superponga o contravenga en el caso concreto a otra norma igualmente válida filosóficamente hablando. Esto además significa que podrán existir ocasiones en las que dos normas de derecho válidas (de una forma o de otra) estén en contraposición. En efecto, es bastante común escuchar que en cualquier tribunal o corte se discuta lo relativo a la contraposición y/o la aplicación de dos o más normas; en estos casos normalmente, el criterio de los juzgadores dictamina que es más valioso, o qué derecho vale la pena

actualizar o proteger. El problema pues nace cuando no existe legitimidad filosófica en una norma cualquiera, y ésta, pues, se contrapone con una que sí la tiene; o bien, cuando no existe una ley objetiva que salvaguarde la existencia de cualquier valor; o bien, que al ponderarse ciertos valores, esto se realice a partir de consideraciones dudosas o que intereses ocultos de la acción se disfracen de motivos o razones aparentemente válidas.

El punto en el que se centrará ahora la presente investigación, será el de extraer los valores o principios de *deber ser* del caso de la anexión de Crimea, para ver si la anexión fue válida filosóficamente hablando, y si es que hay más de uno en juego, y si es que si, ver si dichos valores se excluyen entre sí para que se lleve a cabo una ponderación más adecuada del asunto.

3.2. Los principios y valores jurídicos tocantes a la secesión de Crimea

Es importante aclarar que el análisis de validez filosófica que proseguirá, se realizará en primer lugar a partir de los hechos y disposiciones normativas positivas tocantes al proceso de anexión de Crimea por Rusia, para después abstraer los principios y valores que fueron cumplidos, materializados, o bien transgredidos en el caso concreto. Lo anterior servirá como puente entre el mundo fáctico-jurídico y el mundo del *deber ser*; lo que en última instancia nos permitirá legitimar o no la anexión filosóficamente hablando.

El proceso de anexión de Crimea con Rusia comenzó, en un primer momento, con las protestas y manifestaciones contra el entonces presidente V. Yanukovich, cuando canceló la firma de un acuerdo que los acercaría más con la Unión Europea. Las protestas duraron aproximadamente tres meses, en los cuales hubo más de 100 muertos, 40 desaparecidos y más de 1000 lesionados de gravedad debido al enfrentamiento de civiles contra la policía de Ucrania.¹⁵⁶ Después de dichos meses, en Febrero de 2014, Yanukovich deja el cargo de manera inconstitucional al fugarse del país. A partir de ese

¹⁵⁶ Marxen Christian, “*The Crimea Crisis, An International Law Perspective*”, [Online] 2014, available on: http://www.mpil.de/files/pdf4/Marxsen_2014_-_The_crimea_crisis_-_an_international_law_perspective.pdf pag. 369, (Consulted on: March 15, 2016).

momento, el nuevo gobierno retomaría las negociaciones con la Unión Europea. No obstante, los enfrentamientos ahora se focalizarían en la península de Crimea, donde inmediatamente después de la ida de Yanukovich tropas pro-rusas comenzaron a tomar control de Crimea. Luego el 1° de Marzo de 2014 el Consejo Ruso autoriza el uso de las fuerzas armadas en Ucrania. Posteriormente en las semanas venideras se incrementaría la presencia e influencia militar rusa directa o indirectamente en la península. A pesar de que las autoridades rusas lo negaran en un principio, numerosos reportes de prensa apuntan fuertemente que la milicia rusa estuvo presente incluso antes de dicha autorización, no obstante, esto aún es discutido. Independientemente de lo anterior, la evidencia sugiere fuertemente que las tropas rusas jugaron un rol importante en tomar y controlar la infraestructura de Crimea; así como en impedir y bloquear la movilidad de las tropas ucranianas incluso mucho antes de que se diera la anexión con Rusia.¹⁵⁷

De lo anteriormente expuesto puede advertirse que Rusia ha violado diversas obligaciones establecidas en tratados bi y multilaterales en relación a la integridad territorial y al no uso de la fuerza. Las principales disposiciones de derecho internacional en cuestión son claramente: artículo 2 de la Carta de la ONU,¹⁵⁸ el Acta Final de Helsinki,¹⁵⁹ así como el Memorándum de Budapest.¹⁶⁰

Otro instrumento internacional violado fue el Tratado de amistad, cooperación y compañerismo entre Rusia y Ucrania, el cual proveía que ambos Estados:¹⁶¹

¹⁵⁷ *Ídem.*

¹⁵⁸ Artículo 2 (4) de la ONU: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

¹⁵⁹ Primera parte, Capítulos II “Abstención de recurrir al uso de la fuerza”, Capítulo III “Inviolabilidad de las fronteras”, Capítulo IV “Integridad territorial de los Estados”. Conferencia Sobre La Seguridad Y La Cooperación en Europa Acta Final, Disponible en: <https://www.osce.org/es/mc/39506?download=true> consultada el 22 de marzo de 2016.

¹⁶⁰ Cabe aclarar que éste fue signado para proveer a Ucrania, como Estado sin armamento nuclear, de seguridad al respecto de otros países como Rusia, Estados Unidos, Reino Unido. En dicho memorándum los firmantes se comprometieron a respetar la soberanía y los límites territoriales de Ucrania. Ver más en: Marxen, *óp cit.*, nota 156, p. 370.

¹⁶¹ *Ídem.*

“Edificarán sus relaciones mutuas en base a los principios de respeto mutuo de igualdad soberana, integridad territorial, inviolabilidad de fronteras, la resolución pacífica de los conflictos, el no uso de la fuerza o la amenaza del uso de ésta, incluidos los medios económicos o de otro tipo de presión, el derecho de los pueblos a determinar libremente su destino, la no intervención en asuntos internos, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la cooperación entre los estados, el reconocimiento consciente de las obligaciones internacionales contraídas, y otras normas de derecho internacional generalmente reconocidas”

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse que los actos llevados a cabo por el gobierno ruso antes, durante y después del inicio de la crisis en Ucrania transgreden y menoscaban varios instrumentos de carácter internacional, en los cuales se busca salvaguardar y proteger el **principio del no uso de la fuerza** y la **no intervención en asuntos internos**.

Al respecto de éstos, se puede comprobar fácilmente en base a las evidencias físicas, presunciones y demás medios idóneos, que Rusia ha hecho uso de sus fuerzas armadas para intervenir, influir y controlar gran parte de las fuerzas pro-rusas en Ucrania. Así entendido, la crisis en Ucrania no podría explicarse sin la presencia activa de Rusia, misma intervención que va más allá del plano diplomático, ya que existe un sinnúmero de evidencia que demuestra que las tropas rusas, directa o indirectamente, han tomado territorio, instituciones ucranianas; esto incluso es reconocido por el Gobierno Ruso, a través de la encargada del Consejo Ruso Valentina Matviyenko cuando manifiesta que: *es justificable el uso militar de la fuerza toda vez que ésta fue usada para proteger a los ciudadanos rusos en Ucrania ante una verdadera amenaza contra la vida y la seguridad de los mismos.*¹⁶²

Al respecto, hay que recordar que el principio del **no uso de la fuerza** tiene algunas excepciones, es decir, el uso de la fuerza puede ser justificado cuando sea alguno de los

¹⁶² *ibidem*, p. 372.

siguientes casos:

1. Cuando se use en defensa propia. Así en términos de Derecho Internacional este derecho se adquiere cuando:
 - a. Se esté llevando a cabo un ataque militar inminente en el territorio del Estado en cuestión, contra alguna de sus bases militares, o bien—y esto aún es muy discutido—contra una parte considerable de los nacionales de un país incluso si éstos residen fuera. Esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, 1 de la Carta de las Naciones Unidas.¹⁶³
 - b. Como segunda excepción al principio del *no uso de la fuerza* tenemos como fuente jurídica la costumbre la aplicación del artículo 2, sección 4 de la Carta, la cual establece que podrá usarse la fuerza para salvar y resguardar la vida de nacionales en un tercer país siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1) Debe de haber evidencia de que los ciudadanos del país están en peligro inminente en el territorio de otro Estado; y 2) Que el gobierno de dicho Estado sea incapaz o no tenga interés de brindarle a dichos nacionales la protección necesaria. Como sea, debe advertirse que esta hipótesis sólo deberá de ocuparse como *ultima ratio*.¹⁶⁴

En ese sentido y de cualquier manera, Rusia, al atribuírsele la carga de la prueba, tuvo que haber demostrado fehacientemente los elementos objetivos *sine qua non* de dichas disposiciones normativas para justificarse—en términos de derecho internacional—el uso de la fuerza en perjuicio de un tercer país. Al no ser así, los argumentos dados por la encargada del Consejo Ruso son irrelevantes en términos de Derecho Internacional.¹⁶⁵

Asimismo, debe recordarse que como se hizo mención en el primer capítulo, en Crimea la mayoría son descendientes de rusos y no realmente ciudadanos rusos lo que hace aún más injustificable el actuar del gobierno de ese país. De cualquier modo, de

¹⁶³ *Ídem.*

¹⁶⁴ *Ídem.*

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 374.

haber existido y haberse comprobado violaciones graves a derechos humanos el Consejo de Seguridad de la ONU debió haber autorizado el uso de la fuerza para tal efecto, mas no fue así, ya que incluso el mismo Consejo—con excepción de Rusia—se pronunciaría en contra de lo sucedido en Crimea.¹⁶⁶

Al respecto del principio de la *no intervención en los asuntos internos*, puede decirse que el argumento más fuerte que tiene Rusia a su favor para justificar su intervención directa en Ucrania es que ésta fue dada *bajo el concepto de invitación* del expresidente Yanukovich. El gobierno ruso argumenta que el ex mandatario escribió una carta a su gobierno para invitarlo a intervenir en Ucrania con el propósito de hacerle contrapeso a lo que se consideraba era una toma de control de Ucrania por los antisemitas y nacionalistas protestantes del *Maidan*. Sin entrar al estudio de si Yanukovich tuvo o no fundamentos reales para decir eso, es necesario advertir lo que sí está fuertemente en duda es si el expresidente estaba en el poder en ese momento, ya que para el momento que escribió la carta de invitación, ya había dejado la oficina—esto recordemos “por la puerta de atrás” y de manera inconstitucional—. En ese sentido, Rusia afirma que toda vez que su salida no fue de acuerdo con los señalamientos constitucionales para tal efecto, él seguía siendo el presidente cuando solicitó la intervención de Rusia, lo que haría dicha intervención legal internacionalmente hablando.¹⁶⁷

El punto que nos dará la pauta para continuar y determinar si hay validez en este argumento es: 1) si en efecto, la invitación de Yanukovich fue válida en términos de derecho internacional dada su posición en el momento en que la hizo y si su salida—legal o no—imposibilitaba la retención de poder del expresidente. Y 2) ¿cuál habría sido el resultado de la intervención de Rusia, es decir, si dicha intervención se llevó a cabo para lo cual supuestamente fue solicitado o si el resultado de dicha intervención traería consigo una mejora en la situación de Ucrania?

Al respecto del primer argumento hay que decir que Ley Suprema Ucraniana es clara cuando afirma los procedimientos de destitución del cargo del presidente en los

¹⁶⁶ *Ídem.*

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 374 y 375.

artículos 108 y 111. Al respecto dichos artículos versan sobre hipótesis inexistentes al caso concreto. El proceso de destitución vía parlamentaria sólo sería procedente cuando una mayoría constitucional estuviere a favor de dar inicio con dicho procedimiento, luego que se estableciera una comisión para la investigación, después sería necesario, que el resultado de la investigación fuera presentada al parlamento para que en su momento, ésta decidiera en dos tercios del total la destitución final. Como no fue el caso, en efecto, puede decirse que su salida del cargo se llevó a cabo de forma inconstitucional; sin embargo, aun cuando *de lege* era todavía presidente, si lo era *de facto* es otra cuestión. Considerar que Yanukovich tuviese el poder aun después de su salida es algo que en términos de derecho internacional es relevante en función de reconocer la legitimidad o no de la invitación de intervenir en el país, pues es comúnmente entendido en términos de derecho internacional e incluso la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado a favor de ello,¹⁶⁸ que es necesario los que hagan la invitación sean gobiernos oficiales y no grupos de oposición.¹⁶⁹ Por tanto, es de crucial importancia para el tema en cuestión que tales cuestiones de legitimidad sean aclaradas. Luego entonces, es importante concluir si el consentimiento fue válido en cuanto a su contenido y en seguida es vital determinar si se reúnen los requisitos mínimos con respecto al gobierno invitante.

Dichos requisitos han sido expresados por la Comisión de Derecho Internacional en los comentarios al respecto de la responsabilidad estatal.¹⁷⁰

En efecto, en el artículo 29 quedan expresadas las siguientes condiciones:

- I. Los consentimientos deben ser válidos en términos de derecho internacional, es decir, no debe mediar dolo, error, mala fe, engaño o violencia.
- II. El consentimiento debe ser dado de manera expresa, y nunca tácita o sugerida.
- III. Se debe de dar antes de que se cometa algún otro acto que sin que

¹⁶⁸ Ver más en: *Military and Paramilitary Activities In and Against Nicaragua*, ICJ Reports 1986, p. 126.

¹⁶⁹ Marxen, *óp. cit.*, nota, p. 375.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p 376.

- fuere ilegal. Por ejemplo la intervención en asuntos internos.
- IV. El consentimiento debe ser atribuible al Estado en cuestión.
 - V. El consentimiento pierde legalidad cuando su objetivo viole una norma de perentoria de derecho internacional.

Los requisitos I a III no pueden ser analizados dado que la carta de invitación de Yanukovich al gobierno ruso no ha sido accesible para el público. El problema pues radica en el punto IV, es decir si el consentimiento de intervención puede ser atribuido a Ucrania. Así pues recordemos que *de lege data* era aún presidente; sin embargo, *de facto* carecía de todo poder, toda vez que aun cuando ya estaba por retirarse del país, el ejército y la policía no lo apoyaban, mientras que en su lugar, éstos sí apoyaban al nuevo gobierno.¹⁷¹

Al respecto de la cuestión anterior, puede decirse que el consentimiento debe provenir de la autoridad más alta del gobierno del país, misma autoridad que deberá ser reconocida por la comunidad internacional, misma que le dará legitimidad al momento de solicitar la intervención. Si bien el gobierno de Yanukovich era reconocido, recordemos que al comenzarse a gestar las protestas, dicha legitimidad interna se ve menoscabada y en ocasiones aniquilada por la presencia de conflictos internos como guerras civiles, revoluciones, conflictos armados, etc. Es pues, por tanto, y como aconteció en Ucrania es sumamente cuestionable si internamente Yanukovich aún retenía el poder. De cualquier manera, si dicha invitación no fue reconocida siquiera por el Consejo de Seguridad, no pudo haber sido legal en términos de validez formal, ni como vemos, filosófica al carecer el expresidente control y legitimidad en el país, tanto de la población como del parlamento. Finalmente, aun cuando la invitación hubiere sido legal, la intervención de las tropas rusas no hizo más que agravar el problema, y que incluso tomó instalaciones legítimas de Ucrania, por lo que esta intervención no puede ser aceptable íntegramente hablando ni en un terreno de validez formal ni filosófica ya

¹⁷¹ *Idem.*

que en términos de derecho internacional menoscaba y transgrede directamente los principios de *no intervención en asuntos internos* y el de *no uso de la fuerza*.¹⁷²

3.2.1. Validez de la secesión de Crimea

Concretado como una realidad parecía el hecho de que Crimea y Rusia buscaban la forma de concretar la tan ansiada “reunificación”, misma que una vez analizado el problema no podría ser legal por donde se le viere. Como se ha analizado en el capítulo precedente no podría actualizarse en *strictu sensu* al caso concreto el principio de libre autodeterminación de los pueblos; toda vez que Crimea nunca fue en realidad excolonia rusa, ni tampoco puede decirse que no tenía representatividad alguna en el gobierno ucraniano, dado que la autonomía de Crimea—con sus limitaciones “justas” o no—era reconocida constitucionalmente.¹⁷³ Asimismo, tampoco puede decirse que existía una violación continuada de los derechos humanos de los integrantes en lo particular ni en lo colectivo. Así al no actualizarse las hipótesis para invocar el principio de libre autodeterminación de los pueblos de forma legal, el único medio jurídicamente válido sería llevar a cabo la secesión bajo la aprobación expresa del gobierno ucraniano. Esto es así porque de otro modo se estaría dañando o menoscabando la integridad territorial de Ucrania como se ha expuesto ya en varias ocasiones a lo largo de este trabajo de investigación. Existe además en el Derecho internacional este principio, es decir, el de la *integridad territorial*, mismo que protege y salvaguarda los límites territoriales de los países internacionalmente reconocidos. No obstante, como hemos dicho, la excepción a este principio sería precisamente que el Estado firmare un tratado internacional mediante el cual estuviere de acuerdo a la pérdida de una porción del territorio en cuestión. Sin la existencia de dicho tratado, en realidad no sería válido en términos de Derecho Internacional llevar a cabo cualquier secesión. Así pues, al no existir dicho consentimiento, Rusia para intentar hacer menos ilegal la situación, modificó su

¹⁷² *Ibidem*, p. 379

¹⁷³ Autonomía que incluso pudo haber sido ampliada con las debidas negociaciones.

legislación para estar legitimado formalmente para llevar a cabo la adhesión de Crimea aún sin el consentimiento del Tercer Estado perjudicado, es decir la adhesión sería válida sólo mediante un Tratado únicamente entre las entidades soberanas interesadas.

Con esto se entendería, pues, que el referéndum para la secesión de Ucrania sería la base de validez formal-filosófica que en primera legitimaría la independencia de Crimea al respecto de Ucrania, haciendo a Crimea “sujeto” de Derecho Internacional; y en segunda que serviría como proemio de la futura adhesión a Rusia.¹⁷⁴

3.2.2 Legalidad del Referéndum

Como ya hemos analizado anteriormente, no hay duda de que la acción de Crimea con Rusia es inválida en términos de la Constitución de Ucrania. En particular, hay que decir que el medio mediante el cual se legitima la secesión—es decir el referéndum—también es ilegal al respecto de dicha constitución. Es pues por tanto concluyente que de no legitimarse de algún modo la pérdida de territorio de Ucrania, estaríamos ante la presencia de una violación del principio de derecho internacional, así como también en el derecho constitucional ucraniano, de la *integridad territorial*.

Ahora bien, sin llegar a una conclusión aún, lo que procederá ahora es analizar si el referéndum legitima en términos de derecho internacional la secesión. Si bien no existe prohibición alguna para la celebración de referéndums, si existen parámetros internacionales de cómo deben los Estados llevar a cabo sus referéndums. Los *Principios Generales de las votaciones justas* son contenidas en el artículo tercero del Primer Protocolo para la convención europea de los Derechos Humanos y en el artículo 25 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De forma sucinta, se dirá que en todo momento, las votaciones debe existir: *libertad, equidad, privacidad y deben ser universales*. Por otro lado, la Comisión de Venecia ha elaborado el *Código de la buena práctica de los Referéndums*, la cual resulta bastante útil para echar a andar dichos principios.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Marxen, *óp. cit.*, nota 163, p. 380.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 381.

Entrando en el caso concreto, parece que el principal de los requisitos, es decir el de la libertad, no fue ni si quiera materializado toda vez que soldados pro-rusos habían tomado control de la infraestructura del gobierno de Crimea. Esto fue problemático porque la libertad de un referéndum requiere la ausencia de fuerzas militares de los grupos opositores, más aún si contienden en el referéndum. Además de que la libertad también requiere que los organizadores del referéndum sean neutros. Ninguna de estas hipótesis fue cumplida en el caso que nos atañe.¹⁷⁶

Otro elemento crucial es que la elección sea clara y no confusa o ambigua. Las preguntas que deben venir en los referéndums, de acuerdo con dichos estándares internacionales, deben ser únicamente contestables con la opción: <<sí>> o <<no>>, mientras que recordemos que el referéndum en cuestión establecía las siguientes preguntas:

“¿Está usted a favor de que la República Autónoma República de Crimea se unifique a Rusia como parte constituyente de la Federación?” o

“¿Está usted a favor de restablecer la constitución de la República autónoma de Crimea de 1992 y de continuar siendo parte de Ucrania?”

Peor aún fue el hecho de que ni siquiera se le permitió a la población mantener el *status quo*. Además de ello, el referéndum debió de tener una ley que lo regulara, así como la presencia de observadores internacionales; ninguna de dichas situaciones tuvo lugar en el caso concreto. En conclusión podemos decir que un referéndum llevado a cabo como el de Crimea no reúne en lo menos estándares internacionales de validez.¹⁷⁷

3.2.3. Declaración de Independencia y secesión

Si bien es cierto no existe un mandato en derecho internacional que esté en contra o prohíba los referéndums, ni las secesiones, también es cierto que órganos internacionales vinculantes como el Consejo de Seguridad de la ONU menciona que no es el hecho de que las declaraciones unilaterales de un país sean declaradas inválidas *per se*, sino que es

¹⁷⁶ *Ídem.*

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 383.

el hecho de que en ocasiones, la independencia de un país trae consigo una violación seria del derecho internacional, en especial las normas de derecho perentorio (*ius cogens*).

Finalmente, como estudiamos en el capítulo pasado, Crimea no puede utilizar el principio fundamental de la libre autodeterminación de los pueblos, toda vez que ninguna de las hipótesis de su legitimización fue materializada. Dichas hipótesis son expuestas por varias fuentes del Derecho Internacional, como lo es la 1970 *Declaration On Principles Of International Law Concerning Friendly Relations And Co-Operation Among States In Accordance With The Charter Of The United Nations (Gar 2625)*, y en particular, de la Corte Suprema de Canadá que mencionan de forma sucinta los siguientes:

- I. Este principio operará con antiguos pueblos coloniales
- II. Dicho principio operará cuando se cometan violaciones severas contra los derechos humanos; o bien esté sometido a explotación, dominación, etc.
- III. Cuando un pueblo no tenga representatividad en el gobierno al cual pertenece
- IV. Por ningún motivo este principio deberá entenderse como una invitación a menoscabar la integridad territorial de ningún Estado; sólo con la actualización de las hipótesis anteriores, legitima a un pueblo la secesión, pero siempre como *ultima ratio*.

Así pues por todo lo anteriormente vertido, podemos darnos cuenta de que las múltiples violaciones y las inatenciones al derecho internacional que han sido cometidas por Rusia. Así pues, y al no justificarse éstas de ninguna manera, no puede decirse que Rusia ha actuado válidamente. En efecto, el actuar de Rusia ha sido ilegal por donde se le mire, menoscabando muchos principios del Derecho internacional, así como disposiciones de derecho interno.

Por el lado de Crimea es igualmente evidente que no se hallan en ninguna hipótesis para llevar a cabo legalmente la secesión; del mismo modo, el referéndum de secesión ha carecido de elementos internacionales de validez.

3.4. Análisis de la validez filosófica de la secesión de Crimea de Ucrania y su anexión con Rusia

De los apartados y capítulos precedentes podemos desprender que Rusia, al intervenir para conseguir la adhesión de Crimea, ha trasgredido legislaciones internas y al menos tres principios de Derecho Internacional a saber: 1) *No intervención de los asuntos internos*; 2) *No uso de la fuerza armada* e 3) *Integridad territorial*, ello en aras de conseguir la adhesión de la península, misma que se justificaría para Rusia y Crimea como la materialización del *principio de libre autodeterminación de los pueblos*. Lo que ahora se procederá a hacer será analizar si los principios tocantes al caso concreto son constituyen un *deber ser*, y por tanto justificase su existencia en términos filosóficos.

- a. Al respecto del principio de *la no intervención de los asuntos internos*, puede decirse que el *deber ser* busca imponer límites a los Estados y prevenirlos de querer influir en las decisiones de otros países, esto pues, de forma directa o indirecta. Ahora bien, con respecto al valor que yace en el mandato, vemos que es deseable que los países respeten a los otros, esto en términos de decisiones políticas, económicos, culturales. Por tanto, el respeto constituye *per se* algo deseable para todos hablando en términos de derecho internacional, ya que de no reconocer este valor, todos tomaríamos partida de los asuntos de los otros provocando en muchos casos molestias y problemas con otros países. Al buscar evitar estas conductas, existe un elemento de validez explícito en el *deber ser* de este principio.

Por otro lado, al no existir justificación para el gobierno ruso para intervenir, no existe excepción para la observación de este principio, y ha quedado evidenciado asimismo su justificación filosófica.

- b. Al respecto del *no uso de la fuerza* puede decirse que el deber ser que busca este principio yace en la idea de resolver problemas de forma pacífica, o al menos sin hacer uso de la fuerza militar. Es un hecho que el tanto en el ámbito internacional

como en el particular, la violencia de cualquier tipo no debe ser aceptada. Decir lo contrario sería similar a sostener el argumento que la violencia es positiva y una vía o medio para la solución de los problemas. Al entrar en estados de violencia podemos caer en situaciones desastrosas que pueden afectar y perjudicar a los demás; por tanto, los valores como la paz internacional, la estabilidad, y la resolución pacífica de controversias parecen ser los valores que fundamentan y le dan razón de ser a este imperativo. Por tanto, y al no justificar el uso de la fuerza por otros medios, Rusia transgrede una norma de deber ser que se encuentra justificada filosóficamente.

- c. El principio de *integridad territorial* se justifica en la idea de que deben respetarse los límites territoriales que, de alguna u otra manera, llegaron al estado actual a través del tiempo. Si bien muchos de los límites históricamente fueron ampliados debido a las conquistas, lo cierto es que este principio aplica para todos los países, así sean pequeños o grandes, el hecho de que los países se comprometan a respetar estos límites demuestra una buena voluntad para la estabilidad geopolítica—principalmente de la zona en cuestión—. Por tanto, la búsqueda de la estabilidad regional y mundial justifica filosóficamente la existencia de este principio. Así, y como ya se expresó en su momento, al no haber consentimiento de Ucrania para perder parte de su territorio, no existe justificación para transgredir este principio.

Finalmente, el principio de Derecho internacional por el cual Rusia justifica la accesión de Crimea es el *de libre autodeterminación de los pueblos*. Ahora bien, como se estudió en este y en el capítulo precedente, Crimea no se haya en ninguna de las hipótesis mediante las cuales pueda aclamar el derecho secesión. Máxime si ya ha quedado de manifiesto que Crimea tuvo cierto grado de autonomía y reconocimiento dentro de Ucrania. La única situación por la cual podría decirse que fueron transgredidos los derechos culturales, fue cuando el gobierno ucraniano buscó derogar la ley que permitía el uso de múltiples lenguajes en el país. Sin embargo, siempre han existido para

las partes en conflicto medios efectivos de negociación y de resolución de conflictos posibles de agotarse antes de llegar a soluciones más extremas.

Dado que no puede justificarse el uso de dicho principio de forma formal, queda analizar si filosóficamente existe alguna justificación para que Crimea se pudiese separar válidamente de Ucrania.

La justificación de aclamar el principio de la *libre determinación de los pueblos*, dicen las autoridades de dichos países, se basa en el hecho de que cuando los comicios fueron llevados a cabo en Crimea en 2014 una apabullante mayoría concluyó el destino de la península para regresar a su madre patria. Recordemos que si bien no hay lugar a dudas de que la amplia mayoría son descendientes de rusos y que quedó de manifiesto que una mayoría se sienten más identificados culturalmente con Rusia, lo cierto es que también otras disposiciones de derecho internacional fueron violadas. La pregunta que surge es: ¿no habrá, pues, una última justificación para el pueblo de Crimea sin perjuicio de la actuación de Rusia? O bien, ¿no es válido aclamar que el principio de libre autodeterminación de los pueblos pueda ampliarse hasta permitir a las poblaciones seccionarse o aclamar su independencia sin ningún otro requisito de por medio? Esta pregunta surge con base en la idea moderna de que el cada pueblo debe elegir su destino. Si bien hoy en día existen sistemas políticos que en teoría se configuran y se fundan en medios democráticos y de representación poblacional, lo cierto es que no existe medio más idóneo para que los pueblos elijan alguna cuestión de la *res publica* que mediante un referéndum, por lo que es cuando esta pregunta cobra relevancia. Todos dichos sistemas de gobierno, que tienen estos mecanismos de elección y demás, tienen como fundamento la idea de que el pueblo tiene el *poder* de decisión, o bien, *la soberanía recae en el pueblo*—y nos dicen—*es ejercida por éste*. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el caso de la Constitución de Rusia, que en su artículo 3° establece que:

“1.- El portador de la soberanía, misma que será la única fuente de poder, en la Federación de Rusia será su gente multinacional,

2.- El pueblo ejercerá su poder de forma directa, y también a través de organismos estatales y gobiernos locales autónomos;

3.- *La expresión del poder de forma directa se llevará a cabo mediante referéndums y elecciones libres;*

4.-*A nadie le será permitido usurpar el poder de la Federación Rusa. La toma de dicho poder o el usurparlo será procesado por las leyes federales”.*¹⁷⁸

Del mismo modo, la Constitución de Ucrania, en su artículo 5° establece que:

“El pueblo es el portador de la soberanía y la única fuente de poder en Ucrania. La gente ejercerá el poder directamente, o a través de organismos estatales y gobiernos locales autónomos.

El derecho de determinar y cambiar el orden constitucional en Ucrania pertenece exclusivamente al pueblo, y éste no será usurpado por los Estados, sus instituciones o sus servidores

*Nadie podrá usurpar el poder estatal.”*¹⁷⁹

Finalmente, no podría faltar citar el caso de nuestra Constitución Mexicana, que en su artículo 39 establece que:

*“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*¹⁸⁰

De lo anteriormente visto, notamos que existe una idea generalizada, al menos en la teoría, de que el pueblo ostenta la soberanía de las naciones, misma que puede ser ejercida por éste para cambiar el orden establecido. Conviene preguntarse por qué esto es de esta forma, y si en realidad es aplicable en el mundo real. Vista la soberanía en ese sentido—es decir, en términos formales—sería legítimo admitir y justificar lo sucedido con Crimea, puesto que así está establecido en la Carta Magna, y además quedando claro

¹⁷⁸ Constitution of the Russian Federation, 2008, 3th Article.

¹⁷⁹ Constitution of Ukraine, 2004, 5th Article.

¹⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Reformado 27/1/2016) Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> (Consultado el 23 de Mayo de 2016).

el apoyo de lo ocurrido por el pueblo de Crimea. Sin embargo, ha quedado de manifiesto la necesidad de no dejarnos llevar por los discursos y analizar los conceptos normativos a partir del *deber ser*. Es por lo anterior, que se procederá con el análisis de la soberanía, así como un poco de su historia, y de su aparente relación con lo sucedido en Crimea.

3.4.1. Análisis del ejercicio del poder soberano como límite máximo del principio de la libre autodeterminación de los pueblos en el caso de la secesión de Crimea y su validez filosófica

Sin lugar a dudas, la idea de que el pueblo tiene el poder de decidir lo que ella desea resulta por demás conocida y popular. Es bien sabido que el fenómeno de la soberanía representa un tema por demás interesante para los políticos, sociólogos, etc. No obstante, para entender la soberanía en el caso concreto, en el Derecho Internacional y su vinculación con el poder de elección que supuestamente tiene la gente, hay que adentrarse un poco al respecto de dicho concepto.

¿Qué es, pues, el poder soberano y quién lo ostenta realmente? Han existido sinnúmero de tratadistas que han escrito al respecto de lo que es y lo que representa la soberanía; sin embargo, nos interesa en un primer momento las consideraciones hechas por Jean Bodin, quien en primer lugar nos dice qué significa el concepto de soberanía en los siguientes términos: <<*la souveraineté est la puissance absolue et perpétuelle d'une République*>> [La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República].¹⁸¹

Este poder, creía, emanaba en primer lugar de Dios, y luego era dispersado por el soberano al pueblo o los estamentos. Bodin aseguraba que no estaba más obligado a cumplir la ley el pueblo que el monarca, dado que ambos estaban obligados por las Leyes Divinas. De lo anteriormente dicho, puede decirse que este tratadista aseguraba que el *poder soberano* era algo derivado o relevado a una persona (monarquía), a un grupo (aristocracia) o a la gente (estado popular o democrático). Por otro lado, al explicar el concepto de soberanía, Bodin creía que existían ciertas características que hacían a la

¹⁸¹Schmidt, Carl, *Teología Política*, Trad. de Francisco Javier Conde y Jorge Navarro Pérez, 2ª edición. España, Editorial Trotta, 2009, p. 14.

soberanía tal. Dichas características en forma sucinta eran: 1) Dictar leyes, 2) Interpretar leyes, 3) elegir a los funcionarios públicos, 4) Decisión en última instancia, 5) Otorgar indulto y 6) Derecho a acuñar moneda. De este modo, quien no gozara de estas prerrogativas no concentraba realmente el poder soberano.¹⁸²

Ahora bien, ¿De dónde, pues, surge la idea de que el pueblo tiene el poder soberano; o bien, que esto es lo correcto? Podría decirse, que debido a los abusos cometidos por los monarcas, poco a poco la legitimidad de su poder y su origen fueron disminuyendo entre la población. Particularmente en Francia del siglo XVIII, fue la que lleva a cabo un movimiento político sin precedentes con el fin de quitarle poder al monarca. Como consecuencia, la Revolución Francesa trajo consigo un conjunto de postulados políticos, ideológicos, económicos son preconizados desde ese entonces. El concepto que actualmente interesa es el de soberanía, así, a partir de ese momento la soberanía, su origen, así como su legitimización provendrían del pueblo. Es pues, que a partir de aquél momento, que poco a poco los países hacen alusión cada vez más a dichas expresiones para fundamentar el poder concentrado en sus gobiernos, mismo que legitima su existencia. Estas aseveraciones han llegado a tal grado que son plasmadas en diversas constituciones y sistemas políticos alrededor del mundo como se ejemplificó en el capítulo anterior. No obstante, retomando un poco la tesis de Bodin, conviene preguntarse si por sí mismo, existe un verdadero ejercicio del poder soberano por parte de los pueblos en los países.

Si bien es cierto, la tesis clásica de los gobiernos democráticos funda el poder de decisión en el pueblo, mismo poder no es ejercido directamente por éste, sino que es a través de órganos de representación que ejerce dicho poder. Esto en la teoría suena razonable, sin embargo, como ya se ha analizado a lo largo de la presente tesis de investigación, una cosa es lo que está escrito en la legislación y otra muy diferente es si ello es realizable o si describe, de *facto*, los fenómenos jurídicos y políticos que acontecen día con día. Es pues que se proponen las siguientes preguntas: 1) ¿puede ser, o

¹⁸² BODINO, Juan, *Los seis Libros de la República*, trad. de Pedro Bravo, 1ª edición, Editorial Aguilar, España, 1973, pp. 66-77.

es realmente el pueblo soberano? Y ¿Lo anterior, constituye un *deber ser*? Para responder estas preguntas acudimos a la tesis de Carl Schmidt.

De acuerdo con dicho autor, es soberano *quien decide sobre el estado de excepción*.¹⁸³ Esto quiere decir, en términos sencillos, que quien toma las decisiones en los casos extremos, es decir aquellos donde el Derecho no llega, ahí donde se configura lo no establecido, donde el poder verdadero comienza. De forma análoga, decidir sobre el estado de excepción también significa que quien lo haga, tiene el poder de decidir cuándo cancelar el orden jurídico vigente. ¿Qué caso tendría pues, se pregunta Schmidt, decir que alguien o un órgano impersonal tiene el poder soberano cuando en realidad sus facultades le son otorgadas por un ordenamiento jurídico del cual no tiene injerencia alguna? Visto de esta manera, no hay duda de que los sistemas políticos y jurídicos han venido a distorsionar la imagen del poder verdadero en las sociedades; es pues, que si bien existen facultades delegadas a un órgano de representación popular o al mismo pueblo, lo cierto es que todas ellas en la *praxis* devienen de la ley, lo que es una situación "normal", jurídicamente positiva y establecida. Ahora bien, se le propone la siguiente pregunta al lector: ¿puede el pueblo decidir sobre el estado de excepción? Muchos podrían argumentar que el pueblo, puede a lo sumo actuar en contra o a favor—consciente o inconscientemente—del orden jurídico vigente, sin embargo lo que no puede es mandar a cancelar dicho orden jurídico. Y esto no es posible no por el hecho de que no se pueda—hipotéticamente hablando—estar a favor o en contra de algo, sino que no es posible que decida por el hecho de que los conglomerados de personas, por sus inherentes características, no pueden decidir, y por tanto incapacidad impide la existencia de la orden. El mandato, pues, implica un particular punto de vista, una decisión, implica una historia, un contexto, implica asimismo poder ver las consecuencias de nuestros actos. De la *decisión* del soberano deviene pues el mandato o la orden, mismo que contempla otras consecuencias de Derecho, una de ellas es, la de conservar el orden jurídico vigente y la de no modificarlo o cancelarlo.¹⁸⁴

¹⁸³ Schmidt, *óp. cit.*, nota 181, p. 13.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp. 13-16.

Entonces, y dado que la soberanía implica un mandato misma que es una decisión personal, conviene ahora analizar ¿qué es lo que puede hacer el pueblo a lo sumo? Lo que sí puede hacer es elegir entre opciones. Partiendo de lo anterior, ha de decirse que en los comicios, elecciones, referéndum y demás al pueblo sólo se le es otorgada a lo sumo la opción de decidir entre A, B y C. Sin embargo, el pueblo no ha sido capaz de decidir por D, E o F, o bien por X, Y o Z, o bien, de no elegir ninguna de ellas. En este caso ejemplificativo las opciones A, B y C le fueron dadas, éstas fueron opciones que alguien más decidió para que ellos se limitaran a elegir una opción. Del mismo modo, conviene preguntarse si el pueblo puede decidir sobre lo extrajurídico, sobre la excepción absoluta, ya que el derecho, por su misma naturaleza, no permite exhibir el poder del soberano.¹⁸⁵

Incluso el mismo Bodin mencionaba el hecho de que: *"El soberano está obligado a cumplir con sus promesas con el pueblo o los estamentos cuando el interés de éstos así lo exigen, pero no lo está cuando la necesidad es urgente."*¹⁸⁶ Lo novedoso de este concepto radica en la relación exhibe entre el soberano y el pueblo, una relación de la que asegura no puede haber duplicidad en la relación de poder. Esto es, sería absurdo creer que el pueblo le manda al soberano, al mismo tiempo que el soberano le manda al pueblo; es por ello, que debe aceptarse que el poder sólo recae en la parte que es capaz de cancelar el derecho y decidir en el Estado de excepción.¹⁸⁷

Si entonces ha quedado demostrado que el poder soberano recae sobre la posibilidad de decidir sobre el estado de excepción, habrá que preguntarse ahora cuál ha sido el papel de los pueblos en las relaciones de poder. Como bien sabemos, los pueblos siempre han sido elementos indispensables para definir los estadios políticos en un tiempo y en un lugar concreto. Por otro lado, debe reconocerse que gracias a la participación y cooperación de los pueblos en asuntos o empresas determinadas se han llevado a cabo grandes cambios políticos como movimientos independentistas, revolucionarios, etc... alrededor del mundo. Esto es obvio debido a que la historia nos ha mostrada innumerables ejemplos en los que la participación de la gente ha sido crucial

¹⁸⁵ *Ídem.*

¹⁸⁶ *Ídem.*

¹⁸⁷ *Ídem.*

para conseguir tal o cual objetivo. Lo que no se analiza en muchos casos, es quien ha sido el que ha decidido en cada caso qué camino debe seguirse, o qué empresa debe de ser realizada. Si tomamos como ejemplo el caso de Ucrania y Crimea, cabe hacerse las siguientes preguntas: ¿quién ha sido la persona que ha decidido qué camino seguir en Crimea al respecto de Ucrania al inicio y durante la crisis? ¿Quién ha decidido tomar militarmente las instituciones de Crimea? Y más importante aún, ¿quién ha decidido las preguntas que fueron plasmadas en el referéndum, de las cuales ninguna de ellas mantenía el *status quo*? Analizando de fondo las preguntas anteriores podremos ver claramente que en ninguna de ellas el pueblo ha decidido realmente dichas cuestiones. Es claro que en la primera pregunta los ciudadanos de ucrania han hecho presión y se han manifestado en contra del ex-presidente de aquél país, y por supuesto que dicha presión fue sentida por el presidente, pero en términos del poder soberano, el pueblo no ha decidido ninguna cuestión de fondo. Por otro lado, podrá decirse que los habitantes de Crimea han estado satisfechos con los resultados de los comicios, y con éstos de regresar a Rusia, no obstante, debe destacarse el hecho de que éstos no decidieron qué pregunta plasmar en las votaciones, ni mucho menos cuándo y en qué momento llevarlas a cabo. Con lo anteriormente expuesto ha quedado demostrado que el pueblo no tiene el poder soberano debido a que no es capaz—por su propia naturaleza de ser un agregado—que no puede, y en todo caso, no debería de tenerlo.

A partir de todo lo anterior, debe pues advertirse un problema inminente. ¿Si los pueblos en realidad no cuentan con el poder soberano, y como consecuencia no deciden, por qué y para qué se les atribuye dicho poder soberano? Las respuestas a esta interrogante podrían ser varias y no es tema de la presente investigación responderla, sin embargo, sólo se dirá que en muchas, si no es que en la mayoría de las situaciones, la participación de los pueblos para ciertas causas ha logrado legitimarlas. En efecto, lo que sucede en la práctica es que los pueblos tienen la función de legitimar lo ya escogido o elegido por alguien más. Dígase pues, que el pueblo de Crimea ha legitimado la decisión de alguien más de regresar a Rusia, lo que se comprueba de forma sencilla si se piensa que casi de manera simultánea a las votaciones del referéndum, la Rada Suprema Rusa se encontraba reformando su Carta Magna con el objetivo de permitir la incorporación de

entidades aún sin el consentimiento del tercer Estado cuyo territorio fue seccionado. El que decidió el destino de Crimea tuvo mucha cercanía con las autoridades superiores en Rusia, de otro modo, no podría explicarse la simultaneidad de las acciones realizadas.

Por simple e inocente que esto parezca, en realidad en este hecho se encierra un gran peligro. La necesidad de legitimar las decisiones políticas en ocasiones encierra un vicio en la acción política debido a que no importa que tan mala o buena sea una acción cualquiera, si el soberano cuenta o no con la legitimidad popular es tema de interés para éste, debido a que ello le permite mantener su poder inalterado, o bien, cuando no es así, si se trata de una buena decisión y no es apoyada por el pueblo, el soberano tenderá a no hacerla debido a que ello mermaría su poder, algo que sin duda no es deseable para él. Es por tanto, que no debe caerse en el error de creer que las mejores decisiones políticas son aquellas con las que la gente está satisfecha; a lo sumo, las determinaciones se toman con ayuda o con el respaldo del pueblo, porque éste es sólo un agregado de personas, llenos de vicios, defectos, pasiones, intereses particulares, de clase, etc. Es pues por tanto, que la pregunta planteada párrafos arriba, de si constituye un *deber ser* que el pueblo decida (hipotéticamente hablando), y que el Derecho así lo establezca, ahora puede contestarse en el sentido de que no es deseable, ni constituye un *deber ser* verdadero, dado que éste, recordemos, se debe basar en un valor objetivo y nunca en una opinión o apreciación personal o de grupo.

Sabedores de lo anterior, cabe ahora preguntarse si ¿el Derecho debe servir de conducto para conseguir dichos fines? Como recordaremos, al inicio del presente capítulo se revisó la importancia del Derecho en cuanto a su legitimidad en el sentido filosófico. Vimos pues que el Derecho vale filosóficamente si en su concepción encierra un *deber ser* y un valor; de otro modo, éste carecería de valor. Ahora bien, ¿existe pues validez filosófica en el hecho de aclamar la libre autodeterminación de los pueblos como caso de decisión política efectiva, cuando en realidad los habitantes de Crimea sólo legitimaron una decisión tomada por alguien más? ¿Es pues la legitimidad de una decisión política, repleta de intereses particulares, más importante que el hecho de haber transgredido principios del derecho internacional filosóficamente válidos? Con toda certeza diremos que no puede justificarse dicha transgresión porque en todo caso, legitimar una decisión

política no configura un *deber ser* en el sentido más estricto de la palabra, ya que no hay valor que encierre dicha determinación. Lo que tenemos en realidad, es que el populismo de legitimar una decisión ha acaparado más importancia que el hecho de observar disposiciones normativas válidas, ya que ¿quién podría manifestarse en contra de la idea (demasiado convincente) de que el pueblo de Crimea por fin ha decidido su futuro y podido regresar a su madre patria? El problema no el hecho mismo de regresar a Rusia, sino el hecho de permitir la violación del *deber ser* válido, en aras de alcanzar fines particulares mediante la legitimidad de un agregado social sin pensar en las consecuencias que ello traería consigo. Recordemos pues, que el hecho de que el pueblo elija tal o cual cuestión depende de cosas subjetivas, es decir, circunstanciales de tiempo y lugar, y que esto no debe ir nunca en contra del Derecho válido objetivamente.

Así pues, con lo anteriormente expuesto ha quedado demostrado que si bien la secesión de Crimea de Ucrania para ligarse a Rusia ha quedado legitimada por el pueblo de Crimea, dicha anexión es inválida filosóficamente hablando, porque no constituye un *deber ser* la aplicación caprichosa y subjetiva de una decisión particular, haciéndola pasar por un principio realmente importante del Derecho Internacional como lo es el de la *Libre autodeterminación de los pueblos*, ni mucho menos constituye un valor fundamental superior a los que se transgredieron durante todo el proceso de anexión de Crimea con Rusia.

CONCLUSIONES GENERALES

El presente trabajo de investigación se dedicó al análisis de la validez de la anexión de Crimea a Rusia en sus dos acepciones. La primera parte fue dedicada a narrar los principales datos de los sujetos de estudio, la historia compartida, así como de ciertas disposiciones normativas. Del mismo modo, se relató a grandes rasgos los hechos que poco a poco fueron materializando la accesión de Crimea con Rusia. La narración de los sucesos contextualizó a los lectores de los antecedentes históricos, políticos y socioculturales de los entes políticos involucrados en el caso concreto, es decir, de Rusia, Crimea y Ucrania. De lo anterior, concluimos que existen fuertes lazos políticos y culturales que unieron a estos entes, siendo el de Crimea con Rusia el que más resalta. A partir de esta relación o filiación histórica corroboramos el hecho de que Crimea ha estado en varias situaciones en la encrucijada de intereses políticos de ambas naciones, por lo que para tener una mejor lectura de la situación era necesario conocer estos hechos.

En los capítulos segundo y tercero, los temas que fueron tocados versan sobre el estudio de la validez de dicha anexión, pero desde dos miradores diferentes: mientras que en el segundo capítulo fue tema de análisis la validez desde una perspectiva formal o legal, en el tercer capítulo, empero, se analizó la validez de carácter filosófico de la anexión; es decir, se analizó si existen fundamentos filosóficos para legitimar la anexión de Crimea a Rusia; asimismo, se analizó también si dicha accesión transgredió alguna otra norma de carácter internacional que se encuentre legitimada de forma filosófica.

Al respecto del primer tipo de validez vimos que fue sencillo corroborar sus elementos ya que recordemos que ésta implica corroborar a grandes rasgos si tal o cual acto se llevó a cabo conforme a las disposiciones jurídicas aplicables vigentes internas como externas, y sobretodo vinculantes al caso concreto, o bien, si los actos realizados no transgredieron alguna disposición normativa de derecho positivo. La conclusión a la que se llegó fue que, en primer lugar: el referéndum de secesión fue ilegítimo en cuanto

su forma, debido a que no se cumplieron las disposiciones mínimas de certeza jurídica, ni en cuanto a su contenido, ya que la Constitución de Ucrania permite el cambio en sus límites territoriales sólo mediante referéndum en el que participe la totalidad del país, el cual no fue caso. Por otro lado, no puede aplicarse al caso concreto el principio de libre autodeterminación de los pueblos toda vez que, de acuerdo con las interpretaciones y conclusiones a las que han llegado considerables tribunales en el ámbito internacional, Crimea no se haya en ninguna hipótesis la cual lo justifique o faculte conseguir la independencia de Ucrania, sin el consentimiento expreso de éste. Finalmente, se hace mención que fueron varias las disposiciones normativas, en particular tratados multi y bilaterales entre Rusia y Ucrania los que fueron transgredidos por los rusos; en particular, se demostró que se violaron: el principio del *no uso de la fuerza*, la *no intervención en asuntos internos* y el *de integridad territorial*. Es por todo lo anterior, que de manera general, no existen elementos de validez lo suficientemente firmes para que sea dicha anexión válida formalmente.

Finalmente se estudió la validez de la anexión en sentido filosófico en el capítulo tercero. Este tipo de validez va más allá de lo formalmente establecido. Esto es así porque este análisis no admite aceptar superficialmente los postulados vigentes, sino que va más allá, ya que estudia tal o cual postulado en cuestión y busca corroborar en primer lugar si tal o cual disposición normativa fue violada y si ella se justifica porque encierra un *deber ser* válido, un *deber ser* que a la vez tiene como fundamento un principio universal y objetivamente deseable. En este sentido, fue pertinente revisar las disposiciones de derecho internacional vinculantes al caso concreto, ver cuales fueron transgredidas con base a evidencias factuales, deducciones y declaraciones de las partes involucradas en el conflicto. Así, pudimos corroborar que efectivamente Rusia violó principios importantes de derecho internacional en perjuicio de la estabilidad geopolítica y orden internacional, mismos que una vez desmenuzados corroboramos que sí constituían un *deber ser objetivo*. Aunado a ello, Rusia nunca justifica fehacientemente la necesidad de inobservar dichos principios. En cambio, lo que las autoridades rusas y de Crimea hicieron, fue justificar la anexión de Crimea a partir de la errónea y dolosa interpretación del *principio de libre autodeterminación de los pueblos*, con base también

en el caso de Kosovo, en el cual la Corte Internacional de Justicia no manifiesta que la declaración de independencia de ésta hubiese sido ilegal. No obstante a lo anterior, se planteó la pregunta de si es deseable o justificable que los pueblos decidan, sin perjuicio a otras consideraciones, cuestiones de la *res publica*. El punto de análisis en cuestión fue revisar de forma sucinta qué es la soberanía, y por qué históricamente se trasladó, al menos en teoría, al pueblo. No obstante, a partir del análisis de Carl Schmidt aplicado al caso concreto, se demostró que el pueblo no es soberano porque éste no decide en el estado de excepción, esto es obvio si consideramos que como conjunto de seres, éstos no poseen como conjunto la capacidad de decidir qué hacer, y si fuera el caso, su decisión estaría viciada por sus intereses, los de un grupo o de algunos individuos. Lo anterior demuestra que los pueblos no pueden decidir sobre cuestiones trascendentales, ya que la opinión de éstos puede llegar a legitimar decisiones “buenas” o “malas” que alguien más ya tomó, para corroborar esto, se le propuso al lector la siguiente pregunta de acuerdo con la celebración del referéndum en Crimea: ¿Quién decidió qué preguntas tendría el referéndum? Es decir ¿Por qué fueron esas y no otras, y por qué no se permitió a los votantes mantener el *status quo*? Lo anterior no hace más que demostrar que es muy peligroso permitir que el pueblo elija cuestiones trascendentales, ya que en realidad nunca decide, sólo legitima decisiones ya tomadas. De igual modo, debe recordarse que las características de la validez filosófica son principalmente que ésta no depende de la aceptación generalizada. Por tanto, visto de este modo, las elecciones o decisiones que haga el pueblo no deben sobrepasar o anteponerse a otros principios normativos que sí poseen validez filosófica como lo son los principios de: ***no intervención de asuntos internos, no uso de la fuerza e integridad territorial*** como se demostró en el capítulo en cita. Por todo lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión que la anexión de Crimea con Rusia tampoco es válida filosóficamente hablando.

Ahora bien, ¿debe dejarse de lado al pueblo para la toma de decisiones? En lo absoluto. En efecto, ciertos grados de participación ciudadana en la vida política se traduce en efectos benéficos para ambas partes, por un lado como una guía de hacia dónde debería ir orientada la política pública, pero sin olvidar por completo que hay ciertas cuestiones que deben ser tomadas a conciencia y evaluando todas las

consecuencias y no de forma emocional o reaccionaria. Y por el otro lado, como contrapeso de la decisión gubernamental, y como forma de reacción o respuesta de las decisiones políticas. Como ejemplo de que lo anterior, podemos citar el caso del referéndum en Grecia del 2015. La situación que aconteció en el país helénico fue que llegó a tener un serio problema para pagar su insostenible deuda que llegó a ser del 180% de su PIB. Ante tal situación, el gobierno griego estaba siendo presionado fuertemente por otros países de la zona euro (acreedores) y de instituciones financieras como el Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional. La situación fue que para mediados del 2015 el gobierno de Alexis Tspiras se encontraba apunto de declararse en *default* y de ser expulsado de la zona euro, no obstante, los acreedores principales le ofrecieron un nuevo paquete de ayuda económica, a cambio de que dicho gobierno llevara a cabo reformas financieras que afectarían fuertemente al gasto destinado a programas sociales, recorte de personal gubernamental, etc... además de que se incrementarían los impuestos. Así, el gobierno y la mayoría de la población considerarían este paquete de ayuda "inaceptable". Por otro lado, se especulaba fuertemente que de no aceptar dicho paquete de ayuda, las probabilidades de que Grecia fuera expulsada de la zona euro serían casi inminentes aunado al hecho de que el Primer Ministro dimitiría del cargo. Ante esta situación, Alexis Tspiras, primer ministro griego, convocó a un referéndum, mediante el cual los ciudadanos griegos deberían contestar la siguiente pregunta:

"¿Debe ser aceptado el proyecto de acuerdo presentado a Grecia por la Comisión Europea, el Banco central Europeo y el Fondo Monetario Internacional en el Eurogrupo del 25 de Junio de 2015?"

El resultado fue que un 61.31% de los griegos contestó que "NO", lo cual implicaba que no estarían dispuestos a aceptar de forma llana la ayuda y exigencias de sus acreedores. Las consecuencias no fueron fatídicas, sino que todo lo contrario, que la mayoría de la población hubiese respaldado al gobierno, le dio al primer ministro mayor poder de negociación ante una nueva reestructuración de la deuda. Finalmente, el

gobierno sí aceptó un nuevo paquete de ayuda, sin embargo, éste tendría mejores condiciones para Grecia.¹⁸⁸

De lo anteriormente expuesto vemos que la participación debe ser conjunta entre gobierno y pueblo, aunque deben quedar claro los límites que existe entre las decisiones de cada quien. En el caso de Crimea, no puede justificarse el hecho de que el pueblo decida dado que no existe validez en el modo a que tal decisión fue tomada. Quizá en otras circunstancias, ante un proceso más estable, jurídicamente más cierto, y demás, el gobierno de Crimea y el gobierno de Ucrania pudieron haber negociado una secesión paulatina, controlada y jurídicamente viable. Y así, una vez alcanzada su independencia, Crimea pudiere llevar a cabo otro proceso jurídico con el objetivo de incorporarse a Rusia. El problema que sucedió en este caso en concreto fue el modo y el fondo en que se dieron los hechos. El modo fue, pues, violando múltiples disposiciones normativas válidas formal y filosóficamente, y el fondo, mediante una probable manipulación de todos los hechos por parte de Rusia.

Finalmente, habrá que decir que el trasfondo de lo sucedido fue eminentemente político, Crimea representa una ficha más de la confrontación que tienen los países de occidente contra Rusia por la hegemonía mundial; no obstante, algo que debe recordarse en todo momento es que el Derecho no debe prestarse para legitimar los abusos o legitimar ciertos intereses de clase, o de grupo; el Derecho, debe ante todas las cosas, buscar siempre una sociedad más estable y más armónica para todos sus habitantes. El Derecho es un medio para la paz, y no debe ser nunca medio para justificar la violencia.

¹⁸⁸ Estepa, Héctor y Hernández Irene, (6/07/2015) “Victoria del ‘no’ en el referéndum griego por más de 20 puntos” (en línea), EL PAÍS, Disponible en: <http://www.elmundo.es/economia/2015/07/05/559959a1ca4741173e8b458a.html> (Consultado el 6 de abril de 2016).

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

a) Libros

BODINO, Juan, *Los seis Libros de la República*, trad. de Pedro Bravo, 1ª edición, Editorial Aguilar, España, 1973.

CARANDELL, José María, “Introducción Histórica” en Enciclopedia: Viaje por la vida y la belleza, Tomo IX: URSS, España, Ediciones Castell, N.D.

EFIMOV, Galkine, *Historia moderna*, Trad. J. Villalba, Grijalbo, México, 1964.

GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *Ensayos filosófico-jurídicos 1934/1959*, Universidad Veracruzana, México, 1959.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 18º Edición, México, Ed. Porrúa, 2010.

HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, Coord. Raúl Márquez Romero, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

HOBBSWAN, Eric, *Historia del siglo XX*, 5ª Edición, España, Editorial Crítica, 2003.

PIRENNE, Henri, *Historia de Europa*, trad. Juan José Domenchina, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SANDEL, Michael J., *Justice: What's the right thing to do?* [e-book] 1st Edition, Ed. Farrar, Strausand Giroux, United States of America, 2009.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 12ª edición, 1ª reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2010.

SCHMIDT, Carl, *Teología Política*, Trad. de Francisco Javier Conde y Jorge Navarro Pérez, 2nda edición. España, Editorial Trotta, 2009.

TELMAN SÁNCHEZ RAMÍREZ, Pablo y Gutiérrez Del Cid, Ana Teresa, *Rusia: Política Exterior y Conflicto Interno, De Mijail Gorbachov a Vladimir Putin*, 1ª Edición, Editorial Quimera, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2003.

b) Diccionarios

DICCIONARIO de la Real Academia Española. Disponible en: <http://dle.rae.es>

c) Electrónicas

ACOSTA SÁNCHEZ Miguel Ángel, (Diciembre 11, 2014), *La secesión en el Derecho Internacional: el caso de Crimea* Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), (En línea) España, 142/2014, Disponible en: http://www.ieee.es/en/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEEO142-2014_Secesion_DchoInternacional_Crimea_MA.Acosta.pdfhttp://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEEO85bis-2014_Crimea_PilarRequena.pdf. (Consultado el 31 de Agosto de 2015).

BETANCOURT CASTRO, María de José, (Marzo 2014) *Crimea, el botín de guerra entre Ucrania y Rusia: claves para entender el conflicto (+infografía)* NOTICIAS 24 [en línea] disponible en: <http://www.noticias24.com/fotos/noticia/15389/crimea-el-botin-de-guerra-entre-ucrania-y-rusia-claves-para-entender-el-conflicto-infografia/>. (Consultado el 29 de Agosto 2015).

CENTRO DE NOTICIAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, (13 de Marzo 2014), “*La ONU reitera la llamada al diálogo para resolver la crisis de Ucrania*”, *ONU*, [en línea] Disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=28947&Kw1=Crimea&Kw2=Ucrania&Kw3=Rusia#.VNmHlcYeM5g>. (Consultado el 28 de Agosto de 2015).

ESTEPA, Héctor y HERNANDEZ IRENE, (6/07/2015) “*Victoria del 'no' en el referéndum griego por más de 20 puntos*” (en línea), *EL PAÍS*, Disponible en: <http://www.elmundo.es/economia/2015/07/05/559959a1ca4741173e8b458a.html> Consultado el 6 de abril de 2016.

KIRBY Paul, (Febrero 11, 2015), *¿Cómo se llegó a tanta violencia en Ucrania?*, (En línea) BBC, Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/02/150210_ucrania_por_que_aumenta_violencia_lv Consultado el 02 de septiembre de 2015.

MARXEN Christian, (March, 18, 2014), *Crimea's Declaration of Independence*, [online] BLOG OF THE EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW, Available on: <http://www.ejiltalk.org/crimeas-declaration-of-independence/> (Consulted on September 5, 2015).

MARXEN Christian, (N.D.) *The Crimea Crisis, An International Law Perspective*, [Online] 2014, available on: http://www.mpil.de/files/pdf4/Marxsen_2014_-_The_crimea_crisis_-_an_international_law_perspective.pdf Consulted on: March 15, 2016.

MILITARY AND PARAMILITARY ACTIVITIES IN AND AGAINST NICARAGUA, *ICJ Reports 1986*.

NURIDZHANYAN, Gaiane, (March 9, 2014) *Crimean Secession: No right to Divorce*, [online] Cambridge Journal of International and Comparative Law, recovered of: <http://cjl.org.uk/2014/03/09/crimean-secession-right-divorce/> November 22, 2015.

OFFICIAL WEBSITE OF THE MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS OF THE RUSSIAN FEDERATION “Concept of the Foreign Policy of the Russian Federation” [online] Available on: <http://archive.mid.ru/bdomp/ns-osndoc.nsf/1e5f0de28fe77fdcc32575d900298676/869c9d2b87ad8014c32575d9002b1c38!OpenDocument> (Consulted on August 29, 2015).

OFICINA DE INFORMACIÓN DIPLOMÁTICA, Ficha País, “Rusia” (Febrero, 2015). [Infografía]. España. Página Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Gobierno de España. Disponible en http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/rusia_ficha%20pais.pdf (Consultado el 28 de Agosto de 2015).

ORIENTAL REVIEW, (March 26°, 2014) “*What does Crimea mean to Russia?*” *Oriental Review: Open Dialogue Research Journal*, Rusia, Available on: <http://orientalreview.org/2014/03/26/what-does-crimea-mean-to-russia/>. (Consulted on: August 27, 2015)

- PARLETT William, (March 11, 2014) *Yes, Crimeans Do Have a Choice—and a Good One*, [Online] The National Interest, Available on: <http://nationalinterest.org/commentary/yes-crimeans-do-have-choice%E2%80%94good-one-10026> (Consulted on: November 30, 2015).
- REQUENA, Pilar, (2 Agosto 2014) *Crimea, la encrucijada de su historia*, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), España, 85bis/2014, p. 2. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO85bis-2014_Crimea_PilarRequena.pdf (Consultado el 28 de Agosto de 2015).
- RODRÍGUEZ SUANZES, Pablo, (22 de febrero 2014) *El Parlamento destituye a Yanukovich y convoca elecciones*, EL MUNDO [en línea] Disponible en: <http://www.elmundo.es/internacional/2014/02/22/53086e73e2704ec87a8b456a.html>. (Consultado el 1 de marzo de 2014).
- RODRÍGUEZ SUANZES Pablo, (28 de febrero de 2014) «Crimea designa un nuevo Gobierno prorruso y aprueba celebrar un referéndum» . GRUPO 20 [en línea] *La Agencia EFE*. Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/2071414/0/ucrania/crimea-referendum/independencia-autonomia/> (Consultado el 1 de marzo de 2014).
- ROYA, M. Hanna, *Right to Self-Determination in In Re Secession of Quebec*, 23 Md. J. Int' l L. 213 (1999). Disponible en: <http://digitalcommons.law.umaryland.edu/mjil/vol23/iss1/9> (Consulted on December 17, 2015).
- ROZIN, Igor, (2014, 4 de Marzo) *Información básica sobre Crimea*, Russia beyond the headlines (en línea) disponible en: http://es.rbth.com/internacional/2014/03/04/informacion_basica_sobre_crimea_37933.html. Consultado el 29 de Agosto de 2015.
- SASSE, Gwendolyn (March 3°, 2014). «*Crimean autonomy: A viable alternative to war?*». WASHINGTON POST. (online) Available on: <http://www.washingtonpost.com/blogs/monkey-cage/wp/2014/03/03/crimean-autonomy-a-viable-alternative-to-war/>. (Consulted on March 5, 2015)
- SIMPSON John, (Marzo, 18, 2015) *La vida en Crimea un año después de su anexión a Rusia*, (en línea) BBC, Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150317_crimea_aniversario_anexion_rusia_lv?ocid=socialflow_facebook (Consultado el 02 de Septiembre de 2015).

STEPANOWA Anna, (April, 20, 2014), *International law and legality of secession in Crimea*, [Online] Cambridge Journal of International and Comparative Law, Available on: <http://cjiicl.org.uk/2014/04/20/international-law-legality-secession-crimea/> (Consulted on: November 22, 2015).

ZAEMSKY Vladimir, (Abril, 12 2014) “Crimea: ¿Por qué es legal el Referendum?”, LISTIN DIARIO, [en línea]. Disponible en: <http://listindiario.com/puntos-de-vista/2014/4/11/318043/Crimea-Por-que-es-legal-el-referendum>. (Consultado el: 30 de agosto 2015).

d) Legislación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (Con reformas del 27 de Enero de 2016), Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> Consultado el 23 de mayo de 2016.

CONSTITUTION OF UKRANIE, (with Amendments of December 8, 2004) Available on: <http://www.legislationline.org/documents/section/constitutions/country/52> (Consulted on: November 20, 2015).

CONSTITUTION OF THE AUTONOMOUS REPUBLIC OF CRIMEA, (with Amendments of October, 21, 1998) Available on: <http://pierre-lamble.eu/the-constitution-of-crimea.php> (Consulted on: August 25, 2015).

CONSTITUTION OF THE RUSSIAN FEDERATION, (with Amendments of December 30, 2008) Russia: Official website of the World Intellectual Property Organization. (Online) Available on: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/ru/ru003en.pdf> (Consulted on August 25, 2015).

e) Instrumentos jurídicos internacionales

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Recuperado de:
<http://www.un.org/es/documents/charter/chapter1.shtml> (Consultado el 10 de
Noviembre de 2015).

CONVENCIÓN DE VIENA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS, Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf (Consultado el 26 de Octubre de 2015).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Accordance with international law of the unilateral declaration of Independence in respect of Kosovo*, advisory on Kosovo: Available on: <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/16010.pdf> consulted on December 15, 2015.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (Southwest Africa)*, Notwithstandig Security Council Resolution 267, [1970] ICJ, 1971, p. 3; Western Sahara Case, ICJ Reports, 1975.

d) Otros

BENEDICT KINGSBURY AND WILLIAM S. GRODINSKY, **Self-Determination and "Indigenous Peoples"**, *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* Vol. 86 (APRIL 1-4, 1992), pp. 383-397.